

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS  
VIII SEMINARIO DE GRADUACIÓN.**



**“LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA  
TESTIGOS Y PERITOS EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO,  
DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, PERIODO 2001”**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS  
JURIDICAS**

**PRESENTADA POR:**

**ARIAS GUEVARA, SAYRA YAMILETH  
BARRERA ARGUETA, GLORIA CRISTELA.**

Ciudad Universitaria, San Miguel, 16 de abril de 2002.

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**AUTORIDADES:**

**DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ  
RECTORA**

**LIC. JOSE FRANCISCO MARROQUIN  
VICE RECTOR**

**LICDA. MARGARITA MUÑOZ VELA  
SECRETARIA GENERAL**

# **FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

## **AUTORIDADES:**

**ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ**

**DECANO**

**LIC. MARCELINO MEJIA GONZALEZ**

**VICE DECANO**

**LICDA. LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO COREAS**

**SECRETARIA**

# DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

## AUTORIDADES:

LIC. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLIO  
JEFE DE DEPARTAMENTO

LIC. JOSE FLORENCIO CASTELLON  
DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. CARLOS SOLORZANO TREJO  
DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. MARVIN WILLIAN GONZALEZ  
AUXILIAR DE CONTENIDO

LICDA. MARTHA VILLATORO DE GUERRERO  
DIRECTORA DE METODOLOGIA

## DEDICATORIA

No puedo finalizar la elaboración de mi trabajo de graduación sin agradecerle profunda y sinceramente a las personas sin cuyo apoyo y colaboración no hubiese logrado conseguir la meta que ahora he alcanzado, y a quienes les dedico este esfuerzo:

A Dios Todopoderoso creador y dador de mi vida, quien me ha proporcionado todos los medios para lograr lo que me propuse, y en las circunstancias más difíciles me ha demostrado su amor incondicional:

A mi madre, María del Rosario Guevara, que me dió la vida, a quien le debo todo lo que soy, como persona, como profesional, y ha sido para mí un ejemplo de mujer y madre amorosa, perseverante, tenáz y trabajadora; ....gracias mamá mi triunfo es tuyo!!! Te amo...

A mi abuela Ana Ofelia Guevara, por su constantes consejos, apoyo y bendición; Abuelita: sin tus oraciones hubiese sido imposible coronar mi carrera;

A mis hermanos Alondo y Nidia; especialmente a mi hermanita Nidia, con quién he compartido una vida, y me ha apoyado e inspirado; gracias por haber sido para tí ejemplo a seguir, lo cual siempre me ha motivado;

A Luis Enrique, gracias por tu amor e incondicional apoyo;

A mis tios, Gonzálo, Will, Olivia, Tina, Miguel.. y especialmente Tía Haydeé quien siempre me ha inculcado sus animos de superación;

In memoriam de Zuleyma Abigail Benavidez, con quien iniciamos juntas este sueño...

A mis amigos y compañeros, con quienes compartimos alegrías y penas dentro y fuera del aula, principalmente con aquellos que nos apoyamos mutuamente para la realización de este logro;

A mi asesor y director de contenido Lic. Carlos Solórzano, quien gracias a su persistente disciplina, orientación y tiempo incondicional, nos condujo de la mejor manera a la finalización de este proyecto... gracias Lic...

SAYRA ARIAS GUEVARA.

## **DEDICATORIA.**

Es importante para mi culminar este trabajo de graduación, recordando y agradeciendo con toda sinceridad a aquellas personas que de una u otra forma me ayudaron a lograr alcanzar esta meta.

A DIOS Y A LA VIRGEN SANTISIMA, primero por darme la vida y la fortaleza para superar todos los problemas en el transcurso de mi vida

A MIS PADRES: GLORIA EUCARI ARGUETA, te agradezco infinitamente por darme durante toda mi vida amor, apoyo y comprensión has sido para mi ejemplo con tu valentía y honradez, le doy gracias a Dios por tenerte; + FELIPE DE JESUS BARRERA a tu memoria papá, aunque ya no estes con nosotros, se que este triunfo te alegra mucho.

+ ELMER ISAAC, mi hijo ese pequeño angelito que esta en la presencia de Dios, le agradezco el haberme hecho sentir el amor más grande, el de una madre, de manera especial te dedico este triunfo.

A MIS HERMANOS: Xiomara, Maritza, Yanira, Soleyvi y Felipe, les agradezco por su apoyo económico , moral, por enseñarme a cultivar la unidad en nuestra familia siempre han sido un buen ejemplo para mi, me alegra tanto poder compartir este triunfo con Ustedes.

A MIS TIOS, PRIMOS, SOBRINOS y demás familia que durante mis años de estudiante siempre con cariño me motivaron a continuar.

A MIS CUÑADOS, les agradezco sinceramente su apoyo moral y por creer en mi; a mis compañeros , amigos por su ayuda y amistad incondicional en las buenas y malas.

GLORIA CRISTELA

## TABLA DE CONTENIDO

Introducción .....	Pág.1
CAPITULO UNO: Marco Metodológico.....	4
1.1.Planteamiento del Problema.....	4
1.2.Justificación del problema.....	6
1.3.Objetivos .....	8
1.4.Tipo de Investigación .....	8
1.5.Definición de Hipótesis .....	9
1.6.Delimitación espacial y temporal .....	12
1.7.Metodología .....	12
1.8.Propuesta Capitular .....	17
CAPITULO DOS: Marco Teórico .....	20
2.1.Teoría General de la Prueba .....	20
2.1.1.Sistemas de Valoración de la Prueba .....	25
2.1.2.Medios Probatorios: Testimonial y Pericial .....	26
2.2.Teoría de las Medidas de Protección a Testigos y Peritos .....	31
CAPITULO TRES: Marco Histórico .....	34
3.1.Origen Etimológico de la Prueba .....	34
3.2.Evolución Histórica de la Prueba .....	34
3.3.Origen y Evolución Histórica de la Prueba testimonial .....	39
3.4.Origen y Evolución Histórica de la Prueba Pericial .....	42
3.5.Origen de la Protección a Testigos y Peritos .....	45
3.6.Origen de la Protección en El Salvador .....	47
CAPITULO CUATRO: Descripción de los Resultados de la Investigación de Campo .....	48
4.1.Descripción del Instrumento # 1 .....	52
4.2.Descripción del Instrumento # 2 .....	59
CAPITULO CINCO:Las Medidas de Protección para Testigos y Peritos en el Proceso Penal Salvadoreño .....	70
5.1. La Necesidad de Protección en el Proceso Penal .....	70



5.2 La Protección a Testigos y Peritos en la Legislación Procesal Penal Vigente .....	72
5.2.1. Sujetos Amparados al Régimen de Protección .....	73
5.2.2. Las Medidas de Protección en el Código Procesal Penal .....	74
5.2.3. Clasificación de las Medidas de Protección .....	80
5.2.4. Presupuestos Legales para la Protección .....	83
5.3. Aplicación de las Medidas de Protección en el Departamento de San Miguel, año 2001.....	90
5.3.1. Análisis e Interpretación de los Resultados de la Investigación de Campo .....	90
CAPITULO SEIS: Medidas de Protección en los Instrumentos Internacionales y el Derecho Comparado. ....	98
6.1. Instrumentos Internacionales que Fundamentan la Protección .....	99
6.2. Protección a Testigos y Peritos en el Derecho Comparado .....	104
6.2.1. Legislación Italiana .....	104
6.2.2. Protección a Testigos y Peritos en El Reino Unido.....	105
6.2.3. Legislación Estadounidense .....	106
6.2.4. Legislación Española .....	109
6.2.5. Legislación Colombiana .....	110
6.2.6. Legislación de Puerto Rico .....	111
6.3. Otros Países que Implementan programas de Protección .....	113
6.4. Las Medidas de Protección en El Salvador .....	114
CAPITULO SIETE: Las Medidas de Protección en Relación al Derecho de Defensa .....	115
7.1. Definiciones .....	115
7.2. Fundamento Histórico Internacional .....	115
7.2.1. La Declaración de Derecho del Estado de Virginia .....	116
7.2.2. Declaración de Independencia de Filadelfia .....	116
7.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas .....	116
7.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	117

7.3. Evolución Histórica del Derecho de Defensa en la Legislación Salvadoreña .....	117
7.4. Fundamento Constitucional .....	120
7.5.El Derecho de Defensa como Principio Básico del Proceso Penal de la Defensa Material y Técnica .....	121
7.5.1. Base Doctrinaria .....	121
7.5.2. La Defensa Material o Autodefensa .....	123
7.5.3. La Defensa Técnica .....	124
7.5.4. El Derecho de Defensa y las Medidas de Protección .....	125
7.6. El Derecho de Defensa y las Medidas que Protegen la Imagen e Identidad de Testigos y Peritos .....	128
7.6.1. La Fase de Instrucción .....	128
7.6.2. La Fase del Juicio o Vista Pública .....	131
7.7. Análisis de los Resultados de la Investigación de Campo .....	133
CAPITULO OCHO: Conclusiones .....	134
CAPITULO NUEVE: Recomendaciones .....	137
BIBLIOGRAFIA.....	140
ANEXOS.....	146

## INTRODUCCION

En la última década en nuestro país, se ha evidenciado el incremento de la delincuencia y bandas del crimen organizado, situación que viene a reflejar la necesidad de aplicar medidas de protección a favor de testigos y peritos, a efecto de salvaguardar la integridad de éstas personas, con la finalidad que los mismos colaboren activamente con la administración de justicia; por lo que consideramos de mucha importancia el estudio del régimen de protección a testigos y peritos en el presente trabajo de investigación.

En el primer capítulo se elaboró el Marco Metodológico, el cual comprende el planteamiento del problema de la protección a testigos y peritos, la necesidad que surge luego de la implementación de un nuevo sistema penal y procesal penal acusatorio; de igual forma se justifica el tema bajo criterios de novedad, relevancia social y otros, así mismo se trazan objetivos en el transcurso del trabajo y de la investigación de campo, como son; estudiar las medidas de protección que son aplicadas en el proceso penal, por las autoridades competentes en sede administrativa y judicial; determinar la aplicación de las medidas en las distintas fases del proceso penal, las autoridades competentes para decretarlas y las instituciones que las ejecutan, sin olvidar el Derecho de Defensa que le asiste al imputado y su relación con las medidas de protección, la forma como estas medidas de alguna manera violentan este derecho constitucional. Comprende además este capítulo el tipo de investigación a utilizar para nuestro trabajo, siendo el descriptivo, explicativo y exploratorio.

Se formularon dos hipótesis generales y tres específicas, las cuales fueron comprobadas a través de la investigación de campo. La delimitación espacial y temporal del tema, siendo el espacio el departamento de San Miguel y el tiempo el año 2001 cuando entra en vigencia el régimen de protección, la metodología utilizada fué teórico práctica.

En el Marco Teórico se describen las teorías que respaldan el objeto de estudio, siendo esta la Teoría General de la Prueba, se define el concepto de prueba, los

elementos que la constituyen, los medios probatorios testimonial y pericial, los principios generales de la prueba; y la teoría del triple interés del Estado que es la que respalda nuestro tema.

Es de vital importancia retomar el origen de la prueba en sí y de los medios probatorios testimonial y pericial en los diferentes estadios de la humanidad; igualmente se abordan a nivel internacional el origen de la protección a testigos y peritos, así como el origen de la protección en El Salvador.

Conforme la investigación de campo realizada, se hace la descripción de los resultados obtenidos en la misma, describiéndose los tres instrumentos por pregunta, que fueron administrados a Jueces, Fiscales y agentes de la Policía Nacional Civil.

Se hace, un estudio descriptivo teórico práctico, de las medidas de protección para testigos y peritos, en el proceso penal salvadoreño, en relación de la necesidad de protección en el proceso penal; los sujetos amparados por el régimen de protección, así como cada una de las medidas de protección que en el Código Procesal Penal son descritas y explicadas, de igual forma se hace una clasificación de las mismas; se establecen los presupuestos legales para ser sujeto de protección, las autoridades competentes para decretar las medidas, la apreciación del peligro, el impulso, formalización, duración y el régimen de impugnación.

Las medidas de protección en los instrumentos internacionales y el derecho comparado, los instrumentos que fundamentan la protección, de igual manera se hace relación con el derecho comparado de las distintas legislaciones que regulan o implementan medidas de protección, haciéndose al final una comparación y diferenciación de las medidas de protección a nivel internacional y nacional.

Se estudian también las medidas de protección en relación al Derecho de Defensa, haciéndose una definición conceptual de este, su fundamento histórico internacional, la evolución de este derecho a nivel nacional, fundamentación constitucional, se hace un

estudio de las medidas de protección y el Derecho de Defensa en la fase de instrucción y Vista Pública; las medidas que violentan principios del proceso y del procedimiento penal.

## **CAPITULO UNO**

### **MARCO METODOLOGICO**

#### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

El antiguo proceso penal no establecía ningún tipo de protección a testigos o peritos, de manera reglada, sin embargo discrecionalmente la autoridad administrativa o judicial la proporcionaba, debido a la naturaleza del sistema procesal penal inquisitivo bajo el que se administraba justicia, caracterizado por una instrucción eminentemente secreta, no contradictoria donde la autoridad jurisdiccional actuaba de oficio reuniendo las funciones de acusación y juzgamiento. Sin embargo, se sienta un precedente en las Medidas de Protección a testigos y peritos en 1996, cuando se emite la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y Crimen Organizado, la cual tenía como objeto la reducción de los altos índices delincuenciales, cuyo artículo 25 establecía la obligación de la Policía Nacional Civil de ofrecer protección a testigos, ofendidos o víctimas, obligando además a dicha institución a guardar reserva sobre la identidad de los mismos.

A partir de abril de 1998, con la entrada en vigencia del Código Penal, Procesal Penal y Ley Penitenciaria, el cual reúne características de un sistema penal procesal acusatorio, con el fin de agilizar la administración de justicia sobre la base de un proceso penal oral, publico y por jurado, respetuoso de las garantías constitucionales, con la intervención activa de la Fiscalía General de la República en la investigación del delito y desconcentrando las facultades de investigación y juzgamiento. Se adiciona al Código Penal el Régimen de Protección a Testigos y Peritos.

La entrada en vigencia de esta nueva normativa penal ha traído consigo serios cuestionamientos debido a los altos índices de impunidad, que ahora se conocen a través de los medios de comunicación y que han generado descontento y falta de confianza en el Órgano Judicial de parte de la población en general.

No obstante, esta cambiante realidad salvadoreña, ha evidenciado la necesidad de la creación, aplicación y ejecución de las medidas de protección o seguridad a favor de personas que intervienen en calidad de testigos y peritos en los procesos penales, sea por los intereses afectados en el mismo, como son los casos en que se ve involucrado el crimen organizado; procesos en los que con la comisión de un hecho delictivo, implican un grave riesgo para los testigos y para los peritos en determinada materia, que conocen técnicamente y cuya opinión la vierten en el desarrollo del mismo.

En virtud de esto se hace necesaria la aplicación de las Medidas de Protección, tendientes a salvaguardar la integridad física y psicológica de los terceros, que en calidad de testigos y peritos intervienen en el proceso penal.

El legislador, tratando de proteger las llamadas “ fuentes de las pruebas personales” específicamente los testigos o peritos, mediante el decreto Legislativo 281-2001, le adiciona al Código Procesal Penal el Capítulo VI-BIS, cuyo título es “Régimen de Protección a Testigos y Peritos”, el cual es de vital importancia, convirtiéndose en el objeto de estudio tanto las Medidas de Protección propiamente dichas, su creación aplicación y ejecución; de igual forma la autoridad competente que las decreta, en que momento del proceso se origina la necesidad de brindar protección cuya duración debería estar sujeta a la existencia del peligro o riesgo que corra el testigo o perito que goce de esta protección.

A partir de la comisión del hecho punible, si por la gravedad del mismo requiere seguridad la víctima, testigo o perito se puede aplicar una Medida de Protección, así como en cada uno de las fases del proceso penal, Investigación, Instrucción, Vista Pública; donde se vuelve sumamente importante garantizar el Derecho de Defensa como garantía constitucional.

El legislador y el Órgano Judicial han tenido que hacerle frente, al sentimiento natural de los seres humanos como es el “miedo”, cuya presencia imposibilitaría la presentación de un testigo a declarar libre y voluntariamente, sino se le garantiza

adecuadamente su vida e integridad física, lo que a su vez afectaría el fin principal del Estado el cual es administrar Justicia.

Es de notoria importancia además hacer mención de la falta de recurso humano y económico destinado a la aplicación y ejecución de estas medidas de protección, cuya ausencia pone en entredicho su implementación, por lo que se debe hacer énfasis en investigar la falta de voluntad política para la inversión de este rubro, que cobra trascendencia en la coyuntura actual, en donde la delincuencia ha tenido un aumento significativo, de invertirse capital y destinar recursos humanos suficientes, las medidas de protección serían un medio de lucha contra la delincuencia.

En el transcurso del proceso de investigación se determinará la aplicación de las Medidas de Protección a favor de testigos y peritos tanto en cada una de las fases del proceso penal, (investigación, instrucción y vista pública), así como en la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, Tribunales de Paz, de Instrucción y de Sentencia, quienes por ley son las autoridades competentes para decretarlas y ejecutarlas.

## 1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

El trabajo a realizar es novedoso porque el Régimen de Protección a Testigos y Peritos fue adicionado a la legislación salvadoreña específicamente en el Código Procesal Penal, en febrero del año 2001, convirtiéndose en un programa especial de protección, razón por la cual no ha sido objeto de estudio a nivel nacional.

Con el resultado de la investigación se contará con información que oriente al juzgador o autoridad administrativa el tipo de medida que puede aplicar, sobre la base de la apreciación racional del riesgo o peligro que corra el testigo o perito, con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad física de estas personas, desde el momento de la comisión del delito.



Esto se debe a que las pruebas personales, son las que necesitan protección evitando que sean objeto de amenazas, sobornos, coacciones ó agresiones físicas y psicológicas; para que al momento de rendir su testimonio lo hagan de una forma libre y sin temor alguno.

Con estas medidas se pretende que sirvan para darle convicción y certeza al Juez al momento de resolver, siempre y cuando se llegué a una verdad real para lograr una eficaz administración de justicia.

El estudio servirá para determinar la aplicabilidad de las Medidas de Protección a testigos y peritos, con lo cual se busca reducir los temores y miedos de los llamados a declarar o rendir informe en el proceso penal; a fin de que las mismas colaboren con la administración de justicia.

La relevancia de la investigación radica en el nivel de confianza que se pretende generar en la población mediante un programa de protección a colaboradores de la justicia, ya que los peritos y testigos hasta hace poco carecían de una verdadera protección aunado a esto la total despreocupación de los poderes públicos para sofocar la amenaza o disminuir el riesgo hasta límites soportables.

El trabajo resolvería el problema de aplicar correctamente las medidas de protección; porque de no hacerlo sobrevendría la muerte del testigo o perito, por ende desaparecería la prueba y con ello la administración de justicia no lograría su fin, encontrar la verdad real y sancionar los presuntos culpables.

### 1.3 OBJETIVOS.

#### 1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Estudiar las medidas de protección a testigos y peritos, que son aplicadas en el Proceso Penal, por las autoridades competentes en sede administrativa y judicial.

### 1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar la aplicación de las medidas de protección en las distintas fases del proceso penal, las autoridades competentes para decretarlas y las instituciones que las ejecutan.

- Analizar la aplicación de las Medidas de Protección y su relación con el Derecho de Defensa que le asiste al imputado como garantía constitucional, en el proceso penal.

### 1.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

En la investigación de la aplicación de las medidas de protección a testigos ó peritos, los tipos de estudio que se utilizarán son: Exploratorio, Descriptivo y Explicativo por ser métodos estructurados y completos para la búsqueda de respuestas.

La investigación será exploratoria dado lo novedoso del tema, la ausencia de abordaje de forma nacional y local, situación que permitirá explorar su aplicación práctica en la legislación salvadoreña.

El estudio será descriptivo, porque se describirá cada una de las medidas de protección dispuesta por el legislador, así como el momento necesario de aplicación (administrativo o judicial), atendiendo a la apreciación racional que del peligro o riesgo haga el juzgador o fiscal en su caso.

De igual forma se describirán cada uno de los Principios Generales de la Prueba, para verificar su respeto al momento de la producción de la prueba en el proceso penal, como lo es el juicio, así como en cada una de las fases previas.

Será explicativo, porque se tratará de dar una respuesta a la aplicación de las medidas de protección, respecto al auxilio del juzgador para valorar o apreciar el peligro o riesgo.

Además de explicar las medidas que el ordenamiento legal establece a favor de los testigos y peritos, esta se hará no solo desde el análisis de la efectividad y resultados para la administración de justicia, sino desde la confrontación con el derecho de defensa que asiste al imputado, como garantía constitucional.

## 1.5. DEFINICIÓN DE HIPÓTESIS

### 1.5.1- ENUNCIADO DE HIPÓTESIS

#### HIPÓTESIS GENERALES

Hg1

A mayor aplicación de las Medidas de Protección a favor de los Órganos de prueba, mayor colaboración de la ciudadanía con la administración de Justicia.

Hg2

Con la aplicación de las Medidas de Protección a Testigos y Peritos se garantiza encontrar la verdad real.

#### HIPÓTESIS ESPECIFICAS

He.1

El desconocimiento de las Medidas de Protección para Testigos y Peritos de parte de la Policía, Fiscales y Jueces, pone en riesgo la correcta aplicación de las mismas.

He. 2

A falta de recursos en las autoridades administrativas y judiciales, menor efectividad de las Medidas de Protección a Testigos y Peritos.

He. 3

La ejecución de Medidas de Protección a testigos o peritos, afectan el Derecho de defensa que le asiste al imputado.

### 1.5.2. OPERACIONALIZACION DE HIPOTESIS

### Hipótesis General 1 (hg1)

No.	Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional
V. 1	Aplicación de Medidas	Empleo, Ejercicio; ejecución de una ley o norma jurídica	En cada una de las fases del proceso penal, por medio del estudio de expedientes judiciales
V. 2	Colaboración Ciudadana	Trabajo en conjunto de la ciudadanía en el ejercicio del Estado del ius puniendi	La mediremos mediante entrevistas dirigidas a testigos o peritos que han gozado de protección.

### Hipótesis General 2 (hg2)

No.	Variable	Definición Conceptual	Definición operacional
V. 1	Aplicación de Medidas	Empleo, Ejercicio; ejecución de una ley o norma jurídica.	A través del análisis de las encuestas dirigidas a jueces y fiscales, sobre la protección
V. 2	Verdad Real	La realidad de lo sucedido; adecuación de la verdad ontológica con la noción ideológico que se tiene del hecho.	Conforme a la información obtenida por los jueces y fiscales de las entrevistas respectivas.

### Hipótesis Específica 1 (he1)

No.	Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional
V. 1	Desconocimiento de las Medidas de Protección.	No conocer o ignorar las Medidas de Protección.	Entrevistas dirigidas a jueces, fiscales y policías, para medir el conocimiento sobre la materia.
V. 2	Aplicación de Medidas.	Empleo, Ejercicio; ejecución de una ley o norma jurídica.	Se medirá a partir de las solicitudes de protección y las resoluciones que sobre las mismas emanen las autoridades actuantes.

### Hipótesis Específicas 2 (he2)

No.	Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional
-----	----------	-----------------------	------------------------

V. 1	Recursos	Bienes de toda índole; dinero; subsidios o subvenciones; elementos o medios.	Entrevistas dirigidas a jueces y fiscales, sobre la asignación de recursos.
V. 2	Efectividad de las Medidas de Protección.	Existencia real o verdadera; efecto positivo causado con la aplicación de las Medidas de Protección.	A través de entrevistas con los testigos o peritos protegidos y de los resultados obtenidos con la protección, así como en las condiciones en las que se prestaron.

### Hipótesis Específica 3 (he3)

No.	Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional
V. 1	Ejecución de las Medidas de Protección.	Última parte de un procedimiento judicial.	La forma como se cumplen con las Medidas, por parte de la autoridad actuante.
V. 2	Derecho de Defensa.	El que le asiste al imputado; opera como factor de legitimación de la acusación, ya que el indiciado tiene derecho a defenderse contra la agresión que pone en tela de duda sus bienes jurídicos tutelados.	Mediante la revisión de expedientes judiciales donde se haya aplicado una Medida de Protección en cualquier fase del Proceso Penal.

## 1.6. DELIMITACIÓN ESPACIAL Y TEMPORAL

### 1.6.1 DELIMITACIÓN ESPACIAL:

El estudio se realizará en el departamento de San Miguel, de El Salvador, porque geográficamente nos posibilita el acceso a las diversas dependencias policiales, judiciales y del Ministerio Público, a efecto de verificar la aplicación de la Medidas de Protección a Testigos y Peritos.

### 1.6.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

El ámbito temporal de la investigación será el año 2001, ya que es a partir de febrero de éste año en que entra en vigencia el Régimen de Protección a Testigos y Peritos.

## 1.7. METODOLOGÍA

El procedimiento a utilizar en el estudio será teórico-práctico; teórico porque a través de las fuentes bibliográficas se analizará cada una de las Medidas de Protección, su asidero legal y el momento que la autoridad actuante puede decretarlas, así como su relación con el derecho de defensa del imputado.

Se hará de forma práctica ya que se revisaran y causas penales en la realidad jurídica en la cual se han aplicado este tipo de Medidas, a efecto de analizar la aplicación de las mismas. De igual forma se realizará investigación de campo, en la que se implementarán encuestas dirigidas a Fiscales, agentes policiales, Jueces de Paz, Instrucción y Sentencia, con la finalidad de determinar el grado de conocimiento que acerca de ésta materia poseen éstos empleados y funcionarios, (quienes participan de forma activa en la administración de justicia) lo que permitirá analizar la correcta aplicación de dichas Medidas de Protección. De igual forma se entrevistará a testigos y peritos que hayan gozado de protección, con el objeto de investigar la efectividad y ejecución de las mismas, así como el grado de colaboración de éstas personas con la administración de justicia.

El tipo de información a utilizar es secundaria, por cuanto haremos uso de textos y libros que previamente han sido consultados y analizados, tanto por profesionales como estudiantes de derecho, los cuales servirán para analizar desde un enfoque teórico doctrinario las Medidas de Protección; no obstante, utilizaremos información primaria, puesto que ésta se obtendrá directamente de los jueces, fiscales, agentes policiales, mediante las encuestas que serán dirigidas a los mismos, la que se utilizará para verificar la aplicación de dichas medidas.

Las etapas de las cuales constará el trabajo de investigación serán las siguientes:

1°. Etapa: en la que se establecerán contactos con las instituciones y personas involucradas con el proceso investigativo, a fin de conocer de manera directa el campo de aplicación práctica de las Medidas de Protección;

2°. Etapa de Información: en ésta etapa se buscará aglutinar toda la información, a través de las encuestas y entrevistas dirigidas;

3°. Etapa de Procesamiento de la información: se procesará la información obtenida para pasar a realizar el análisis respectivos sobre la misma

4°. Etapa de Análisis de la Investigación: en la cual se hará el análisis de la información obtenida en la etapa anterior, la cual servirá para confirmar o desvirtuar las hipótesis planteadas;

5°. Etapa de Elaboración del Documento: se procederá a realizar ésta última, una vez analizada la investigación, en la cual se elaborará el documento respectivo donde irá plasmada la misma.

## 1.7.1. UNIVERSO Y TAMAÑO DE LA MUESTRA:

### 1.7.1.1. UNIVERSO

El universo de la investigación esta comprendido por Juzgados de Paz, Instrucción, Sentencia, Fiscalía General de la República, y Policía Nacional Civil, por que son los entes directamente involucrados en la aplicación y ejecución de las Medidas de Protección. Dentro de éste universo contamos con los 25 Juzgados de Paz , 2 de Primera Instancia (mixtos), 4 de instrucción y 2 de Sentencia; 1 Delegación, 6 Sub-Delegaciones, 13 puestos de la Policía Nacional Civil; y la Regional de la Fiscalía General de la República.

En términos cuantitativos, tenemos 33 Tribunales; 1 Delegación, 6 sub-delegaciones, 13 puestos de la Policía Nacional Civil; y una Regional de la Fiscalía General de la República.

En consecuencia las personas relacionadas con el tema a investigar, en el departamento de San Miguel son: 147 Secretarios, Colaboradores Judiciales, Jueces; 776 agentes de la Policía Nacional Civil; 150 Fiscales; 95 Testigos y Peritos protegidos; los cuales hacen un universo de 1168 personas en total.

#### 1.7.1.2. MUESTRA

La Muestra que extraeremos del universo anteriormente relacionado, se tomará de los municipios de El Tránsito, Ciudad Barrios y San Miguel, ya que éstos son los municipios mas grandes y representativos de la actividad jurisdiccional del departamento.

Es de aclarar que los instrumentos de investigación a utilizar están diseñados para los Jueces de Paz, de Instrucción, Sentencia, fiscales y agentes de la Policía Nacional Civil. Las sub-muestras de la Policía Nacional Civil atenderá al universo con el que cuente cada municipio; de entre los cuales, en los municipios de El Tránsito y Ciudad Barrios se tomarán la cantidad total de los agentes de la Policía Nacional Civil, no así en San Miguel, debido la cantidad de agentes destacados en esta Delegación. En el caso de los tribunales, en cada uno de los municipios se tomarán la totalidad de jueces.

Tenemos entonces en el municipio de El Tránsito, 2 jueces, 25 agentes de la P.N.C, del municipio de San Miguel, 13 jueces, 453 agentes de la P.N.C, entre ellos se administrará el instrumento únicamente a 45, que constituye el 10%; siendo que son 15 los agentes de la División de Protección a Personalidades Importantes, la cual tiene como objetivo principal proporcionar protección a Testigos, y los 30 restantes que se elegirán de forma aleatoria. En Ciudad Barrios: 3 jueces, 16 agentes de la P.N.C.



Respecto a la Regional de la Fiscalía General de la República, la cual tiene competencia en todo el departamento, que cuenta con 150 fiscales, se tomará una muestra de el 30%, comprendiendo a 45 fiscales. Respecto a los testigos y peritos protegidos, de los 95, se tomarán únicamente 15, que representan el 15%.

En síntesis, se involucran directamente a 164 personas, por lo que la muestra en total, en términos porcentuales es del 14% en base al universo.

### 1.7.2. UNIDADES DE ANÁLISIS.

Las unidades de análisis de la investigación serán: Testigos y Peritos protegidos, ya que son las personas llamadas judicialmente a rendir testimonio o informe, y son el intermediario entre el dato probatorio que se pretende proteger y el juez; Jueces de Paz, Jueces de Instrucción, Jueces de Sentencia, puesto que éstos funcionarios son los competentes para decretar cualquier tipo de medida de protección, prevista por el legislador, en sede judicial; agentes de la Policía Nacional Civil y fiscales, ya que en el ámbito administrativo son las autoridades que pueden decretar una medida de protección; el imputado, respecto al derecho de defensa.

### 9.3- INSTRUMENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Nombre del Instrumento	Nivel Operativo	Objetivo
Guía de preguntas sobre la aplicación de las Medidas de Protección para Testigos y Peritos en el Proceso Penal salvadoreño.	Jueces de Paz, Instrucción, Sentencia y Fiscales.	Medir el grado de conocimiento que sobre la aplicación de las Medidas de Protección tienen los fiscales y juzgadores.
Guía de Preguntas sobre la aplicación de las Medidas de Protección para Testigos y Peritos en el Proceso Penal salvadoreño.	Agentes Policiales.	Obtener información primaria, respecto al conocimiento de los agentes de la Policía Nacional Civil, para determinar la aplicación y eficacia de las

		Medidas de Protección Policial.
Guía de preguntas sobre la aplicación de las Medidas de Protección para Testigos y Peritos en el Proceso Penal Salvadoreño.	Testigos y Peritos protegidos	Obtener información primaria de testigos y peritos protegidos a fin de determinar la efectividad de las Medidas de Protección, así como la colaboración ciudadana con la administración de justicia, bajo el presupuesto de aplicación de éstas.

## 1.8. PROPUESTA CAPITULAR

### CAPITULO UNO: MARCO METODOLÓGICO:

En éste capítulo se planteará el problema a investigar; asimismo se justificará el estudio bajo los criterios de novedad, relevancia social, utilidad metodológica, conveniencia e implicaciones prácticas; de igual forma se trazarán los objetivos generales y específicos que se persiguen alcanzar con el proceso investigativo; el tipo de investigación a realizar, el enunciado de las hipótesis generales y específicas, así como las definiciones conceptuales y operacionales de cada una de las variables que éstas contienen; también se establece la metodología a seguir en el transcurso del proceso de investigación.

### CAPITULO DOS: MARCO TEÓRICO:

Contendrá el enunciado de las teorías de diversos autores que respaldan el objeto de estudio, tal como la Teoría General de la Prueba; dentro de éstas estará comprendido el concepto de prueba, aspectos que la constituyen (Elemento de Prueba, Organo de Prueba, Objeto de Prueba y Medio de Prueba), Actividad Probatoria, los Principios Generales de la Prueba, Sistemas de Valoración de la Prueba, Medios Probatorios (Testimonial y Pericial); y la teoría del Triple Interés del Estado, expuesta por el jurista español Víctor Moreno Catena, la cual respalda la investigación.

### CAPITULO TRES: MARCO HISTÓRICO:

En éste capítulo se estudiará la evolución histórica de la prueba, así como también de los medios probatorios testimonial, pericial y el desarrollo de estos en los distintos estadios de la humanidad. De igual forma se analizará la necesidad del surgimiento de las medidas de protección a nivel internacional y nacional.

### CAPITULO CUATRO: DESCRIPCION DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO.

En este capítulo se hará la respectiva descripción de los resultados obtenidos de los diferentes instrumentos de investigación de campo, los que serán administrados en las ciudades de San Miguel, El Tránsito y Ciudad Barrios, a las unidades de análisis previstas, destacando la frecuencia y el porcentaje en dichos resultados.

### CAPITULO CINCO: LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y PERITOS EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO.

En éste capítulo se realizará una descripción de cada una de las medidas de protección dispuestas por el legislador, así como también se hará un análisis de la aplicación de éstas en cada etapa del proceso penal, presupuestos legales y medios de impugnación; ello mediante la investigación de campo que se realizará, tratando de determinar la efectividad de las medidas de protección a testigos y peritos sobre la base de los recursos asignados a las instituciones competentes.

## CAPITULO SEIS: MEDIDAS DE PROTECCION EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y DERECHO COMPARADO.

En este capítulo se tratará de hacer un bosquejo general sobre las distintas Convenciones y Tratados Internacionales que regulan medidas de protección para testigos y peritos, así como en el derecho comparado, analizando los diferentes programas de protección que se impulsan en diversos países, para después realizar un comparativo con la legislación salvadoreña.

## CAPITULO SIETE: LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN RELACION AL DERECHO DE DEFENSA

Se analizará el derecho de defensa, concepto, su desarrollo histórico internacional, fundamento constitucional, fundamento doctrinario, fundamento legal e internacional, así como principio rector del proceso penal. Posteriormente se abordará la aplicación de las Medidas de Protección en la fase de Instrucción y Vista Pública y su relación con el Derecho de Defensa.

## CAPITULO OCHO: CONCLUSIONES

En este capítulo se plantearán si se lograron los objetivos trazados al inicio de la investigación, así como también si se han verificado las Hipótesis enunciadas; y estas serán las conclusiones a las cuales se ha llegado en el proceso de investigación respecto a la aplicación práctica de las medidas de protección a testigos y peritos; las que serán el resultado de la realidad del tema investigado.

## CAPITULO NUEVE: RECOMENDACIONES

En este capítulo se pretenderá formular recomendaciones de tipo práctico dirigidas a todas aquellas personas que en un momento determinado tienen contacto con el tema, ó en su caso hacer propuesta de reformas al Código Penal, producto de las conclusiones a las que se han llegado con la investigación; para contribuir a resolver la problemática objeto de estudio.

## CAPITULO DOS

### 2. MARCO TEÓRICO.

Interesa en este apartado, enunciar la teoría que respalda el objeto de estudio, debiendo referirnos a la Teoría General de la Prueba, por ello es de vital importancia hacer referencia al concepto de prueba, elementos que la constituyen, los medios probatorios Testimonial, Pericial; así como los Principios Generales de la Prueba, para posteriormente hacer alusión al derecho comparado y las Medidas de Protección propiamente dichas, tal como lo describimos a continuación.

#### 2.1 TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA

La noción de prueba en el contexto del Proceso Penal es “ todo lo que pueda servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y de los que se pretende actuar la ley sustantiva”<sup>1</sup>; para José María Ascencio Mellado, Prueba es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del Juez o Tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones del hecho operada por las partes en el proceso; se deriva del prefijo latín “prebe” que significa honradamente; por estimarse que obra con honradez, quien prueba lo que pretende.

Después de hacer mención de estos conceptos, se vuelve indispensable hacer referencia de los cuatro aspectos que constituyen la prueba: Elemento de la Prueba; Órgano de Prueba; Objeto de Prueba y Medio de Prueba.

De ahí que, el Elemento de la Prueba o prueba propiamente dicha, “es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto

---

<sup>1</sup> José I. Cafferata Nores, 1988, “La prueba en el Proceso Penal”, Depalma, Buenos aires, pag. 4

o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva;”<sup>2</sup> es el dato útil para formar ó contribuir al descubrimiento de la verdad real. Se sostiene además que este aspecto debe ser incorporado al proceso de forma Objetiva y Legal, teniendo en cuenta su relevancia o utilidad, y pertinencia, lo cual esta íntimamente relacionado con los Principios Generales de la Prueba.

Asimismo, tenemos que el siguiente aspecto es el Órgano de Prueba, entendiéndose por este “el sujeto que aporta un elemento de prueba y que lo transmite al proceso”;<sup>3</sup> la persona física que suministra en el proceso el conocimiento sobre objeto de prueba, o en otra forma, el intermediario entre el dato probatorio y el Juez; ejemplo en un homicidio es el testigo que declara haber presenciado el hecho de muerte.

El Objeto de la Prueba es todo aquello susceptible de ser probado, sobre lo que debe o puede recaer la prueba; es lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar, consiste en la cosa, circunstancia o el acontecimiento, cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso, así por ejemplo en el homicidio se exige comprobar la muerte del sujeto, las circunstancias del hecho que vendría hacer el objeto de la prueba.

El último aspecto a considerar es el Medio de Prueba, el cual José I. Cafferata Nores lo define como: “el procedimiento establecido por la ley, tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso”<sup>4</sup>. Entonces, si la prueba penal tiene por fin esclarecer ciertos elementos necesarios para lograr la reconstrucción conceptual de la verdad real; para poder conseguirlo ampliamente se necesita, que la libertad más grande presida en el desenvolvimiento de la prueba misma. Por esto domina en la materia el Principio de Libertad Probatoria; el cual se encuentra contemplado en el artículo 162 del Código Procesal Penal: “los hechos y circunstancias relacionados con el delito, podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba”, de lo anterior se deduce que todos los objetos pueden

---

<sup>2</sup> Ibíd Pág. 14.

<sup>3</sup> Ibíd Pág. 20.

<sup>4</sup> Ibíd.. Pag. 21

ser probados con cualquier medio probatorio, siempre y cuando no estén prohibidos por ley, ni se opongan a él los principios de nuestro sistema jurídico.

La regulación de los medios de prueba tienen por finalidad establecer las circunstancias que posibilitan el ingreso del dato probatorio que existe fuera del proceso para que puedan ser absorbidos por el tribunal y las partes. Habitualmente en las distintas legislaciones procesales penales son regulados los diferentes medios de prueba que usualmente se utilizan en la mayoría de los procesos penales, por ejemplo: Testimonial, Pericial, Registro, etc (Art. 163 al 228 Pr. Pn).

Es necesario ahora estudiar como nace la Prueba, en que forma y de que modo, esto es como se utiliza e introducen en el proceso los Elementos, Objetos, Órganos y Medios de prueba. Los objetos de prueba y los órganos, solo hacen sentir en el proceso su eficacia cuando están presentes en el; en sentido amplio puede definirse como actividad de prueba: la acción dirigida a buscar, proporcionar, introducir y utilizar objetos y órganos de prueba.

En verdad, cuando los órganos de prueba son personas, una vez introducidas en el proceso deben desarrollar en el cierta acción; pero esta, por lo general es una acción probada, una acción por decirlo así pasiva, mientras, que la actividad probatoria es energía que excita, movimiento que impulsa, iniciativa, que anima, que tiende precisamente a revelar y dar procesalmente valor a los objetos y órganos de prueba.

Se vuelve sumamente indispensable enunciar los Principios Generales de la Prueba, ya que éstos rigen la actividad probatoria, los cuales deben ser respetados, ya que la prueba es el eje principal de todo proceso, que servirá al juez para la certeza de los hechos que en el se investigan; y los principios son el material básico para ilustrar al mismo el camino a seguir para la conceptualización de la verdad jurídica.

De acuerdo con lo que sostiene el maestro Hernando Devis Echandía, entre estos principios tenemos: “Principio de la Necesidad de la Prueba, que exige que se pruebe el hecho en el proceso, prohibiendo al juez aplicar un conocimiento privado ajeno a la



realidad del proceso; Principio de la contradicción de la prueba, el cual consiste en que la prueba debe practicarse de forma pública, pero además que las partes conozcan lo que se practicará de igual forma; Principio de publicidad de la prueba, es la prohibición que la prueba sea secreta, que se practique de una manera subrepticia, a espaldas de las partes.

Tenemos también el Principio de unidad de la prueba significa que en el proceso la prueba es un material uniforme que se debe estudiar en conjunto y que la convicción del juzgador debe ser el resultado de la unidad de los medios probatorios y no de la consideración aislada de uno de ellos; Principio de Igualdad de las partes en la prueba, éste se relaciona íntimamente con el principio de contradicción donde las partes deben tener igualdad de oportunidades de conocer, discutir y tratar de desvirtuar la pruebas que se viertan en su contra; Principio de Eficacia Legal de la Prueba consiste en que la ley le otorgue eficacia a la prueba, es decir que el juez pueda formar su convencimiento a través de los medios que se utilizarán en el proceso, sin que esto signifique un sistema de tarifa legal, ya que éste debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador; Principio de Comunidad de la Prueba este principio se conoce también como de Adquisición, consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad, y significa que la prueba no le pertenece a quien la aporte, puesto que una vez introducida al proceso servirá para formar la certeza del hecho controvertido independientemente que le beneficie a la parte que la aportó ó al adversario. Principio del Interés público en la función de la prueba, se considera que la prueba es de interés público, porque además el proceso es de interés público cumpliendo con la misión de administrar justicia; Principio de Formalidad y Legitimidad de la Prueba significa que la prueba en el proceso debe estar sujeta a ciertas formalidades que exige la ley a la parte legítimamente acreditada solicita presentarla.

El Principio de Preclusión de la prueba también denominado de eventualidad, se trata de una formalidad de tiempo u oportunidad para la recepción de la prueba, se persigue impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento que no alcance a contradecirla; Principio de Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba este principio contribuye con la autenticidad, celeridad, oportunidad, la pertinencia y a la validez de la prueba, de lo contrario el debate probatorio se convertiría en una lucha privada

y la prueba dejaría de tener el carácter del acto procesal de interés público, la inmediación permite al Juez una mejor apreciación de la prueba, la dirección del Juez en la producción de la prueba, significa que éste debe tener iniciativa a impulsar las etapas preparatorias para que su práctica no dependan exclusivamente de las partes.

El Principio de Libertad de la Prueba, para que la prueba cumpla su fin de lograr convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso, en forma que se ajuste a la realidad, es indispensable otorgar libertad para que las partes y el Juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley no permita investigar o que resulten inútiles; Principio de Naturalidad, Espontaneidad, Licitud de la prueba y del respeto a la persona humana este se opone a todo procedimiento ilícito para la obtención de la prueba, lleva a la conclusión que toda prueba que viole estos debe de ser considerada ilícita y por lo tanto sin valor jurídico; Principio de Pertinencia, Conducencia o Idoneidad de la Prueba puede decirse que este presenta una limitación al Principio de libertad de prueba, pero igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no deben perderse en la recepción de los medios que por sí mismos y su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos;

Principio de Imparcialidad del Juez en la Apreciación de la prueba, este no es más que la aplicación del principio de imparcialidad del proceso; el Principio de Oralidad de la Prueba, sin duda el sistema oral favorece la inmediación, contradicción y la eficacia de la prueba, por lo que debe aplicarse en la audiencia, al momento de recibir las pruebas; Principio de Originalidad de la Prueba, este significa que la prueba en lo posible debe referirse directamente al hecho por probar, si se refiere a hechos que se relacionan con aquel se trata de pruebas de otro; Principio de Concentración, quiere decir que debe procurarse practicar la prueba de una sola vez, en una misma etapa del proceso, justifica este principio que la prueba debe producirse únicamente en la etapa de juicio y excepcionalmente antes de este como prueba preconstituida; Principio de lealtad, probidad y veracidad de la prueba, si la prueba es común, si tiene su unidad y su función de interés

general, no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al Juez a engaño, sino con lealtad, probidad y veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes o de la actividad inquisitiva del Juez.; Principio de la Obtención Coactiva de los Medios Materiales de la Prueba, es consecuencia de principios como la Comunidad de la Prueba, la Lealtad y Probidad de las partes, el interés público que en ellas existe permite al Juez la coacción para ciertos medios probatorios a fin de encontrar la verdad real; Principio de Inmaculación de la Prueba, se da para evitar que por obvias razones de economía procesal debe procurarse que los medios allegados al proceso estén libres de vicios intrínsecos y extrínsecos que lo hagan ineficaz o nulo;

En el Principio de la Carga de la Prueba, éste en el proceso penal debe entenderse en un sentido material o natural y no así en un sentido formal, ya que en materia penal la carga de la prueba le corresponde al que afirma y no al que niega.

### 2.1.1 SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La prueba, además de medio, de actividad, es resultado; esto es, conclusión obtenida por el Juez fruto de la valoración de dichos medios, la cual puede hacerse por tres sistemas existentes como son: Sistema Legal, Sistema de Libre Convicción, Sistema de la Sana Crítica.

Enunciados cada uno de los sistemas de valoración de la prueba, es necesario hacer una breve reseña de estos.

En términos generales, el SISTEMA LEGAL O PRUEBA TASADA, “es el establecimiento por parte del legislador, y consiguiente imposición al Juez, de un conjunto de reglas vinculantes mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción, esto es, se establece un “numerus clausus” de medios probatorios,

sancionándose, además, de forma previa, en lo que constituye una sustitución de la labor del Juez por el propio legislador”<sup>5</sup>

**SISTEMA DE INTIMA CONVICCIÓN:** La aparición del Jurado en el siglo XIX, trajo consigo la instauración de un nuevo modelo de apreciación probatoria, el llamado la “íntima convicción” ó “en conciencia”. COUTURE, al respecto dice, que la libre convicción debe entenderse como “aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba a que el proceso exhibe, ni es medio de información que puede ser fiscalizado por las partes.”<sup>6</sup>

**EL SISTEMA DE LA SANA CRITICA** constituye aquel en el que el Juez aprecia las pruebas basado en principios lógicos y máximas de la experiencia común, que se integran al momento de poner en juego el libre raciocinio, que no tiene más obstáculos que demostrar ese sometimiento a dichas normas mediante la motivación de la decisión judicial por principios lógicos.

### 2.1.2 MEDIOS PROBATORIOS: TESTIMONIAL Y PERICIAL

Expuesto anteriormente los medios probatorios, se vuelve necesario hacer una breve descripción de la Prueba Testimonial y Pericial.

Entenderemos entonces por Testimonio “ la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos”<sup>7</sup>. El Código Pr. Pn. en su artículo 185 prescribe que testigo “es toda persona que tiene la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado sobre los hechos que se investigan, salvo las excepciones establecidas por la ley.”

---

<sup>5</sup> José María Ascencio M.1989, “Prueba prohibida y prueba preconstituida”, Trivium, Madrid, España, Pág. 33

<sup>6</sup> Manuel Osorio, Diccionario Jurídico, pag 273

José María Casado Pérez, define al Testigo como “una persona física ajena normalmente al proceso que, citado en debida forma, emite una declaración ante la Policía, el fiscal, el juez ó tribunal, sobre hechos ocurridos fuera del proceso y percibidos directamente o a través de terceros”<sup>8</sup>

Lo anteriormente señalado requiere la concurrencia de las siguientes características:

- a) Debe tratarse de una persona física, real;
- b) para que éste pueda declarar, debe de librar citación de oficio o petición de partes salvo que se haya presentado de manera voluntaria a declarar;
- c) el testigo al declarar lo hace en forma oral, generalmente respondiendo de viva voz el interrogatorio;
- d) la declaración debe producirse dentro del proceso, las manifestaciones extrajudiciales no son testimonios;
- e) el testigo declarará sobre lo que conozca y este debe referirse sobre los hechos investigados o de interés para la investigación;
- f) al testigo se le escucha, porque se espera obtener de él datos útiles que proporcionen conocimientos sobre los hechos que se indagan.

En cuanto a la capacidad para ser testigo, es suficientemente amplia, no se excluye a persona física alguna; Manzini sostuvo que de la regla de la capacidad testifical amplia no quedan excluidos los niños, los decrepitos, los ebrios, sordos, mudos, sordomudos, ni los enfermos mentales, quedando en libertad el juez, de valorar la credibilidad del testigo y su deposición.

La ley prevé que el testigo tiene obligación de declarar, así esta hace referencia a los mecanismos para que las partes puedan hacer uso de estos medios de investigación y prueba, que se resume en la obligación o deber general de declarar, exigible incluso de manera coactiva, los art. 126, 333.3, 166 y 241.5 del C.P.P. establecen el poder coercitivo que estas autoridades pueden utilizar cuando sea necesario.

---

<sup>7</sup> José I. Cafferata Nores, Ob.Cit. Pág. 94, 95

<sup>8</sup> José Ma. Casado Pérez, “La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño”, Edit. Liz, San Salvador, 2001, Pág. 363

También se regulan excepciones para los testigos así tenemos: a) Excepción al deber de comparecer a la sede judicial: Los presidentes de los Organos del Estado, los agentes diplomáticos, consulares y asimilados y las personas físicamente impedidas, Art 192 y 193 C.P.P; b) Excepción del deber de prestar juramento o promesa de decir verdad: los menores de doce años, los que en el primer momento de la investigación aparezcan como sospechosos o partícipes del delito y los que están exentos del deber de declarar y ejerzan tal derecho en caso de ser facultativo; c) Excepción del deber de declarar con poder facultativo: Los parientes del imputado que se relacionan en el art. 186 C.P.P, los agentes diplomáticos acreditados en El Salvador, en todo caso, y el personal administrativo, técnico o de servicio de las misiones diplomáticas, así como sus familiares, conforme a lo establecido en la Convención de Viena; d) Excepción del deber de declarar con carácter obligatorio, salvo la liberación del deber de secreto profesional: Los ministros eclesiásticos, abogados, notarios, médicos, farmacéuticos, obstetras y funcionarios públicos sobre secretos de Estado, art. 187 C.P.P.

En cuanto a la Prueba Pericial, de acuerdo a Raúl Washington Abalos, es “un medio de prueba que practica el órgano de la misma por sus necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente en la causa.”<sup>9</sup>.

Para José María Casado Pérez, la Pericia “es un acto de investigación y un medio de prueba, realizada previo encargo judicial, por una persona ajena al proceso y especializada en alguna ciencia, arte o técnica”<sup>10</sup>; la pericia entonces recae sobre los hechos y circunstancias que se investigan, y de la cual se pretende auxiliar el juez para conseguir el fin inmediato del proceso penal.

La palabra Perito, etimológicamente se deriva del latín “perito” que significa sabio, experimentado, hábil, practico en alguna ciencia o arte.

---

<sup>9</sup> Raúl Washington Abalos, “Derecho Procesal Penal” Tomo II, Cuyo.

<sup>10</sup> José M. Casado Pérez, Ob. Cit. Pág., 411

La prueba pericial de acuerdo al artículo 195 Pr. Pn, deberá ordenarse siempre por el juez, lo que no quiere decir que podrá abstenerse de hacerlo, cuando para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesario o conveniente los conocimientos especiales en alguna ciencia arte o técnica; por ejemplo la autopsia en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, haciéndose en este caso obligatoria la pericia, artículo 195 inc. 2o. Pr Pn.

Para ser perito la ley impone una serie de condiciones: a) Ser mayor de edad, artículo 26 C. C; b) Tener salud mental; c) Tener calidad habilitante, es decir, tener título en la materia sobre la cual ha de pronunciarse. Al igual que a los jueces los peritos pueden excusarse o recusarse art.73 y 81 C.P.P.

La prueba pericial recae sobre datos procesales, a diferencia de la prueba testifical, que recae sobre datos extraprocesales. “ El testigo narra juicios formados fuera del proceso y el perito juicios formados en el proceso.”<sup>11</sup>

En relación a la finalidad de la pericia, esta es auxiliar al Juez en la valoración judicial de algún elemento de prueba, pero no debe verse solamente como un instrumento auxiliar del Juez, sino también del fiscal, querellante o defensor, todos ellos necesitan, con frecuencia la ayuda de expertos para apreciar adecuadamente elementos de prueba.

Durante la fase de Instrucción, la pericia sirve esencialmente para que el fiscal decida sobre la acusación y el Juez acerca de la continuación o sobreseimiento del procedimiento y, por último para la apertura del juicio oral; la pericia en este sentido es la propia de un acto típico de investigación, regido por el Principio de Oficialidad, aunque el imputado y su abogado pueden solicitar la práctica de algún peritaje en instrucción.

---

<sup>11</sup> Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana. Colección Clásicos del Derecho, 1994, México

Cuando el peritaje es solicitado por las partes y es admitido el dictamen de los peritos se esta ante un auténtico medio probatorio, regido por el Principio de Aportación, llamándose prueba anticipada por no poder reproducirse en el juicio oral.

El Código Procesal Penal hace mención a tres tipos de pericias específicas, siendo estas: La autopsia del cadáver. Art. 169 y 195 C.P.P., el cotejo de documentos art. 207 C.P.P., la traducción o interpretación art. 207, 9 y 11 C.P.P.

El art. 195 del C.P.P. contiene una habilitación general judicial para ordenar cualquier tipo de peritaje que sea necesario o conveniente para descubrir o valorar cualquier elemento de prueba.

De acuerdo al art. 209 C.P.P. los peritos nombrados de oficio tendrán derecho a cobrar los honorarios que fije el Juez o tribunal, de acuerdo a la ley, salvo cuando reciban un sueldo como peritos permanentes. La obligación de pago de dichos honorarios estará condicionada a la decisión sobre las costas del proceso art. 447 a 452 C.P.P.

Es de mucha importancia distinguir la prueba pericial como acto de investigación y, como medio de prueba, entendiéndose la primera como aquella que se acuerda durante la instrucción, por el Juez, a petición de parte o de oficio art. 169 Y 247 C.P.P; mediante una resolución que contiene: la designación y nombre del perito, la manifestación clara y terminante de los actos o puntos de pericia, los medios materiales indispensables, en su caso para practicarla, estando el Juez capacitado para disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene.

Una vez tomada esta decisión deberá ser notificada a las partes, quienes en el término de tres días podrán proponer a su costa otro perito, también podrán proponer otros puntos de pericia u objetar los propuestos por el Juez luego se procede a la practica del peritaje de acuerdo al art.204 C.P.P.



Se entiende a la pericia como medio de prueba, cuando es propuesta por las partes, aunque puede acordarse de oficio, tanto en la Instrucción como durante la Vista Pública. Si es propuesta por las partes exige que el Juez la admita, previo examen de licitud, pertinencia y utilidad.

Acordada su realización, se da su práctica, normalmente por el procedimiento de la prueba anticipada, debiendo el perito ratificar su dictamen en el juicio oral y someterse al interrogatorio de las partes, tribunal o Juez.

Por último los criterios que valoran la pericia, son idénticos a los que rigen el resto de medios de prueba en el proceso penal, por lo que el dictamen pericial se apreciará por el Juez de manera integral con las demás pruebas conforme a la sana crítica y de la presunción de inocencia. La conveniencia o no de la prueba pericial, será determinada por el Juez conforme a los criterios generales de admisión de cualquier otro medio probatorio.

## 2.2. TEORÍA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y PERITOS

Estos órganos de prueba, en la actualidad han requerido, debido a la trascendencia de su rol en el proceso penal, se les proporcione protección suficiente, que les garantice su integridad física y psicológica; de tal forma que los instrumentos internacionales, específicamente en la Convención Europea de Derechos Humanos, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y la Convención Interamericana Contra la Corrupción, establecen un sistema de Protección de Testigos y Peritos, parecido al de la legislación española, la cual ya tenía un largo recorrido en esa materia.

Sostiene la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que las Medidas de Protección para proteger a los testigos y peritos, sin perjuicio de los derechos del acusado, deben estar orientadas a: Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo

posible, su reubicación a cuyo efecto podrán celebrarse acuerdos con otros estados para la mencionada reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero; así como establecer normas probatorias que permitan que la deposición de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

Idénticas medidas de protección se prevén para las víctimas en el caso de que actúen como testigo y para quienes, estando participando o habiendo participado en grupos delictivos organizados de carácter transnacional, colaboren de manera eficaz en la investigación y enjuiciamiento de los delitos objeto de la convención, a cambio de determinadas ventajas procesales y penales, que pueden incluso llegar a la inmunidad jurídica”<sup>12</sup>.

En lo que a nuestra legislación se refiere, la base Constitucional de las Medidas de Protección se fundamenta en el Art. 2 inc. 1º. que literalmente dice: “ Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la SEGURIDAD, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos...”

Respecto a la legislación vigente, el Código Procesal Penal, establece en el artículo 13 No. 6º. y 7º. “que la víctima del delito, sea ó no testigo de la causa tendrá derecho a que no se revele su identidad, ni la de sus familiares cuando: a) sea menor de edad; b) lo solicite la propia víctima, ó c) cuando la revelación de su identidad pueda implicar un peligro evidente para la misma.” Disposición legal que se encuentra en concordancia con el artículo 241 No. 5,6 y 11, del mismo cuerpo de ley; el cual impone las siguientes obligaciones a la Policía Nacional Civil para con los testigos: 5º) “Ordenar las Medidas necesarias para que los testigos que estén presentes en el sitio no se alejen ni se comuniquen entre si ” ; 6º) “ Interrogar a los testigos resumiendo la entrevista en un acta sucinta ” ; y 11º “Auxiliar a la víctima y proteger a los testigos”; todo esto para la

---

<sup>12</sup> “Convención de Las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional” Art. 24 y 25, Nov. 2000.

salvaguarda de la integridad física de las víctimas y testigos, así como también para tratar de conservar la espontaneidad de la deposición del testigo.

Sostiene Víctor Moreno Catena que “La protección dispensada por la ley tiende esencialmente a proteger una administración eficaz y equitativa de la justicia penal desde la triple perspectiva del interés del Estado, del beneficiario de la protección y el imputado: en primer lugar, el interés del Estado en facilitar la investigación criminal y luchar contra la delincuencia; en segundo lugar, el interés del testigo ó del perito en declarar con plena libertad sin verse sometido a ningún tipo de presión a consecuencia de su intervención en el proceso; por ultimo el interés del propio imputado en conocer todos los datos de la acusación para el pleno ejercicio de su derecho de defensa”<sup>13</sup>; teoría que tomamos como punto de partida en la presente investigación.

---

<sup>13</sup> Víctor Moreno Catena, “La Protección de Testigos y Peritos, Revista Justicia de Paz #6, C.S.J, Mayo-Agosto 2000, Pág. 7

## CAPITULO TRES

### 3. MARCO HISTORICO

#### 3.1. ORIGEN ETIMOLÓGICO DE LA PRUEBA

El origen de la palabra prueba, tiene su etimología en dos ideas claramente definidas, la primera que proviene del adverbio latino “probé” que significa “honradamente” por considerar que obra con honradez el que prueba lo que pretende; y la segunda que expone que la palabra prueba viene del vocablo “probandum” que significa experimentar, patentizar, hacer fe.

#### 3.2. EVOLUCION HISTORICA DE LA PRUEBA

##### 3.2.1. EDAD PRIMITIVA

Esta época marca la forma más antigua de los sistemas probatorios para administrar justicia, en su afán de lograr reprimir la conducta del hombre al salirse del marco considerado como correcto; cuando las personas manifestaban una conducta que atentaba contra los intereses de los individuos o era dañina contra los mismos, se buscaba erradicar y sancionar al responsable.

En los pueblos poco civilizados, los individuos poco a poco, sin designios premeditados, se formulaban a si mismos ciertas teorías, a fin de llegar a decidir lo mejor posible la verdad de los hechos. “En el fondo de estas ideas hay como una lógica de instinto que guía sus averiguaciones.”<sup>14</sup>

No obstante, debido al nivel de desarrollo intelectual de dichos pueblos, principalmente las influencias de índole moral y religiosa son las que inciden

---

<sup>14</sup> C.J.A. Mittermaier, “Tratado de la Prueba en Materia Criminal” X edición, Editorial Reus, Madrid 1979, pag. 26

directamente en el sistema de prueba; es así que surgen las Ordalías o Juicios de Dios, lo cual da “claro testimonio de una consecuencia de esta creencia arraigada en el pueblo: “que la voz de Dios concluye por descubrir la verdad y ayudar a la buena causa.”<sup>15</sup>

Las Ordalías consistían en colocar al sospechoso del hecho repudiable en una situación precaria, en donde el azar era capaz de salvarle, pero que la mentalidad primitiva no conocía; para ellos nada sucedía que no fuese efecto de las fuerzas sobrenaturales, ya que éstas según ellos dominaba al mundo; sin embargo el azar podía estar condicionado por la buena o mala disposición del juez o sacerdote que intervenía en el rito, lo que agravaba o disminuía el rigor de la prueba.

Así surgieron las Ordalías en muy variadas formas a las que corresponden diversas denominaciones tales como: la del agua hirviente, la del agua fría, del hierro candente, y principalmente la del duelo o combate judicial.

Las Ordalías o juicios de Dios eran propias de los pueblos primitivos, aunque aún se practican en el Africa.<sup>16</sup>

En el régimen monárquico del Imperio Romano, cuando las castas sacerdotales fueron parte integral del poder de dicho régimen, se les encomendó impartir justicia, impregnando ésta actividad de un gran carácter religioso, tanto, que el Código de Manú, reglamentaba ya las Ordalías del fuego y del agua.

En el antiguo Testamento, de acuerdo al libro de Los Números,<sup>17</sup> se reglamentaban ordalías que se practicaron en una época muy lejana, la cual correspondió a una etapa primitiva del pueblo judío, que se denominaba “ Rito de los Celos”, que no era más que un Juicio de Dios por falta de pruebas que se practicaba cuando se sospechaba de la infidelidad de una mujer.

---

<sup>15</sup> Ibid. Pag. 27

<sup>16</sup> J. Potrier, La Prueve judiciare dans las coutumes juridiques del Afrique Noire, Tomo XVIII, citado por Paillas, Enrique “La prueba en el Proceso Penal”, editorial Jurídica de Chile, pag. 7

<sup>17</sup> Sagrada Biblia, Libro de los números,

Se concluye entonces que los Juicios de Dios, “constituyeron medios de prueba formal, a no dudarlo, precisando el juez, aún cuando su convicción fuese directamente contraria a su resultado, a tomar éste por base y motivo decisivo de su sentencia”<sup>18</sup>

En tiempos de la República del Imperio Romano, existió y se consagró la institución del jurado como máxima expresión de la justicia; reuniendo el pueblo en comicios por centurias o tribus decidiendo bajo un criterio de íntima convicción que podía apartarse de las pruebas para absolver, teniendo en cuenta factores como la vida pública del acusado, su posición, sus servicios al Estado, etc. Por lo mismo aún sin prueba se podía condenar, teniendo en cuenta que lo más importante no eran las pruebas como evidencia directa sino del argumento usado por el acusador y la elocuencia del indiciado para defenderse; lo cual corresponde a los albores del sistema acusatorio.

La caída del imperio Romano de occidente por las invasiones bárbaras hicieron predominar la ignorancia más claramente con las Ordalías, provocando un recrudescimiento de la barbarie, constituyéndose en uno de los principales modos de prueba en los pueblos germánicos, extendiéndose seguidamente por toda la Europa Occidental, manteniendo su vigencia por algunos siglos.

### 3.2.2. EDAD MEDIA

Como consecuencia de la evolución de las comunidades primitivas, surge la paulatina implantación de un poder estatal, pero aún débil y sin un complejo normativo que ordene totalmente la sociedad, lo que da lugar al origen de un proceso administrado por instancias señoriales o municipales.

Uno de los legados históricos de la Iglesia Católica, fue precisamente la instauración del Sistema Inquisitivo, que surge a partir de los siglos XII y XIII, el cual a su

---

<sup>18</sup> C.J.A. Mittermaier, Ob.Cit. pag. 27

vez desarrollo un sistema de pruebas basados en la razón abstracta, en reglas que ataban la conciencia del juez subordinándole a un ordenamiento preestablecido.

Es entonces que surge el sistema de prueba legal, la que se constituye en la parte novedosa de los antiguos procedimientos; las cuales se dividen en Plenas o Manifiestas, y Semi plenas ó considerables e imperfectas.

Las pruebas plenas o manifiestas eran las que bastaban para convencer al juez, de manera que éste perdía la libertad de apreciar por sí la prueba, ya que debía sujetarse a las reglas legales y a callar lo que su fuero interno le dictaba; encontrándose en ésta especie la confesión del imputado, la deposición de dos testigos, etc.

Los medios de prueba legales se desarrollaron durante el siglo XVI y XVII. Los criterios legales de valoración gozaban frente al sistema anterior de un carácter más científico, en ésta época se logró superar las líneas generales del azahar en materia probatoria, dejando en el pasado lo sobrenatural o supra terreno, ahora “el resultado era producto de la observación de las máximas de la experiencia descrita por la ley”.<sup>19</sup>

No obstante el desarrollo de la prueba legal en ésta época, siguió existiendo y se desarrolló la tortura como modo de obtención de las mismas.

### 3.2.3 EDAD MODERNA

El cambio que surge de la edad media a la época moderna es la abolición de la tortura, la presunción de inocencia del acusado mientras no se comprueba su culpabilidad, y la derogación de las ya caducas reglas de la tarifa legal que fueron reemplazadas por las de la íntima convicción.

---

<sup>19</sup>Vásquez Sotelo, J.L. “Presunción de Inocencia e Intima Convicción del Tribunal”, Barcelona 1984, pag. 452

Esto se supera en el sentido que el juez, se ve libre para apreciar la prueba pero no para proceder arbitrariamente, sino para cumplir mejor su misión, buscar la verdad en el fondo de su conciencia.

La obligación de razonar y motivar la sentencia aparecen en el Derecho Continental Europeo a partir de la Revolución Francesa; con lo cual se inicia un nuevo período para los medios probatorios. los que cada día se perfeccionan más en aras de buscar la certeza jurídica que lleve al total convencimiento del juez.

En este contexto surgen los diversos sistemas procesales penales ya marcadas sus diferencias donde la prueba tiene diversos niveles así tenemos, el Sistema Inquisitivo, Acusatorio y Mixto.

“El sistema Inquisitivo, surgió dentro de la Iglesia Católica Romana, del siglo XII d.C., extendiéndose por toda Europa continental, teniendo un largo período de dominio dada la necesidad de controlar los brotes disidentes, llegando a tener auge hacia el siglo XIV, para empezar a decaer en el siglo XIX”<sup>20</sup>. Este sistema, también llamado Dispositivo, se caracteriza principalmente por una justicia delegada, proceso oficioso, preponderancia de la instrucción, escritura, no contradicción, indefensión del acusado, secretividad, y la valoración de la prueba mediante la tarifa legal previamente establecida.

En el Sistema Acusatorio se pretende dar un cambio sistemático, dando a las partes una verdadera igualdad procesal, proporcionándole al imputado verdaderas garantías, prevaleciendo desde el inicio la publicidad, oralidad. y la contradicción, los que se constituyen en principios rectores de éste sistema. El Sistema Acusatorio tuvo su origen en el tiempo de la República de Roma, sus principales características son: un proceso que solamente puede iniciar a instancia de la víctima, el juez solamente se encarga de juzgar, oralidad, respeto al derecho de defensa del imputado, contradicción, preponderancia del juicio donde se vierten todas la pruebas, publicidad, y valoración de la prueba mediante el sistema de la íntima convicción.

---

<sup>20</sup> Codigó Procesal Penal, Exposición de Motivos, Ministro de Justicia, pag. 119



El Sistema Mixto ó moderno, se remonta históricamente a la Revolución Francesa teniendo su referencia jurídica en el Código de Instrucción Francesa de 1,808 el cual refina los métodos de coerción, maximizando la fase inquisitiva sobre la acusatoria, priorizando el poder sobre el saber, el castigo sobre las garantías; dividiéndose el procedimiento en dos fases: la primera de instrucción o investigación y la segunda el juicio o plenario.

### 3.3. ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

#### 3.3.1. LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA EPOCA CLASICA.

La institución del testimonio o prueba testimonial, experimentó diversas etapas, los cuales marcaron los designios de la misma en los juicios, por ejemplo la utilización de este medio en Roma.

La testificación es un punto importante para determinar si la apreciación de la prueba era o no libre ya que existían inhabilitaciones para comparecer como testigo, puesto que “podían testificar solamente las personas libres, y no los esclavos, los infames, los menores de edad, las prostitutas, etc.”<sup>21</sup> La evidencia testimonial adquiere preponderancia en las diversas formas de interrogar en el juicio oral, esta institución se ofrece en el desarrollo del proceso penal romano, siendo esta una de las fases del proceso en la cual se mostró adelantos notables, que llegó a un grado de depuración legando a la posteridad enseñanzas y principios como la Oralidad, Publicidad y la Contradicción. Estos principios son los que en la época de Roma Republicana sustentaron el Sistema Acusatorio. Lo anterior supone que el testimonio es preponderante para que se materialice el Sistema Acusatorio, puesto que el debate permitía tener un contacto directo con los testigos y sus deposiciones.

---

<sup>21</sup> Gerhard, Walter, “Libre Apreciación de la Prueba.” Editorial Temis, Bogota-Colombia, 1985, pág.21

El principio fundamental en el Derecho Romano era la comprobación judicial; el Juez debía sacar, del conjunto de los elementos de prueba aportados a la causa, los fundamentos para resolver la cuestión sometida a su examen, mediante un cálculo analítico y sintético de su intelecto.

La valoración de la prueba se llevaba a cabo por íntima convicción, es decir que el tribunal del pueblo llegaba a un estado de conciencia según el cual consideraba que estaba en lo cierto respecto a como se habían planteado los hechos.

El desarrollo de la evidencia testimonial debió superar muchos estadios, hasta ser regulada en las legislaciones como un medio de prueba, ya que la institución del testimonio para que gozara de aceptación fue menester que se desarrollará, haciéndose indispensable que se diferenciara del proceso civil; por consiguiente las partes, no fueron factor predominante de prueba, el formalismo cedió terreno como criterio dominante a la prueba testimonial, y como método prevaleciente se hizo necesario cierto sentimiento de confianza hacia el prójimo.

Una vez superadas las primeras fases del proceso penal, la prueba por testigos se infiltra en el, se introduce poco a poco en su desarrollo, se convierte en elemento integrante del proceso y refleja, en su estructura su cambiante expresión.

### 3.3.2 LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA EDAD MEDIA.

La decadencia de la época anterior, hizo sucumbir los avances y logros obtenidos en la Administración de Justicia, propiciando el descenso y la abolición de las reglas procedimentales, como la oralidad , publicidad, contradicción e intermediación . Aparece la tortura como el preámbulo del funesto sendero que continuo el derecho en el devenir del tiempo.

En el Derecho Canónico no regía la radical división entre el proceso civil y el penal, tal como se conoce en la actualidad. En este periodo el derecho canónico contenía como medio de prueba la institución jurídica del testigo pero, establecía una serie de requisitos, los cuales imposibilitaban que una persona ostentase la calidad de testigo, ya que los ciegos, las mujeres, únicamente podían ser testigos en causas civiles, no así en penales; los religiosos, los laicos en contra de clérigos, los esclavos, los infames y los excomulgados eran inhábiles para testificar.

Todo esto condicionó la aplicación de la ley, cambiando radicalmente los principios del sistema Acusatorio, implementándose un sistema contrario en el cual se permite el anonimato para la acusación, dominio de la escritura; la declaración de los testigos se plasma en actas y son reproducidas a través de la lectura en el juicio, secretividad en la diligencias de investigación. Se le da un valor establecido a las pruebas.

Dentro del contexto histórico la prueba testifical continuó evolucionando, gana terreno a medida que cae en descrédito o en desuso, las pruebas formales bárbaras, el juicio de Dios, el juramento del acusado y el duelo judicial, especialmente en los casos más graves, como lo comprueba la ordenanza francesa de 1260, en la cual se sostiene que “debe sustituirse la prueba por testigos al duelo, en relación con todos los crímenes en que haya peligro de perder la vida o un miembro del cuerpo.”<sup>22</sup>

### 3.3.3. LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA EPOCA MODERNA.

La evolución histórica, demuestra los cambios en el sistema penal, es así que con la Revolución Francesa en el año de 1789, las legislaciones volvieron al principio de la libre Convicción del Juez, pero no de un modo absoluto, ya que para la pronunciación de cualquier sentencia se requiere en el ánimo del Juez una certidumbre, estimulándolo a poner todo estudio en la valoración de los elementos probatorios, advirtiéndolo que libre

---

<sup>22</sup> Brichetti, Geovani; “La evidencia en el Derecho Procesal Penal ” Ediciones Jurídicas Europa, América Buenos Aires. Traducción de Santiago Sentis Melendo, pág.109.

convicción no significa disponer de toda anarquía en los criterios de valoración si no por el contrario, necesidad de un espíritu cada vez más crítico y pensativo.

Con el avance y la evolución de la prueba testimonial, a partir del final del proceso inquisitivo, se da con esto la abolición de la tortura. Esto sirve de fundamento para las leyes en América Latina, y para el caso en particular en El Salvador, el Código de Procedimientos Criminales de 1857, fue considerado de avanzada tal como se constata en datos históricos, en el que la prueba testimonial o prueba de testigo, se consideró “que estaba desvirtuada y que únicamente por necesidad y como supletoria podía admitirse.”<sup>23</sup>

Lo anterior demuestra que se dejó de creer en la prueba testimonial, ya que se prestaba según autores, a los intereses particulares del litigante,

### 3.4. EVOLUCION HISTORICA DE LA PRUEBA PERICIAL

#### 3.4.1. EPOCA ANTIGUA

La pericia aparece reglamentada en la mayoría de legislaciones antiguas de cierta importancia, entre éstas las leyes mosaicas, y el Código de Solón.

Estos pueblos antiguos mezclaban una rudimentaria medicina legal con pruebas basadas en supersticiones, como lo demuestra el viejo texto chino Hsi Yuan Lu, el que recogía normas prácticas relativas a la supresión de la injusticia. Este texto que se publicó en el siglo XIII ,durante la dinastía Sung, describe practicas que son según los entendidos de origen mucho más remoto; marcaba la pauta oficial para la identificación de cadáveres, presentaba en forma de tabla la situación de las que eran o no heridas mortales e indicaban los procedimientos para determinar si las lesiones habían sido causadas antes o después de la muerte

---

<sup>23</sup> Ob. Cit. Pag. 115

Para determinar el parentesco realizaban, curiosos experimentos los que consistían en la fusión de dos gotas de sangre en el agua; y en los casos de muerte, por ahorcamiento, se determinaba si era asesinato o suicidio por la manera en que vibraba la cuerda con que se había provocado la muerte.

Marco Aurelio y Séptimo Severo promulgaron en su tiempo leyes de avanzada sobre el peritaje penal, a tal grado que fue en esa época que se estableció por primera vez la obligación judicial de oír en ciertos y determinados casos el dictamen de peritos: “la ley de Aquilea exigía determinar la gravedad de las heridas en el delito de lesiones.”<sup>24</sup>

Tanto los hebreos como los romanos recurrieron a peritajes médicos legales, pero es importante indicar que el perito médico forense occidental se inició cuando el imperio romano fue invadido por los bárbaros, quienes trataron de abolir las “vendettas” al introducir el sistema de pagar una indemnización por las heridas infligidas, siendo los médicos como peritos judiciales, los que clasificaban y tasaban las lesiones que la ley describía.

#### 3.4.2. LA PRUEBA PERICIAL EN LA EDAD MEDIA.

Con el surgimiento de la escuela de cirujanos, los peritajes médicos para el área penal adquirieron enorme importancia. Es así que el empleo del dictamen pericial de carácter médico en el delito de lesiones, se extendió debido a las leyes normandas de 1207 y a los decretos de los monarcas franceses Luis IX , y Felipe III el atrevido.

No obstante el derecho canónico no llegó a distinguir entre el Testigo y el Perito, aplicándole a los peritos las normas consagradas para los testigos.

“En Italia en 1249, Hugo de Luca fue nombrado en Bolonia el primer médico oficial jurado, autorizado para extender toda clase de certificaciones de tipo médico legal, siendo

---

<sup>24</sup> Arango-Ruiz Vicente, “Historia del Derecho Romano”,

Bolonia, desde entonces, el centro rector de los peritos forenses, con la influencia combinada de grandes escuelas de derecho y medicina.”<sup>25</sup>

En 1308 Bartolomeo de Varignana practicó algunas autopsias en casos de homicidios; ya en 1545 comenzaron a aparecer los primeros tratados sobre aspectos particulares del peritaje judicial, ejemplo “Informes ante el Tribunal” que publicó Ambrosio Paré y “De relationibus medicorum” de Palermo Furtunatas Fidelis, siendo éste un importante estudio donde defiende con ardor la autopsia para todos los casos de crimen.

### 3.4.3. EL PERITAJE EN LA EDAD MODERNA

Es en ésta época que se reconoce la evolución y recorrido que ya hasta la edad media tenía la prueba pericial, consagrándose como institución propia y distinta de los demás medios de prueba.

Por ello es que desde el siglo XVII la Medicina legal se constituye como ciencia auxiliar del Derecho Penal, hasta nuestros días, con la franca entrada en vigencia de todas las disciplinas causal explicativas en la investigación de los delitos; la prueba pericial se ha erguido como el instrumento más sólido y eficaz del que dispone la administración de justicia para aplicar el derecho en casos concretos, con la precisión científica que les exige su alta y delicada misión.

---

<sup>25</sup> Díaz Sol, José Miguel, “La Prueba por Pericia dentro de nuestro Proceso Penal” versión mimeografiada 1967, pag 6 y siguientes.

### 3.5. ORIGEN DE LA PROTECCION A TESTIGOS Y PERITOS

#### 3.5.1 . SURGIMIENTO INTERNACIONAL

Los sistemas procesales penales de avanzada, principalmente de corte acusatorio que se han puesto en marcha, principalmente en países desarrollados y democráticos, han permitido el reconocimiento y respeto de garantías que como toda persona humana tiene el imputado, así como también un escrupuloso respeto a la judicatura imparcial e independiente, lo cual ha facilitado fundamentalmente que las sociedades tengan como base el principio democrático de la justicia; paralelo a esto, aún en las sociedades desarrolladas y donde las desigualdades sociales y económicas no son tan marcadas, se ha visto un incremento considerable, en las últimas décadas de los índices de criminalidad.

Muchos países, dentro de su política criminal han optado por tratar de incentivar a la ciudadanía con el fin que colaboren en el esclarecimiento de los hechos delictivos, ofreciendo ciertas garantías para aquellas personas que conozcan de la perpetración de un ilícito penal, a efecto de que colaboren con los órganos jurisdiccionales en la investigación de los mismos, con la finalidad de aplicar una pena al culpable, para que ésta cumpla con su doble finalidad.

Tal es el caso que cada país atendiendo a sus coyunturas ha implementado programas de protección dirigidos a los testigos, peritos y víctimas.

En Estados Unidos se implementa este tipo de programas a partir de 1982 a raíz de los altos índices delincuenciales y principalmente por el incremento considerable de delitos relacionados con el narcotráfico y el crimen organizado a nivel nacional e internacional, el cual está dirigido especialmente a víctimas y testigos; convirtiéndose en una de las primeras legislaciones en reconocer la importancia de proteger éstos órganos de prueba, dada la facilidad con que éstos pueden cambiar o tergiversar su declaración si son sometidos a presiones y/o amenazas.

Para el año de 1993 , como producto de la lucha contra las “mafias”, en Italia se implementa la protección a los colaboradores de justicia. De igual forma en España, en razón de la efervescencia de atentados y actividades terroristas perpetrados por la organización independentista vasca ETA, así como también para tratar de erradicar la trata de blancas, niños ( personas en general) y otros delitos de trascendencia mundial cuyo crecimiento ha sido imponente en Europa; se promulgó en diciembre de 1994 la Ley Orgánica de Protección a Testigos y Peritos, que contempla un sistema de protección integral para éstas personas y que ha sido exportada a países latinoamericanos como el nuestro.

Si bien es cierto que algunos países latinoamericanos tienen programas de protección a testigos y víctimas, en su mayoría han tenido historias repetidas de dictaduras militares, en las que se han tratado de reprimir y erradicar movimientos revolucionarios, llegando al extremo de generar el llamado “terrorismo de Estado”, donde las fuerzas armadas han realizado masacres de campesinos, obreros, desapariciones forzadas y detenciones ilegales de personas, etc. Ejemplo: Chile con la dictadura de Augusto Pinochet<sup>26</sup>, Guatemala, El Salvador, etc; haciéndose imposible en tales casos iniciar procesos penales, ya que han sido delitos cometidos por los estados contando con la complicidad con las administraciones de justicia, llegando los testigos de estos hechos a la necesidad de exiliarse por el peligro al cual estuvieron expuestos originado por las mismas fuerzas de seguridad de sus países.

Sin embargo estas realidades están siendo superadas por nuestros países, ya que se han sometido a procesos de democratización, que han implicado serias reformas en los sistemas penales y procesales penales suficientemente garantista de los derechos humanos; pero que han tenido la necesidad de auxiliarse, dentro de su política criminal de programas de protección a víctimas y testigos a fin de erradicar los altos índices delincuenciales, cuyo principal origen son las enormes desigualdades sociales y económicas de los pueblos.

---

<sup>26</sup> Dictador Militar Chileno que lideró el golpe de estado en 1973 derrocando al Presidente Constitucional Salvador Allende, asumió el poder desde 1973 a 1989, se le acusa de masacres y desapariciones forzadas de los opositores a su régimen.



En Colombia, por ejemplo la crisis generada debido al auge de la organizaciones dedicadas al narcotráfico, que operan no solo a nivel nacional sino fuera de las fronteras; igualmente de la amenaza que para el gobierno de dicho país representa la llamada “narco-guerrilla” (que no es más que grupos beligerantes de ideología marxista que luchan militarmente por cambios estructurales en la sociedad colombiana, no obstante que puedan recibir beneficios o no del narcotráfico); es como en 1992, por decreto ejecutivo se declara el “Estado de Conmoción Interior”, y como consecuencia pretenden apoyarse en el “Programa de Protección para Testigos, Víctimas e intervinientes en el proceso penal”<sup>27</sup>, con la finalidad de facilitar las funciones de investigación y juzgamiento de delitos relativos a la narcoactividad e insurgencia; creando para tal efecto una oficina especializada para la ejecución de éste programa.

Se conoce además que las legislaciones como la Mexicana, Costarricense Argentina, etc. han diseñado programas de protección para testigos y víctimas, con particularidades propias de cada realidad, atendiendo a las necesidades de las mismas.

### 3.6. ORIGEN DE LA PROTECCION EN EL SALVADOR.

El pasado reciente de la sociedad salvadoreña no ha sido muy diferente del resto de países latinoamericanos; teniendo como referencia la dictadura militar durante aproximadamente medio siglo, que estuvo plagado de grandes represiones hacia la sociedad civil en general y particularmente a las asociaciones gremiales y sindicales que abogaban por reivindicaciones sociales y políticas.

De igual forma, la guerra civil de doce años, librada entre el F.M.L.N<sup>28</sup> y el Gobierno Salvadoreño, en la década de los 80’s, sumergió al país en un período de violencia generalizada que dejó miles de muertos y desaparecidos, en su mayoría producto de la violencia ejercida por cuerpos militares y paramilitares, con el conocimiento y ayuda

---

<sup>27</sup> Decreto No. 1834 de 1992

<sup>28</sup> Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, grupo beligerante de izquierda que luchó militarmente contra el Gobierno de turno.

del gobierno de turno; a todo esto se agrega el sistema penal de esa época, de naturaleza Inquisitivo, eminentemente secreto, no contradictorio; sumando la corrupción del sistema de justicia el cual no era independiente del Organo Ejecutivo, por lo que predominaba la impunidad de los autores materiales e intelectuales de crímenes que marcaron la historia de nuestro país, por ejemplo el asesinato de Monseñor Romero, los sacerdotes jesuitas y otros.

Sin embargo de todos estos crímenes cometidos durante la guerra civil, existieron miles de testigos presenciales, que tuvieron que callar, por el temor de correr la misma suerte que las víctimas; muchos de los cuales se vieron obligados a buscar asilo político en diferentes países, para proteger su integridad.

En tal sentido podemos citar específicamente una testigo presencial de la masacre de El Mozote, ocurrida el 13 de diciembre de 1980, de la cual las autoridades militares negaron rotundamente su perpetración, y no se promovió ningún tipo de investigación criminal, no obstante conocer por la voz popular y mediante la prensa internacional, del asesinato de “aproximadamente 800 personas”<sup>29</sup>, en su mayoría mujeres y niños, a manos del Batallón Atlacatl. Relatando a la prensa internacional la señora Rufina Amaya, la barbarie con que fue asesinada tanto su familia como el resto de pobladores del Mozote; relato que propició que “Amnistía Internacional la acogiera para su protección, buscando asilo político en Bélgica.”<sup>30</sup>

Igualmente, uno de los testigos claves en el caso del asesinato de los Sacerdotes Jesuitas, Lucia Barrera de Cerna, empleada de la Universidad José Simeón Cañas (UCA)<sup>31</sup>, quien declaró haber visto desde un edificio adyacente a la residencia de los jesuitas soldados con uniformes camuflageados y gorras, “como los soldados que ve en la calle”, el día 16 de noviembre de 1989, día en que presuntamente miembros del Batallón Atlacatl asesinaron a seis sacerdotes jesuitas; razón por la que fué protegida en la Embajada Norteamericana y Francesa en el país, ya que peligraba su vida y la de su familia, de igual

---

<sup>29</sup> Informe de la Comisión de la Verdad, pag. 68

<sup>30</sup> Luciernagas en el Mozote, UCA editores, 1988, pag. 23

<sup>31</sup> Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, con sede en San Salvador, administrada por la Compañía de Jesús en El Salvador.

forma fue conducida en vehículos blindados hacía el Aeropuerto Internacional de Comalapa, para buscar asilo político en Estados Unidos.”<sup>32</sup>

Además, el caso del soldado César Vielman Joya Martínez del departamento de Inteligencia D- 2 de la Primera Brigada de Infantería, quien junto a miembros del Batallón Atlacalt llevaron a cabo la detención y posterior tortura de seis campesinos de los Cantones de Loma del Jute, Tres Ceibas y Cantón Camotepeque; todos de la jurisdicción de Nejapa, departamento de San Salvador. El soldado Joya Martínez, es relacionado por ordenes de altos jefes sobre la muerte de dos de los campesinos detenidos y la tortura de los otros; por lo que antes de ser detenido huye del país hacia Belice, donde recibe ayuda de la oficina de Derechos Humanos para viajar a México, lugar en que se le otorga la calidad de refugiado, rindiendo voluntariamente la declaración ante los miembros de la Academia Mexicana de Derechos Humanos y ante la representante de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador. Una de las declaraciones que formuló y que puso en inminente riesgo su vida fue la siguiente: “ reafirmo que el departamento 2 de la Primera Brigada de Infantería es el principal mecanismo para promover los escuadrones de la muerte en El Salvador”<sup>33</sup>.

Después de más de una década de violencia en el país, se logra que el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí (FMLN) firmen el 16 de enero de 1992, los Acuerdos de Paz, en el que uno de los compromisos adoptados, aparte de las reformas al sector judicial y de seguridad pública; era investigar todos los actos de violencia ejercidos por ambos bandos en el país. Es así que se crea La Comisión de la Verdad, que fué auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) e integrada por miembros de los países amigos del Secretario General. Se comienza entonces con la investigación de todos los hechos de violencia ocurridos de 1980 hasta 1991.

La Comisión, después de meses de trabajo entrega el 15 de marzo de 1993, el Informe de la Verdad, documento mediante el cual el pueblo salvadoreño, ha conocido en forma escrita, mediante las historias de muchos testigos que sabían de la planeación y

---

<sup>32</sup> ONU, Informe de la Comisión de la Verdad, “De la locura a la esperanza, editorial Universitaria, UES 1993, pag. 70.

<sup>33</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA. ; Informe 1- 99 , 27 de enero de 1999. Pág. 6.

ejecución del asesinato de Monseñor Romero, las masacres del Sumpul, El Mozote, la muerte de las religiosas norteamericanas, los periodistas holandeses, la masacre de las Hojas, el asesinato de los sacerdotes Jesuitas, etc; casos en los en los que hay prueba testimonial fehaciente de las barbaries cometidas por militares, paramilitares, civiles y hasta el F.M.L.N. Constituyéndose en ejemplos de los muchos casos investigados por la Comisión de la Verdad, en donde contaron para el esclarecimiento de estos hechos con la prueba documental y de testigos oculares, que por ambiciones desmedidas de una clase oligárquica tuvieron que presenciar tan inhumanos actos de tortura y muerte.

En 1983 entra en vigencia la Constitución de la República, con rasgos de humanismo y amplio reconocimiento a los derechos humanos, no obstante fue positiva hasta una década después.

En 1996, luego de cuatro años de la firma de los Acuerdos de Paz, y con un sistema de justicia aún de corte Inquisitivo, debido al auge delincencial atribuido a la post- guerra, se emite la Ley Transitoria de Emergencia contra la delincuencia y el Crimen Organizado, la cual fue criticada duramente por el irrespeto a las garantías fundamentales de las personas y constituía un retroceso para la incipiente democracia del país; pero la que suponía reduciría la delincuencia.

Esta ley, sentó un precedente, por cuanto se pensó que la ciudadanía cooperaría efectivamente, ya que se garantizaría protección, estableciendo en su artículo 25 “ La Policía Nacional Civil, deberá otorgar protección a los testigos, ofendidos o víctimas, a fin de asegurar el normal desarrollo del proceso” , además que “ la Policía Nacional Civil y las partes están en la obligación de guardar reserva de la identidad de los testigos, ofendidos y víctimas...”

En 1998, producto de los Acuerdos de Paz, entra en vigor un nuevo sistema Procesal Penal Mixto, dejando atrás la secretividad del proceso y la doble función del juez: investigar y juzgar; retomando la Fiscalía General de la República el mandato constitucional otorgado desde 1983.

El Código Procesal Penal entrado en vigencia, contempla una disposición en el que se establece orden para que el testigo se presente a rendir su declaración ante el juez; no definiendo ningún tipo de programa de protección ya que el artículo 190 del Código Procesal Penal, dispone que: “cuando exista temor fundado de que un testigo se oculte o ausente, se ordenará su apersonamiento anticipado por medio de la Seguridad Pública, para que quede a disposición del juez o tribunal. Esta medida solo durará el tiempo indispensable para recibir declaración y no excederá de veinticuatro horas”; es notorio que garantiza el testimonio del testigo hasta el juicio, donde puede introducirse vía anticipo de prueba regulado en el artículo 270 del Código Procesal Penal, incorporados excepcionalmente a través de la lectura; no obstante la suerte que podría correr el testigo es incierta.

Es hasta el año 2001, que El Salvador se suma a la larga lista de países que implementan programas de protección para los Testigos y Peritos, cuya base constitucional descansa en el artículo 2 Cn. que literalmente dice: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la SEGURIDAD, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos...”

Esta reforma surge a iniciativa del Presidente de la República, a través del entonces Ministro de Seguridad Pública, producto de la lucha contra la criminalidad y delitos de crimen organizado en el país; razón por la cual los legisladores tienen a bien adicionar al Código Procesal Penal el “Régimen de Protección a testigos y peritos” con el propósito de obtener una mayor colaboración de los ciudadanos con la administración de justicia en el esclarecimiento de hechos delictivos, garantizándole protección consistente en ocultar su identidad, protección policial, medidas que serán objeto de estudio propiamente en los capítulos subsiguientes.

## **CAPITULO CUATRO**

### **4. DESCRIPCION DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACION DE CAMPO.**

#### **4.1. DESCRIPCION DEL INSTRUMENTO # 1.**

**NOMBRE:** Guía de preguntas sobre la aplicación de las medidas de protección a testigos y peritos en el proceso penal salvadoreño.

**DIRIGIDO A:** Jueces de San Miguel, Ciudad Barrios y El Tránsito.

**OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:** Obtener información primaria para medir el grado de conocimiento que sobre la aplicación de las Medidas de Protección tienen los fiscales y juzgadores

**OBSERVACIÓN:** Este instrumento lo sectorizamos de acuerdo a la autoridad que se encuestó es decir jueces y fiscales, ( judicial o administrativa.)

En primer lugar describimos el sector de jueces que se obtuvieron 13 instrumentos respondidos de los 18 administrados; muestra que había sido trazada inicialmente y que no se pudo alcanzar debido a la falta de colaboración de parte de algunos jueces, a los que se les administró el instrumento, así como de los secretarios y colaboradores judiciales quienes no permitieron el acceso en diversas ocasiones a dichos funcionarios.

#### **4.1.1. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS POR PREGUNTAS.**

##### **SECTOR 1: JUECES**

Pregunta # 1. Conoce las medidas de protección para testigos y peritos.? Ha decretado este tipo de medidas?.

Objetivo de la pregunta: Medir el grado de conocimiento que los jueces tienen sobre las medidas de protección.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>Si</i>	9	69.23
No	4	30.77
Total	13	100%

Pregunta # 2. Con frecuencia solicita la Fiscalía General de la República este tipo de medidas y en que clase de delitos.

Objeto de la pregunta: Conocer con cuanta frecuencia la Fiscalía solicita este tipo de medidas y en que clase de delito.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>Pocas veces y en delitos graves y del crimen organizado</i>	5	38.46%
Nunca lo solicita la Fiscalía General de la República	8	61.54%
Total	13	100%

Pregunta # 3. Que criterio o factores apreció para decretar esta medida?

Objeto de la pregunta: Conocer si los criterios apreciados por el juzgador para decretar una medida de protección, son las prescritas en la ley.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>El peligro o riesgo del testigo o perito.</i>	7	53.84%
La gravedad del hecho delictivo.	1	7.7%
No responde	5	38.46%
Total	13	100%

Pregunta # 4. Considera que la medida de protección decretada fue efectiva? Por qué?

Objeto de la pregunta: Conocer la efectividad de la medida de protección.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>Si</i>	6	46.15%
No	1	7.7%
No responde	6	46.15%
Total	13	100%

Por qué	Frecuencia	Porcentaje
<i>El proceso penal culminó exitosamente</i>	5	38.46%
El testigo se sintió protegido	1	7.7%
No responde	7	53.84%
Total	13	100%

Pregunta # 5. Estima que mediante la aplicación de estas medidas de protección, se contribuye a encontrar la verdad Real ? Por qué?

Objeto de la pregunta: Conocer si a través de las medidas de protección se logra encontrar la verdad real y por qué?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>Si</i>	10	76.92%
No	1	7.7%
No responde	2	15.38%
Total	13	100%

Por qué?	Frecuencia	Porcentaje
<i>El testigo declaro libremente sin estar sometido a presiones</i>	6	46.15%
Se protege la prueba	4	30.77%
El protegido no garantiza que el testigo diga la verdad.	1	7.7%



No responde	2	15.38%
Total	13	100%

Pregunta # 6. Considera que mediante la aplicación de las medidas de protección a Testigos y Peritos, la ciudadanía colaborara sin reticencias con la administración de justicia. Por qué?

Objeto de la pregunta: Conocer si con las medidas de protección se incentiva a la ciudadanía a colaborar con la Justicia.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>Si</i>	6	46.15%
No	6	46.15%
No responde	1	7.7%
Total	13	100%

Por qué	Frecuencia	Porcentaje
<i>Colabora porque se les da protección</i>	6	46.15%
Pese a la protección persiste el temor en los testigos	3	23.1%
Existe apatía ciudadana respecto a la Administración de Justicia	3	23.1%
No responde	1	7.7%
Total	13	100%

Pregunta # 7. Cree que la aplicación de las medidas de protección a Testigos y Peritos, violenta el Derecho de Defensa del imputado?

En caso que la respuesta sea positiva especifique el tipo de medida y en que fase del proceso.

Objeto de la pregunta: Determinar que derechos son violentados con la aplicación de estas medidas.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>Si</i>	1	7.7%
No	12	92.3%
Total	13	100%

Especifique:	Frecuencia	Porcentaje
<i>Violenta el Principio de Contradicción</i>	1	7.7%
<i>No responde</i>	12	92.3%
Total	13	100%

Pregunta # 8. Recibe esta Institución recursos económicos para implementar este programa. En caso que la respuesta sea negativa, cuantos recursos necesitaría para implementar éstas Medidas. Y sí son suficientes.?

Objeto de la pregunta: Conocer si son asignados alguna clase de recursos para implementar este programa.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>Si</i>	0	0%
No	12	92.3%
No responde	1	7.7%
Total	13	100%

Cuántos recursos necesaria?	Frecuencia	Porcentaje
<i>Debe crearse un programa e institución especial</i>	3	23.1%
No Aplica/No Responde	10	76.9%
Total	13	100%

Pregunta # 9. Considera que este programa de protección es suficiente para garantizar la integridad de los testigos y peritos aún después de finalizado el proceso. ?

Objeto de la pregunta: Saber si son suficientes las medidas de protección aun después del proceso.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>Es Insuficiente porque la protección no es permanente</i>	10	76.9%
No es suficiente porque no se ejecutan las Medidas materialmente	1	7.7%
No responde	1	7.7%
No aplica	1	7.7%
Total	13	100%

#### 4.1.2. SECTOR 2: FISCALES

ADMINISTRADO A: Fiscales de los cuales se obtuvieron 26 instrumentos de los 45 administrados, muestra que había sido trazada en la metodología de la investigación, o debido a la falta de colaboración de los fiscales auxiliares de la Regional San Miguel, quienes en diversas ocasiones se negaron a responder las encuestas, argumentando no tener tiempo; razón por la que, de los 45 que era la muestra original obtuvimos únicamente 26, es decir, el 15% del universo de la investigación

##### 4.1.2.1 DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS POR PREGUNTAS.

PREGUNTA # 1. Conoce las medidas de protección a Testigos o Peritos? Ha decretado este tipo de medidas?

Objeto de la pregunta: Determinar el grado de conocimiento que los fiscales tienen, de las Medidas de Protección.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>Si conoce pero no ha decretado</i>	14	53.8%
Si conoce las medidas y las ha decretado	4	15.4%
No	8	30.8%
Total	26	100%

PREGUNTA # 2. Con frecuencia solicita la fiscalía este tipo de medidas y en que clase de delitos?

Objeto de la pregunta: Identificar el grado de aplicabilidad de las medidas de protección, y los delitos en los que con mayor frecuencia se aplican.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>Pocas veces y en delitos graves y de crimen organizado</i>	23	88.46%
Muchas veces y en delitos graves o de crimen organizado	2	7.69%
No responde	1	3.85%
Total	26	100%

Pregunta # 3. Que criterios o factores aprecio para decretar esta medida?

Objeto de la pregunta: Determinar los factores que los fiscales consideran para decretar las medidas de protección.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>El riesgo o peligro del testigo o perito</i>	15	57.69%
La gravedad del hecho delictivo	6	23.1%
No aplica	2	7.69%
No responde	3	11.54%
Total	26	100%

PREGUNTA # 4. Considera que la medida de protección decretada fue efectiva? Por qué?

Objeto de la pregunta: Conocer si las medidas de protección en la práctica cumplen con el fin del régimen de protección.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>Si</i>	14	53.9%
No	9	34.6%
No responde	3	11.5%
Total	26	100%

Por qué?	Frecuencia	Porcentaje
<i>Por que el testigo se sintió protegido.</i>	10	38.46%
No ha decretado	5	19.23%
No responde	11	42.31%
Total	26	100%

PREGUNTA # 5. Estima que mediante la aplicación de estas medidas de protección, se contribuye a encontrar la verdad real? Por qué?

Objeto de la pregunta: Determinar si las medidas de protección cumplen con el fin inmediato del proceso penal

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	23	88.46%
No	3	11.54%
Total	26	100%

Por qué?	Frecuencia	Porcentaje
<i>El testigo declaro libremente sin estar sometido a presiones</i>	10	38.46%
Se protege la prueba	8	30.77%
La protección no garantiza que el testigo diga la verdad	2	7.69%
No responde	6	23.08%
Total	26	100%

PREGUNTA # 6. Considera que mediante la aplicación de las medidas de protección a Testigos y Peritos, la ciudadanía colabora sin reticencias con la administración de justicia?  
Por qué?

Objeto de la pregunta: Verificar si la ciudadanía está dispuesta a colaborar con la justicia , al proporcionarseles protección.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>Si</i>	15	57.69%
No	9	34.62%
No contesta	2	7.69%
Total	26	100%

Por qué?	Frecuencia	Porcentaje
<i>Colaboran porque se les da protección</i>	12	46.15%
Pese a la protección persiste el temor en los Testigos	6	23.08%
Existe apatía ciudadana respecto a la administración de justicia	4	15.38%

No responde	4	15.39%
Total	26	100%

PREGUNTA # 7. Cree que con la aplicación de las medidas de protección a Testigos y Peritos, se violenta el derecho de defensa del imputado? En caso que la respuesta sea positiva especifique el tipo de medida y en que fase del proceso.

Objeto de la pregunta: Verificar si con la aplicación de estas medidas al imputado se le violentan derechos fundamentales para su defensa.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>No</i>	26	100%
Total	26	100%

PREGUNTA # 8. Recibe esta Institución recursos económicos para implementar las Medidas de Protección y sí son suficientes?

Objeto de la pregunta: Saber si existe una inversión económica por parte del Estado para aplicar las medidas.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>Si</i>	1	3.85%
No	25	96.15%
Total	26	100%

De los 25 que respondieron negativamente se les solicitó que especificaran

Especifique	Frecuencia	Porcentaje
La encargada de la Protección es la PNC	6	24%
Debe crearse una institución	3	12%



para tal efecto		
No responde	16	64%
Total	25	100%

PREGUNTA # 9 Considera que este programa de protección es suficiente para garantizar la integridad de los Testigos y Peritos aún después de finalizado el proceso penal?

Objeto de la pregunta: Determinar si la protección proporcionada en el proceso es suficiente o se requiere de otras medidas después de finalizado el mismo.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>No es suficiente por que no es permanente</i>	16	61.54%
Si es suficiente ya que su razón de ser es el proceso penal	3	11.54%
No responde	1	3.84%
No aplica	6	23.08%
Total	26	100%

## 4.2. DESCRIPCION DEL INSTRUMENTO # 2

NOMBRE: Guía de preguntas sobre la aplicación de las Medidas de Protección para testigos y Peritos en el Proceso Penal Salvadoreño.

DIRIGIDO A: Agentes Policiales de El Tránsito, Ciudad Barrios y San Miguel.

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO: Obtener información primaria respecto al conocimiento de los agentes de la P.N.C., para determinar la aplicación y efectividad de las Medidas de Protección.

OBSERVACION: De la muestra trazada inicialmente en el marco metodológico, que constituían 86 agentes de la P.N.C., solamente se obtuvieron respondidos 40, no obstante haberse repartido la totalidad de los instrumentos, debido a la falta de colaboración de los agentes, así como también de la jefatura y mandos medios de la Policía Nacional Civil.

TOTAL DE INSTRUMENTOS ADMINISTRADOS: 40

### 4.2.1 DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS POR PREGUNTAS.

Pregunta # 1. ¿Conoce Usted acerca de las Medidas de Protección, para Testigos y Peritos que dispone la legislación Salvadoreña?

Objeto de la pregunta: Medir el grado de conocimiento que los agentes de la P.N.C., tienen de las Medidas de Protección

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>Si</i>	23	57.5%
No	17	42.5%
Total	40	100%

Pregunta # 2. ¿Ha recibido algún tipo de capacitación o inducción sobre estas medidas?

Objetivo de la pregunta: Conocer si la Institución ha capacitado a sus agentes acerca de la Protección Policial para los Testigos y Peritos.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>Si</i>	8	20%
No	32	80%
Total	40	100%

Pregunta # 3. ¿Conoce algún caso de protección policial a Testigos y Peritos?

Objetivo de la pregunta: Saber el grado de demanda que tiene la protección policial a través de los agentes que deben prestarla.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>Si</i>	25	62.5%
No	14	35%
<i>No respondió</i>	1	2.5%
Total	40	100%

Pregunta # 4. ¿Cuál es el procedimiento en la protección policial?

Objetivo de la pregunta: Conocer el procedimiento utilizado para la protección policial a los Testigos y Peritos.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>Dar protección física, seguridad en vivienda durante 24 horas.</i>	22	55%
Ninguna	3	7.5%

No sabe, no responde	15	37.5%
No aplica		
Total	40	100%

Pregunta # 5. ¿ A su juicio ha sido efectiva la protección policial que se ha dispensado?

Objetivo de la pregunta: Conocer de parte de los agentes encargados si la protección policial fué efectiva, o se ha garantizado la integridad de estas personas.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>Si</i>	24	60%
No	12	30%
<i>No responde</i>	4	10%
Total	40	100%

Pregunta # 6. ¿Sabe Usted cuales son los motivos para la aplicación de las Medidas de Protección a Testigos y Peritos. ? Explique.

Objetivo de la pregunta: Medir el conocimiento cierto que para aplicar una medida de protección tienen los agentes de la P.N.C., a fin de confirmar o desvirtuar la respuesta número uno.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>Si</i>	29	72.5%
No	11	27.5%
Total	40	100%

Explique:	Frecuencia	Porcentaje
<i>Que el testigo se encuentre en peligro o sea amenazado</i>	21	52.5%
Que sea testigo en delitos graves	4	10%
No responde	12	30%
No aplica	3	7.5%
Total	40	100%

Pregunta # 7. En caso que haya proporcionado protección policial, ¿Que autoridad la decreto?

Objetivo de la pregunta: Conocer que autoridad de la que puede decretar protección policial lo ha hecho con mayor frecuencia, según los que la han prestado.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<b>Juez</b>	11	27.5%
Fiscal	9	22.5%
Jefatura P.N.C.	3	7.5%
No sabe/no responde	17	42.5%
Total	40	100%

Pregunta # 8. Considera que la P.N.C., esta capacitada y dotada de recursos suficientes para ejecutar estas medidas de protección? SI\_\_\_NO\_\_\_ Por qué?

Objetivo de la Pregunta: Conocer si la Policía Nacional Civil, esta capacitada y con recursos suficientes para brindar protección policial a Testigos y Peritos, así como sus deficiencias.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<i>Si</i>	11	27.5%
No	29	72.5%
Total	40	100%

Por qué	Frecuencia	Porcentaje
<i>Falta de recursos económicos</i>	12	30%
Falta de recursos H.H y capacitación	13	32%
No responde/no aplica	15	37.5%
Total	40	100%

## **CAPITULO CINCO**

### **5. LAS MEDIDAS DE PROTECCION PARA TESTIGOS Y PERITOS, EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO.**

#### **5.1. LA NECESIDAD DE PROTECCION EN EL PROCESO PENAL**

En el proceso penal, debido a su trascendencia cada una de las partes va a pretender el triunfo de su propia posición, mediante la aportación de pruebas suficientes: la acusación porque si no prueba cumplidamente, verá rechazada su petición de condena; el acusado porque las consecuencias de la respuesta penal, son especialmente gravosas para él. Precisamente por la naturaleza de los bienes jurídicos que se controvierten en el proceso penal, la actividad probatoria puede generar riesgos que en otros ordenes jurisdiccionales, son, sin duda remotos.

El proceso penal coloca al imputado en una posición de rechazo frontal de la actividad del acusador, ya que no puede observar indiferente como se acumulan las pruebas en su contra. Es decir, que toda actividad de investigación que pretenda asegurar las fuentes de las pruebas de cargo desde el primer momento del procedimiento penal, o la actividad probatoria en el proceso del juicio, van a generar un rechazo frontal y activo de parte del imputado; el cual no puede mostrar en buena lógica un entusiasmo cuando se aporten elementos para ser apreciados por el juzgador, que en definitiva lo lleven a verse limitado en su libertad o bienes.

La trascendencia de la actividad probatoria en el proceso penal y el interés de las partes en el resultado favorable de la prueba, como único medio para el triunfo de la posición que cada uno defiende, debe plantearse la posibilidad de que su celo acusador o defensivo les lleve a una búsqueda desenfadada de elementos probatorios, o al intento de desvirtuar o destruir los propuestos por la parte contraria, de modo que se llegue a vulnerar

el Principio de Lealtad o Probidad en el proceso, porque la acusación y la defensa no se conduzcan con la debida rectitud.

En el caso que esto ocurra o exista el temor que pueda producirse, se han de dar dos soluciones que el ordenamiento jurídico proporciona esencialmente ante una práctica probatoria que transgreda la ley. Primero, en sentido negativo, a través de las nulidades procesales, impidiendo que el medio de prueba alcance la eficacia pretendida; segundo, positivamente, protegiendo las fuentes de prueba, para evitar en lo posible que sean manipuladas, ocultadas o influenciadas. Las llamadas pruebas personales son las que están sujetas a mayores contingencias, por la facilidad con que se puede influir en la fuente probatoria o modificar el contenido de su manifestación.

La posición procesal tanto de los testigos y peritos (aquellas personas físicas a las que se les impone el deber jurídico de comparecer ante el tribunal a rendir una declaración o un informe) se vuelve sumamente compleja, ya que efectivamente están en la obligación de colaborar con la justicia, y en caso de negativa, existen métodos coercitivos para lograr éste propósito.

“Al cumplimiento del deber de colaborar con la Administración de Justicia, es preciso añadir el factor anímico de la persona del testigo o del perito, su reacción ante unos determinados hechos delictivos. Cuando intervienen en el proceso a sabiendas de que sus manifestaciones pueden contribuir a la imposición de una grave condena para el acusado, cabe pensar que los sentimientos favorables o contrarios al imputado que les haya producido la conducta delictiva lleguen a impregnar su declaración, o incluso el sentido de la misma. De este modo, no es aventurado plantear que los testigos y peritos pueden tomar partido, adoptando posturas alejadas del escrupuloso respeto al deber de decir la verdad y declarar exactamente lo que han sabido como perito o han presenciado como testigo, y su dictamen o su declaración sea proclive a las conveniencias del acusado o de todo punto contrario a su absolución.



Junto a los factores anímicos del testigo o perito es preciso considerar factores exógenos, ajenos a los sentimientos internos, y a este propósito hay que plantear la eventualidad de que el acusado, en su intento de lograr una sentencia absolutoria, llegue a utilizar cualquier mecanismo, lícito o incluso ilícito, y que hasta pretenda torcer el testimonio o el parecer técnico del perito a través de promesas, amenazas o coacciones, generando un temor o un riesgo en la fuente de prueba que obstaculice la limpieza de su declaración.”<sup>34</sup>

## 5.2. LA PROTECCION A TESTIGOS Y PERITOS EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL VIGENTE

En nuestro país, como es del conocimiento general en más de un proceso penal, los testigos principales o claves han sufrido represalias e incluso han sido asesinados por los acusados, condenados, según el caso, a través de sicarios, con el propósito que no aporten datos objetivos al proceso, o como represalia por los ya aportados.

Esta problemática justifica la adición de las medidas de protección a testigos y peritos, al Código Procesal Penal, introducidas en febrero del 2001, medidas que vienen a compensar el desequilibrio de quienes se ven obligados a colaborar jurídicamente con la administración de justicia, y por otra parte se ven desprotegidos de las consecuencias que puede traer esta colaboración.

Ha existido tradicionalmente, una despreocupación del ordenamiento jurídico por los problemas o necesidades de los ciudadanos que colaboran con la Administración de Justicia, quienes, en la etapa de introducir pruebas de cargo en el proceso penal, se enfrentan a una serie de presiones que pueden influir en el cumplimiento de su deber.

---

<sup>34</sup> Moreno Catena, Victor, “La protección a Testigos y Peritos en el Proceso Penal”, Revista Justicia de Paz, Proyecto de Asistencia Técnica a los Juzgados de Paz, C.S.J, 2000, #6 mayo- agosto Pág.5

Por toda esta problemática, las medidas de protección de testigos y peritos constituía una urgente necesidad, que llena un vacío legal de nuestra legislación procesal penal.

Este régimen de protección fue adicionado al código procesal penal, mediante Decreto Legislativo 281/2001, comprendiéndose a partir del artículo 210-A al 210-G.

“La Intención inicial del legislador parece haber sido la promulgación de una ley especial de aplicación a cualquier tipo de proceso, como lo acreditan los últimos incisos de los artículos 210-D y 210-E, en los que, respectivamente, se hace referencia a la posibilidad de aplicar normas de protección a procesos distintos de los penales y se menciona por error la palabra decreto(210-E). Sin embargo, finalmente se optó por aplicar las medidas solamente a los testigos y peritos de actos delictivos que intervengan en procesos penales.”<sup>35</sup>

#### 5.2.1. SUJETOS AMPARADOS POR EL REGIMEN DE PROTECCION.

El artículo 210-A, del C.P.P, establece que: “ Las medidas de protección previstas en éste capítulo son aplicables a quienes en calidad de testigos o peritos de actos delictivos intervengan en procesos penales, sea en sede administrativa o judicial.”; es decir que estas medidas de protección se aplican únicamente a testigos<sup>36</sup>, peritos<sup>37</sup> y víctimas de actos delictivos que intervengan en procesos penales, sea en sede administrativa o judicial, es decir, por razón de su intervención ante la policía, la Fiscalía o el Organo Judicial, conforme lo dispone el artículo en relación, estableciendo expresamente los sujetos para éste tipo de medidas; sin embargo no es hasta el artículo 210-G en el cual se incluye a la víctima del ilícito penal.

---

<sup>35</sup> José Ma. Casado, Juan Antonio Durán, Juan José López Ortega,...; “Código Procesal Penal Comentado”, Tomo I, Corte Suprema de Justicia, 1ª edición, 2001, pag. 722.

<sup>36</sup> Ver SUPRA, pag. 29

<sup>37</sup> Ver SUPRA, pag. 31

La víctima, sea testigo o no en el proceso, recibe una atención y protección especial, ya que atendiendo a lo establecido en el artículo 13 numeral 6° del Código Procesal Penal, ésta tiene derecho a que no se revele su identidad ni la de sus familiares, cuando sea menor de edad, lo solicite la propia víctima o cuando la revelación de su identidad pueda implicar un peligro evidente para la misma; es decir que en el caso de la víctima para la aplicación de protección basta con que la misma lo solicite, lo cual contradice la discrecionalidad de las Medidas de protección, que dispone el artículo 210-B, teniendo en éste caso un carácter preceptivo.

#### 5.2.2. LAS MEDIDAS DE PROTECCION EN EL CODIGO PROCESAL PENAL.

Descritas en el Código Procesal Penal, de los artículos 210-A al 210-G.

La necesidad de testigos y peritos se volvió imperante debido al auge del crimen organizado en nuestro país y el área Centroamericana; situación que ha sido favorecida por los diferentes tratados de los países del área, en los que se suscriben pactos de libre circulación por las fronteras sin mayores restricciones, lo cual facilita a las bandas delincuenciales organizadas su movilización en la zona así como la ejecución de sus delitos.

El artículo 210-A establece “Las medidas de protección previstas en este Capítulo son aplicables a quienes en calidad de testigos o peritos de actos delictivos intervengan en procesos penales, sea en sede administrativa o judicial.”

Según el tenor literal de la disposición citada, se establecen medidas aplicables a personas que intervengan en procesos penales en calidad de Testigos o Peritos, ya sea que la dispense la Policía desde el cometimiento del acto delictivo; la solicite la Fiscalía, siendo éstos dos casos cuando se aplican en sede administrativa; y por los diferentes jueces que conocen de la causa, atendiendo la instancia, la cual se da en sede judicial, que puede ser en cualquier etapa del proceso, incluso posterior a este.

De ahí que “la protección del testigo no sólo significa proteger el cuerpo y la vida del testigo y de sus familiares, sino que, además, constituye una condición esencial para conseguir el total esclarecimiento de la verdad, último fin del proceso penal.”<sup>38</sup>

El art. 210-B expone que: “Para que sean de aplicación las disposiciones del presente Capítulo será necesario que la autoridad correspondiente, sea de oficio o a solicitud de parte, aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretende ampararse en el mismo, o su entorno familiar, comprendiéndose en él a su cónyuge, o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus descendientes o hermanos”. Y el artículo art. 210-C establece que: “Cualquier persona que a título de testigo o perito encuadre en la previsión del art. 210-A, podrá solicitar que se preserve su identidad personal por el medio que la autoridad competente considere idóneo.”

Estos dos artículos tienen estrecha relación, ya que mencionan las condiciones o presupuestos legales que debe de preceder para la aplicación de las medidas de protección, y las personas que puede otorgárseles ya sea de oficio o a petición de parte.

De igual forma el artículo 210-D dice: “Apreciada la circunstancia de peligro o riesgo, la autoridad actuante, adoptará motivadamente, de oficio o a instancia de parte, cuando lo estime necesario en atención al grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad de los testigos o peritos, su domicilio, profesión o lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asiste a la defensa del procesado, pudiendo adoptar entre otras las siguientes decisiones:

a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos pudiéndose utilizar para esta un número o cualquier otra clave que se mantendrá en reserva;

b) Que comparezcan para las practicas de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal;

c) Que las citaciones y notificaciones se cursen reservadamente a su destinatario;

---

<sup>38</sup> José María Casado Pérez.... Ibid. Pág.716.

- d) Que el testigo o perito sea conducido en vehículo oficial;
- e) Que se establezca una zona de exclusión para la recepción del testigo o perito, así como para tomar sus declaraciones;
- f) Que se le brinde protección policial especial; y
- g) Que se emplee un local reservado para su uso exclusivo, convenientemente custodiado donde deba prestar testimonio.

Las medidas a que se refieran los literales a) y g) cuando se trate de procesos penales quedan libradas a su adopción por el Juez competente”

Las medidas que prescribe el artículo 210-D pretende preservar la identidad de los testigos o peritos; así el literal “a” dice “ Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos pudiéndose utilizar para esta un número o cualquier otra clave que se mantendrá en reserva”; con lo cual se pretende que el testigo o perito en situación de peligro grave tiene derecho a exigir que se mantenga la confidencialidad sobre su dirección y número telefónico, cuando así lo considere necesario para su seguridad personal y de sus familiares.

Esto conlleva la reserva para las partes procesales y terceros de todo informe, papel, dibujo, fotografía, documento archivado en el tribunal o cualquier otro que se relacione con el delito y que esté en posesión de cualquier funcionario o empleado público, incluyendo el fiscal, la policía o empleados del tribunal.

El literal b) expone como medida de protección que el testigo o perito comparezcan para las practicas de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.

Para el procesalista Juan Antonio Duran Ramírez, “el hecho de que el testigo o perito comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando procedimientos que imposibiliten su identificación visual normal no solo violenta una serie de principios de la

estructura del proceso, igualdad y contradicción, y de la estructura del procedimiento oralidad y publicidad sino además una serie de derechos de rango constitucional.”<sup>39</sup>

Esta es una de las medidas que más controversia ha causado, ya que para algunos autores no se violenta el derecho de defensa, ni el principio de contradicción en las declaraciones vertidas en el juicio oral; sin embargo otros autores sostienen que, para que este testigo o perito declaren de manera que no puedan identificarse es violatorio al derecho de defensa, debido a que fácilmente puede darse un testimonio falso o exista un error; no obstante ésta confrontación con éste derecho constitucional lo abordamos en los capítulos siguiente.

El literal c) dice: “Que las citaciones y notificaciones se cursen reservadamente a su destinatario”, esto supone es con la finalidad de dar una mayor protección, facultando la ley que los testigos y peritos puedan ser identificados por medio de claves en la fase de instrucción, debiendo ser así citados, y notificados en los casos que establece el art. 210-F: esto siempre y cuando no se violente el derecho a carear o confrontar que tiene el testigo o perito durante la vista pública, o que la identidad del perito no sea suministrada con antelación de manera que no pueda recusarse el perito.

Literal d) Que el testigo o perito sea conducido en vehículo oficial, ésta medida es de carácter extraprocesal, y debe ser asumida principalmente por la Fiscalía General de la República, o por la Policía Nacional Civil, previa solicitud de la Fiscalía; medida que en nada altera el curso del proceso.

El establecimiento de una zona de exclusión para la resección del testigo o perito, así como para tomar sus declaraciones, según lo dispone el literal “e”, es una medida más de seguridad para el testigo y perito, por lo que debe considerarse que esta zona de exclusión se refiere al momento que se encuentren en el tribunal, antes y después de su declaración, debiéndose procurar que no este en contacto con el público ni las partes del proceso. Además de ésta la medida, en relación a la publicidad de los actos procesales,

---

<sup>39</sup> Juan Antonio Duran R.... Ibib. Pág.741

conforme lo prescrito en los artículos 271 y 327 C.P.P, el Juez puede decretar la reserva parcial o total del proceso.

El literal “f”, establece la medida de Protección Policial Especial, la cual puede ser adoptada de manera escrita por el Juez o fiscal, ó a prevención luego de la comisión del hecho punible por la Policía Nacional Civil, debiendo ser sometida posteriormente a la consideración del fiscal, y seguidamente del juez.

El empleo de un local reservado para su uso exclusivo, convenientemente custodiado donde deba prestar testimonio, establecido en el literal “g”, tienen íntima relación con el literal “e” del mismo artículo, por cuanto se debe entender que el testimonio del testigo no puede tomarse de forma aislada ni a espaldas de la defensa del imputado, ya que se vulneraría el derecho de defensa y una serie de principios rectores del proceso penal, ejemplo: publicidad de los actos procesales, principio de contradicción, etc.

El Art. 210-E literalmente dice: “ Las autoridades actuantes cuidarán de evitar que a los testigos o peritos, cuando exista razonable presunción de riesgo a criterio de la autoridad, se les tomen fotografías o se registre su imagen por cualquier otro procedimiento, pudiéndose proceder por parte de la autoridad policial, previa disposición del Juez actuante en el marco de su competencia, al retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo a quien contraviniera esta prohibición, levantándose un acta en tal sentido.

Una vez finalizada la intervención del testigo o perito, si se mantuviera la circunstancia de peligro grave prevista en este decreto, se dará en su caso, protección policial.”

Es una de las medidas que protegen la identidad e imagen del testigo o perito, por cuanto de violentarse esta orden judicial se incurriría en delito de desobediencia tipificado en el art. 338 C. Pn; llegando incluso a ser cómplice de un delito de lesiones u homicidio culposo, de acreditarse que por la publicación de la fotografía ayudo a un atentado contra el testigo.

Esta medida de la no publicidad del testigo o perito, si es adoptada sin fundamento racional atenta contra la libertad de prensa, el Juez debe exponer las razones para la restricción de la libertad de información por auto motivado.

El artículo 210-F establece medidas de protección posteriores a la celebración del juicio oral, y textualmente dice: “Los testigos y peritos tendrán además derecho a:

a-Ser notificado de la sentencia definitiva del proceso en primera y segunda instancia;

b-Ser informados de la evasión o puesta en libertad inminente del procesado o condenado;

c-Recibir asesoría legal gratuita;

d-Ser informados del desarrollo del proceso judicial;

e-Que se le brinde protección contra más perjuicios, amenazas u hostigamiento por el inculcado o terceros, en su integridad física y psicológica así como sobre sus bienes o entorno familiar.

Las medidas a que se refieren los literales a) y d) cuando se trate de procesos penales el Juez competente las adoptará a su discreción”

Estas medidas en nada entorpecen el curso normal del proceso, aunque alguna de ellas sea de carácter procesal; en lo fundamental buscan proteger y garantizar que el testigo o perito estén bien informados de la situación del acusado, contra quien declararon, a efecto de que puedan tomar las medidas necesarias de protección, cuando pueda producirse algún acontecimiento en relación al imputado, como que sea absuelto, nulidad del juicio o sentencia que implican una puesta en libertad del imputado, que se fugue el interno contra quien declararon.

La última disposición de éste régimen establece: Art. 210-G “Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son aplicables en lo pertinente para la víctima de un hecho delictivo”



Pretendiendo con ésta disposición incluir a la víctima del hecho delictivo, quien en un primer plano es la persona perjudicada directamente con el mismo, así como también interesada en que el proceso, de alguna manera reivindique los derechos que le fueron violentados; de tal forma que la protección dispensada para los testigos y peritos, es igual para la víctima, con la observación de que la víctima puede ser o no testigo en el proceso que le afecta.

Las víctimas pueden verse sometidos a riesgos, peligros o amenazas de daño para ser obligados a no denunciar los delitos, o someterlas forzosamente a conciliar, a la renuncia de la acción penal privada, así como otras formas de terminar el proceso penal.

### 5.2.3. CLASIFICACION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.

Desde el punto de vista material, a partir de lo prescrito en los artículos 210-D, 210-E y 210-F, podemos clasificar las medidas de protección previstas en la legislación de la siguiente manera:

#### a) Medidas genéricas de protección policial y asesoramiento legal:

- La asignación de una protección policial especial que debe otorgarse desde que exista el más mínimo indicio de peligro, hasta que dicho peligro racionalmente pueda darse por finalizado, lo que, por lo general, ocurrirá bastante después de que haya concluido el proceso. Artículo 210-D lit “f”
- Como instrumento de dicha protección, la ley dispone específicamente que se le facilite a la persona protegida un vehículo oficial y que se emplee un local reservado, para su uso exclusivo, convenientemente custodiado, donde deberá prestar testimonio. El local en cuestión deberá facilitarse a la persona protegida allá donde sea requerida oficialmente su comparecencia (Policía, Fiscalía, Juzgado o Tribunal). Art. 210-D lit. “d” y “g”

- Además, se establece una posible protección jurídica e incluso psicológica, en el sentido de que la persona amenazada deberá recibir, si lo solicita, asesoría legal gratuita sobre aspectos relacionados con su situación procesal. Esta asesoría debe ir acompañada lógicamente de medidas de protección complementarias contra cualquier tipo de amenazas, hostigamiento y daños, lo que incluye el ejercicio de la acción penal por la Fiscalía General de la República, contra quienes amenazaren o inquietaren de alguna manera al testigo o perito. Art. 210-F lit. “c” y “e”

b) Medidas de preservación de la identidad e imagen del testigo o perito durante la fase de instrucción:

- La no constancia en las diligencias judiciales de cualquier dato que permita la identificación del testigo o perito: nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo. Art. 210-D lit. “a”

- La asignación a aquellos de un número o clave secreta para su identificación procesal. Art. 210-D lit. “a”

- La realización de las citaciones y notificaciones de manera reservada. art. 210-D literal “c”

- La utilización, durante la práctica de alguna diligencia, de cualquier medio que imposibilite su identificación visual normal: mamparas de separación, uso de pelucas y gafas, etc, art. 210-D lit. “b”

- El establecimiento durante las comparecencias del testigo o perito de una zona reservada fuera de la sala de audiencias, debidamente custodiada, donde permanecerán antes y durante su declaración. Art.210-D lit. “g”

- La prohibición de hacer fotografías al testigo, perito o víctima protegidos y de registrar su imagen por cualquier medio de reproducción, debiendo confiscarse o secuestrarse en el acto el material fotográfico o fílmico utilizado para la reproducción de la imagen de la persona protegida. Art. 210-E

c) Medidas de preservación de la imagen, pero no de la identidad, durante la fase del juicio plenario:

- La ubicación del testigo o perito en una zona reservada fuera de la sala de audiencias, debidamente custodiada, donde permanecerá antes y durante su declaración. Art. 210-D lit. “g”

- La prohibición de reproducir la imagen de la persona protegida por cualquier medio. Art. 210-E inc. 1°

- La utilización, durante la declaración del testigo o perito, de medios que impidan que sea visto por el imputado. Art. 210-D lit. “b”

d) Medidas posteriores a la celebración del juicio oral:

- Notificación de la sentencia recaída en primera y segunda instancia. Art.210-F lit. “a”

- Información sobre la posible evasión o próxima puesta en libertad del condenado. Art. 210-F lit. “b”

Atendiendo a si una medida es aplicada, extraprocesalmente o durante el proceso, se clasifican en:

1- Medidas Extraprocesales: dentro de éstas tenemos la protección policial, la puesta a disposición de un vehículo oficial, la prohibición de hacer fotografías y la

obligación de facilitarles asistencia legal e información sobre el desarrollo, resultado del proceso y sobre la situación personal del imputado;

2- Medidas Procesales: La preservación de la imagen e identidad del testigo o perito durante la instrucción y la preservación de su imagen y restricción de la publicidad durante la vista pública, o práctica de prueba anticipada.

#### 5.2.4. LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA PROTECCION.

Obviamente, para que las medidas de protección se aplicasen, el legislador tuvo que disponer de ciertos requisitos o presupuestos legales que se tienen que cumplir; de tal forma que el artículo 210-B, C.P.P. establece que: “Para que sean de aplicación las disposiciones del presente capítulo será necesario que la autoridad correspondiente, sea de oficio o a solicitud de parte, aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en el mismo, o su entorno familiar, comprendiéndose en él a su cónyuge, o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos.”

Asimismo el artículo 210-C del mismo Código, dice que: “Cualquier persona que a título de testigo o perito encuadre en la previsión del artículo 210-A, podrá solicitar se preserve su identidad personal por el medio que la autoridad competente considere idóneo.”

Las dos disposiciones legales citadas con anterioridad enmarcan los requisitos necesarios para la aplicación del régimen de protección; volviéndose sumamente importante estudiar cada una de ellas, como lo son: 1- la autoridad competente para la aplicación de las medidas, 2- las personas objeto de protección, 3- la apreciación racional del peligro grave como requisito para aplicar las medidas de protección, 4- el impulso procesal o extraprocesal de las medidas, 5- aspectos formales para su adopción, 6- el momento en que han de adoptarse, 7- la duración e 8- impugnación de las mismas.

#### 5.2.4.1 LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Por autoridad competente se entiende todos los operadores de la Administración de Justicia que sean competentes en la causa específica en la que el testigo o perito ha de intervenir; es decir las autoridades pertinentes, para el caso La Policía Nacional Civil, en sus distintas divisiones (Seguridad Pública, Investigación Criminal, Antinarco tráfico, Finanzas, Protección de Personalidades Importantes, etc) cuando se esté en la fase de investigación; los titulares de las unidades jerarquizadas de la Fiscalía General de la República, también en el transcurso de la investigación; los jueces y tribunales de la República conforme las reglas de competencia, dispuestas en los artículos del 52 al 55 del C.P.P. , ya en la fases del proceso penal.

Estas autoridades, sean administrativas o judiciales deben tener conocimiento de la causa concreta en que haya de intervenir la persona objeto de protección; las que deberán apreciar racionalmente el riesgo que pueda correr el testigo y perito, estando facultadas y obligadas a adoptar las medidas a que se refieren los art. 210-D, 210-E y 210-F del C.P.P., cada uno en el ámbito de su respectiva competencia.

No obstante lo anterior, la responsabilidad máxima en la adopción y seguimiento de las medidas de protección, recae sobre los jueces y magistrados, a los cuales el Código Procesal Penal les confiere amplias facultades de coordinación, así el artículo 267 inciso 1º. C.P.P establece “ El juez de instrucción coordinará la investigación del hecho contenido en el requerimiento, procurando la mayor colaboración posible entre la Fiscalía General de la República, la Policía, las partes y las autoridades judiciales.”. Igualmente el artículo 126 del mismo cuerpo legal le otorga a los jueces y magistrados un poder coercitivo, de tal forma que el tenor literal de dicho artículo dice: “En el ejercicio de sus funciones, el juez o tribunal podrán requerir la intervención de la seguridad pública y disponer de todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordenen.”

Es importante aclarar que, la competencia para adoptar las medidas de protección dependerá tanto de la naturaleza de las mismas como del momento o etapa procesal en que sea necesaria su adopción. Si el grave peligro o riesgo surge durante las diligencias

iniciales de investigación, las medidas han de ser adoptadas por la Policía previa comunicación a la Fiscalía y pueden posteriormente ser sometidas a ratificación o revocatoria por el Juez de Paz o de Instrucción que conoce del proceso.

Cuando el peligro, riesgo o amenaza surge posterior a la presentación del requerimiento fiscal, serán competencia del Juez o Tribunal que conoce de la causa. Corresponderá al Tribunal de Sentencia, mediante la oportuna información en su caso del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, dar cumplimiento a las medidas de protección posteriores a la celebración del juicio, previstas en las letras a, b, d, y e del art. 210-F C.P.P.

#### 5.2.4.2. CONCEPTO DE TESTIGO Y PERITO A EFECTOS DE PROTECCION.

Para efectos de protección, se debe adoptar un concepto amplio de testigo y perito.

En sentido estricto, no basta para ser testigo o perito, respectivamente, con haber presenciado los hechos o ser un experto en determinado arte o ciencia, sino que aquellas calidades y sus responsabilidades como tales surgen a partir del llamamiento judicial, es decir a partir del momento en que una persona es citada judicialmente para comparecer ante el juez o tribunal y es intimada a decir verdad como testigo o actuar fielmente como perito.

Procesalmente hablando, la calidad de testigo o perito surge a partir del llamamiento judicial y del preceptivo juramento o promesa, salvo casos legales de abstención o recusación; circunstancias previstas en el Código Procesal Penal, en el caso de los testigos en el artículo 185, y el perito en el artículo 197.

No obstante, en sentido amplio, se es testigo o perito desde el mismo instante en que existe la probabilidad de llegar a serlo en un proceso determinado; eventualidad que puede darse desde el momento de la realización de las diligencias ó actos iniciales de

investigación; razón por la cual “se hace necesario hacer la distinción entre actos de prueba propiamente dichos y actos de investigación; los primeros pretenden lograr la convicción del juzgador en el juicio oral, los segundos tienden a la búsqueda de las fuentes de información”.<sup>40</sup>

En tal sentido, la persona que ha presenciado determinados hechos constitutivos de delito es ya un portador de información útil para el proceso, aunque técnicamente aún no merezca la calificación procesal de testigo.

Esta persona, de la que se pretende obtener elementos de prueba, es desde el momento de la comisión del delito, objeto de injerencia estatal, por el solo hecho de ser un posible portador de información, a tal grado que dentro de las obligaciones y atribuciones concedidas a la Policía Nacional Civil, en el artículo 241 C.P.P, numerales 5° y 6° , establece que los oficiales y agentes pueden ordenar las medidas necesarias para los testigos que estén presentes en el sitio no se alejen ni se comuniquen entre sí, e interrogar a los testigos resumiendo la entrevista en un acta sucinta. Igualmente puede ser ofrecido como fuente de prueba, por parte del fiscal, de acuerdo a los artículos 314 N° 5 y 317 C.P.P.; así como también de parte de la defensa, art. 316 N° 13 C.P.P.

En lo que a los peritos se refiere, causa extrañeza la inclusión de estos en el ámbito de protección, ya que por su propia naturaleza son fungibles, de modo que no existe una sola persona, salvo excepciones, que pueda proporcionarle al juez los conocimientos especializados científicos, artísticos o plásticos, al existir un riesgo grave para la vida o bienes del perito, éste puede ser sustituido por otro especialista.

Por consiguiente, la justificación para que aparezcan los peritos como “sujetos que pueden ser amparados por las medidas de protección se puede fundamentar en dos razones: de un lado, en la relación personal en un proceso concreto del perito con el acusado que puede poner en riesgo su vida o sus bienes, en cuyo caso podría el perito

---

<sup>40</sup> Gimeno Sendra, Vicente y otros, “Derecho Procesal, El Proceso Penal”, Tomo II, Tirant lo blanch, 3ª.edición, Valencia, 1993, pag. 297.

excusarse, si lo desea y el juez debería estimar la excusa y designar a otro, o bien aceptar el cargo y pedir la adopción de las medidas de protección, que debe acordar la autoridad judicial. De otro lado puede suceder que el riesgo no se individualice en un solo perito, sino que se extienda a todo aquel que emita informe, por la personalidad o las amenazas proferidas por el imputado con carácter general; esta situación sería típica de la criminalidad organizada, cuya influencia dañosa se extiende potencialmente mucho más allá de los concretos individuos de la organización en tales casos debe acordarse por el juez las medidas que amparen suficientemente al perito que finalmente se vea obligado a colaborar con la justicia penal.

#### 5.2.4.3 LA APRECIACION RACIONAL DEL PELIGRO GRAVE.

Para que se aplique alguna medida de protección, será necesario que exista la apreciación racional de un peligro grave al que alude el art. 210-B del citado Código.

Desde el punto de vista material la situación de riesgo debe afectar a la persona, libertad o bienes de quien pretende el amparo de la autoridad, lo que remite a los derechos individuales prescritos en el art. 2 de la Constitución.

Desde el punto de vista subjetivo, se protege no solo los derechos e intereses de los testigos y peritos sino también los cónyuges o persona a quien se halle ligado por una relación afectiva, sus ascendientes, descendientes o hermanos. No obstante cuando el tenor literal del artículo 210-B "...cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad...", deja la posibilidad de proteger al conviviente, ó una persona con quien mantenga una relación sentimental, ejemplo: novio, novia .

Para la aplicación de las medidas de protección, no basta la mera solicitud a la autoridad competente o el simple arbitrio de la misma, sino que deben existir circunstancias objetivas que hagan determinar a la autoridad la existencia real del peligro; es decir que no es suficiente el simple temor del testigo o perito, sino que ése temor debe estar



objetivamente fundado, lo cual ha de derivarse de naturaleza o gravedad del hecho investigado, de las circunstancias personales, familiares y sociales del imputado, así como de todo dato objetivo que pueda tener relevancia.

#### 5.2.4.4. EL IMPULSO DE LAS MEDIDAS.

La ley establece que las medidas de protección pueden adoptarse de oficio o a instancia de parte a solicitud de cualquier persona que a título de testigo o perito encuadre en el texto del art. 210-A. C.P.P. Aunque el art. 210-A no mencione de forma explícita que, si el testigo o perito no solicita la protección, debe entenderse que implícitamente están legitimados para pedirla su cónyuge, conviviente y familiares cercanos.

#### 5.2.4.5. LA FORMALIZACION DE LAS MEDIDAS.

La formalidad de las medidas dependerá de su naturaleza y calidad; “hay medidas que afectan el desarrollo del proceso y otras que no, de ahí el adoptar las que en nada perturban el proceso, que son por lo general de naturaleza extraprocesal, bastará la mera decisión policial de acuerdo al artículo 241 N° 11 C.P.P; o fiscal art. 240 C.P.P.; pudiendo ordenarse en forma verbal, y sin necesidad de hacerlo del conocimiento del imputado y la defensa, como son la protección policial especial o la conducción en vehículo oficial.”<sup>41</sup>

El artículo 210-D C.P.P, establece que “Apreciada la circunstancia de peligro o riesgo, la autoridad actuante, adoptará motivadamente ...las medidas necesarias...”; lo que indica que las medidas de carácter procesal, cuya decisión la tome el juez o tribunal de la causa, debe fundamentarse conforme la regla establecida en el artículo 130 C.P.P, que dice: “Es obligación del juzgador o tribunal fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten...”; ya que la adopción de medidas de protección encuadra en los autos, por resolver una cuestión interlocutoria; por cuanto el juez debe fundamentar dicha resolución tanto fáctica como jurídicamente.

---

<sup>41</sup> Moreno Catena, Ob. C. Pág.13

Sí la decisión para adoptar una medida de protección no está debidamente fundamentada, adolecerá de nulidad, sobre la base de lo prescrito en los artículos 130 C.P.P, 224 numeral 6º y 225 C.P.P.; conforme a las reglas establecidas en el Título VI del mismo Código.

#### 5.2.4.6 DURACION DE LAS MEDIDAS.

Estas medidas, en el derecho comparado las podemos clasificar en provisionales y permanentes; sin embargo en el caso particular de la legislación salvadoreña, son de carácter provisional, ya que todas las medidas previstas en los artículos 210-D, 210-E, 210-F C.P.P, contemplan medidas únicamente posteriores a la celebración del juicio, y no observan medidas permanentes de protección como son el cambio de identidad del testigo o su reubicación en otro lugar del territorio nacional o en el extranjero .

“La no adopción de este tipo de medidas en El Salvador, podría obedecer a razones técnico-jurídicas o meramente económicas. Desde luego el cambio de identidad del testigo y sus familiares no supondría un delito de falsedad material e ideológica porque habría una causa de justificación o de exclusión de la responsabilidad penal. Art. 27.3 C.P. La motivación económica deriva de que un programa eficaz de protección de testigos costaría al erario público muchos recursos económicos, aunque la impunidad reinante en el país aconsejaría hacer ese esfuerzo económico en casos delictivos de especial gravedad, porque el prestigio, por el momento muy escaso, de la administración de justicia salvadoreña se ha de cimentar a partir de la resolución exitosa de gravísimos delitos, impunes hasta el momento, que están en la mente de todos.”<sup>42</sup>

#### 5.2.4.7 REGIMEN DE IMPUGNACION.

---

<sup>42</sup> José María Casado Pérez, Juan A. Durán.R... Ob C. Pág. 736.

Doctrinariamente la relación entre los vocablos “impugnación” y “recursos” es de género a especie. “La impugnación es el género y el recurso es la especie”<sup>43</sup>.

Atendiendo al Principio de Taxatividad o especificidad en materia de recursos, en razón del cual “la facultad de recurrir se encuentra específicamente regulada por la ley, que establece límites expresos, tanto en lo subjetivo como en lo objetivo”<sup>44</sup>; regulado en el artículo 406 del Código Procesal Penal; en materia de medidas de protección no se dispone de ningún recurso para impugnarla, a diferencia de legislaciones tales como la española que permite el recurso de reforma o súplica; lo que constituye un verdadero vacío legal.

No obstante, el único medio de impugnación que le queda expedito a las partes sobre las medidas de protección es la Nulidad, conforme lo dispone el artículo 130, 224 numeral 6° y 225 C.P.P, por falta de fundamentación de la decisión de adoptar una medida por el juez o tribunal.

### 5.3. APLICACION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, AÑO 2001

#### 5.3.1 ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO REALIZADA.

De acuerdo a la información de campo obtenida a través de los instrumentos administrados a jueces, fiscales y agentes de la Policía Nacional Civil, se logró determinar a grandes rasgos que las Medidas de Protección a Testigos y Peritos, se aplican en un mínimo porcentaje por el desconocimiento que los funcionarios ya señalados tienen de dicho régimen de protección.

---

<sup>43</sup> Devis Echanvia, Hernando: “Compendio de Derecho Procesal”, Tomo I, (Teoría General del Proceso), pag. 453

<sup>44</sup> Trejo Escobar, Miguel Alberto: “Los recursos y otros medios de impugnación en la jurisdicción penal”, 1998, Edit. Triple “D”, pag. 10

De tal forma que los jueces al ser interrogados si conocen las Medidas de Protección un 30.77% respondió que no, lo cual significa que sino la mayoría, un buen número de ellos no están actualizados con las reformas que se hacen al Código Procesal Penal, situación que no tiene justificante cuando se trata de funcionarios encargados de administrar justicia y sobre todo cuando en el proceso penal se está decidiendo sobre los bienes jurídicos más preciados de las personas. De igual forma los Fiscales, respondieron 69.2% que conocen las Medidas de Protección, dentro de los cuales solo el 15.4% aseveró que las conoce y las ha decretado, los restantes las conocen pero no las han decretado; sin embargo un 30.8% dijo desconocer dichas medidas, porcentaje que es equivalente a la de los jueces que argumentaron no conocer de las medidas de protección; lo cual no deja de causar cierta preocupación ya que como fiscales, representantes del estado en los procesos penales desconocen que tienen a su favor un arma para proteger a los testigos de cargo que pudiesen servir para demostrar la culpabilidad del imputado; esta situación reafirma que a la Fiscalía General de la República le falta preparación y capacidad técnica, sobre todo cuando en el proceso penal tiene la carga de la prueba conforme lo dispone el art. 238 C. P. P.

Los jueces respondieron, en cuanto a la frecuencia con la cual eran solicitadas estas medidas y en que tipo de delitos el 61.54% dijo que nunca lo solicita la Fiscalía General de la República, y solo el 38.46% contestó que se solicita muy pocas veces y en delitos graves o de crimen organizado; lo que pone de manifiesto que los juzgadores solamente esperan se les solicite la protección para testigos y peritos, olvidándose que tal como lo prescribe el artículo 210-B C.P.P, pueden ser decretadas de oficio y no solamente a petición de parte.

En la misma interrogante el 88.46% de los fiscales dijo que las medidas de protección se aplican pocas veces y en delitos graves o de crimen organizado, el 7.69% contestó que muchas veces y en delitos de crimen organizado; lo que se puede interpretar como una contradicción en relación a la pregunta sobre si conocen y aplican las medidas de protección, ya que en su mayoría manifestaron que aunque las conocían no las habrían decretado.

Respecto a los factores que tanto fiscales y jueces aprecian para aplicar las medidas de protección en su mayoría coinciden en manifestar que se toma en cuenta el grado de peligro o riesgo en el que se encuentre el testigo o perito, así como también la gravedad del hecho delictivo del que se trate; lo cual está acorde con el texto legal, ya que para la aplicación de medidas de protección se requiere la apreciación racional del peligro o riesgo en que se encuentra el testigo o perito.

En cuanto a la efectividad de las medidas de protección, el 53.9% de los fiscales y el 46.15% de jueces dijeron que sí fue efectiva la medida de protección decretada, porque permite que el proceso penal culmine exitosamente y porque el testigo se sintió protegido; y el 7.7% de jueces y 34.6% de fiscales dijeron que No porque no han decretado; a lo que un 53.84% de jueces no respondió lo que se puede interpretar como que tampoco han decretado por cuanto no se atreven a hablar de la efectividad de las medidas.

Los jueces y fiscales consideran en su mayoría que las medidas de protección contribuyen a encontrar la verdad real, fin inmediato del proceso penal, en primer lugar porque el testigo declara libremente sin estar sometido a presiones ni amenazas, y se protege la prueba; sin embargo en menor porcentaje sostienen que la protección no garantiza que el testigo diga la verdad; ante lo que se puede decir, efectivamente con las medidas de protección, si son aplicadas correctamente contribuyen en gran medida a la construcción conceptual de los hechos investigados, y sirve al juzgador al momento de la valoración de la prueba, para encontrar la verdad real.

La investigación de campo permitió descubrir que ni la Fiscalía ni los Tribunales de Paz, Instrucción y Sentencia reciben ningún tipo de recursos económicos para ejecutar las medidas de protección, con lo que se deja en duda la voluntad del gobierno para sostener y ejecutar un programa que al final contribuye a luchar contra la delincuencia e impunidad. Sin embargo se les preguntó que cuántos recursos necesitaría la institución para implementar las medidas, lo cual no respondió la mayoría, manifestando el resto que debe crearse una institución y programa especial para proteger a los testigos o peritos. Así mismo llama la atención que un 24% de los fiscales expresó que la encargada de dar

proteccion es la Policia Nacional Civil, siendo que en efecto la PNC es la encargada de dar la proteccion policial especial; no obstante se olvidan que la proteccion a testigos y peritos no se reduce a la proteccion policial, sino que se contemplan medidas como ocultacion de imagen, identidad; situación que pone en evidencia nuevamente el conocimiento cierto que estos funcionarios tienen sobre las medidas de protección

En cuanto a la participación ciudadana, el 46.15% de jueces y fiscales consideran que las medidas de proteccion incentivan a la ciudadanía a colaborar con la administracion de justicia; pero de el 54.85 % estiman que pese a que se de proteccion persiste el temor en los testigos, lo cual se puede interpretar como miedo a represalias de parte del imputado ; asi como tambien consideran que existe de parte de la poblacion una apatía hacia la administración de justicia, lo que podría ser producto de la falta de confianza que la ciudadanía tiene en el organo judicial e instituciones auxiliares.

Un punto importante de destacar es que la mayoría de jueces y fiscales encuestados sostienen que las Medidas de Proteccion son insuficientes ya que estas medidas no son permanentes, y el futuro del testigo o perito es incierto concluido el proceso penal; afirmacion que es evidente ya que el regimen de proteccion en la legislacion vigente no contempla para los protegidos cambio de domicilio, cambio de identidad, traslado hacia el extranjero, etc., tal como otros paises de legislaciones de avanzada; y lo que vendría a conformar un programa de protección completo y efectivo.

### 5.3.2 PROTECCION POLICIAL ESPECIAL.

Se administró un instrumento a agentes de la Policía Nacional Civil, para investigar acerca de la Medida de Protección Policial Especial, por ser una de las medidas más solicitadas y conocidas.

Al ser interrogados los agentes de la Policia Nacional Civil, en cuanto al conocimiento que tienen de las medidas de protección a testigos y peritos, un 57.5% responden tener conocimiento acerca de las medidas, un 42.5% manifiesta no tener

conocimiento de estas, lo que podría obedecer a que no han proporcionado protección policial alguna vez a un testigo o perito, o no recibir alguna capacitación al respecto. Esta situación es preocupante.

Al preguntarseles si han recibido alguna capacitación o inducción en relación a las medidas de protección, un 20% dice que si, un 80% contesta que no han recibido ningún tipo de capacitación al respecto, lo que indica que la institución concentra estas capacitaciones en la unidad de Protección a Personalidades Importantes, limitando así el recurso humano que poseen con lo que también se limita que mayor número de personas puedan ser protegidas con mayor efectividad.

En cuanto al conocimiento que los agentes tienen, de casos de protección policial a testigos y peritos, un 62% manifiesta conocer algún caso, un 35% manifiesta no tener conocimiento al respecto. Aunque la mayoría de agentes no reciban capacitaciones para proteger a testigos y peritos, un buen porcentaje manifiesta tener conocimiento de testigos que han sido protegidos, en el caso de los peritos hasta la elaboración de este documento ninguno había requerido de protección.

En relación al conocimiento del procedimiento utilizado en la protección policial un 55% de agentes manifiesta que la medida de protección física, seguridad en vivienda durante las 24 horas es la única medida mencionada un, 7.5% contesta que ninguno, no sabe del procedimiento, y un 37.5% contesta de manera errada, no tienen el mínimo conocimiento de estas medidas y por ende de su procedimiento, lo cual deja ver la necesidad que la institución policial capacite a sus elementos, para que eventualmente presten la protección cuando un testigo o perito lo necesite.

En la interrogante sobre la efectividad de las medidas de protección policial, un 60% considera que si, la medida fué efectiva, un 30% responde que no, y un 10% no responde. Es curioso que agentes de la misma institución concideran que no hubo efectividad en la protección dispensada, puede aducirse a la falta de preparación de éstos,

carencia de recursos económicos y humanos o falta de colaboración de la persona protegida.

Respecto al conocimiento, que los agentes tienen de los motivos para la aplicación de las medidas de protección, el 72% saben las causas por las que se da protección explicando que una de estas es, que el testigo se encuentre en peligro o sea amenazado, o que sea testigo en delitos graves. El 27.5% no saben cuales son los motivos para la aplicación de las medidas de protección; es importante mencionar que muchos de los agentes que respondieron que si sabían los motivos para aplicar las medidas sus respuestas no fueron coherentes, lo que podría significar que éstos respondían positivamente, aunque realmente no conocen cuales son los presupuestos mínimos para prestar protección.

De los agentes que han proporcionado protección policial, un 27.5% contesta que fue decretada por un Juez, un 22.5% que proviene de la Fiscalía y un 7.5% de la Jefatura de la P.N.C.; de lo que se desprende que están conociendo que autoridad ha dispensado la protección, no obstante el 42.5% no conoce o no sabe quien decreta las medidas; esto como producto del mismo desconocimiento que tienen sobre la materia.

En cuanto a la capacidad que tiene la institución y los agentes para proporcionar las medidas de protección un 27.5% considera que la Policía es capaz y esta dotada de recursos suficientes para proporcionar esta clase de protección. Sin embargo un 72.5% considera lo contrario, a la institución le hacen falta recursos humanos, económicos y capacitación para poder dar una mejor protección; puede atribuirse esta situación a la poca inversión que de parte del Estado se ha hecho para implementar las medidas de protección para los testigos y peritos, lo cual que pone en evidente riesgo su correcta aplicación, ya que la Policía Nacional Civil, es la institución que por mandato constitucional le corresponde velar por la seguridad pública, y en la práctica no cumple con dicha función.



### 5.3.3. LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS.

Esta variable se pudo medir mediante las entrevistas dirigidas a testigos y peritos que gozaron de protección, de las cuales se obtuvieron cinco, no obstante la muestra trazada con originalidad era de quince; así mismo es de aclarar que no se logro entrevistar a peritos ya que la mayoría de estos pertenecen a la División Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil y que de acuerdo a las autoridades de dicha institución, en el departamento de San Miguel, ninguno ha sido sujeto de protección.

Se logro explorar que las personas que eventualmente fueron protegidas, en su mayoría eran imputados favorecidos con un criterio de oportunidad que recibieron remuneración económica y principalmente protección policial especial en el transcurso del procedimiento, primordialmente en el desarrollo de la vista pública, así como en el lugar de residencia. Esto básicamente porque fueron víctimas de amenazas de parte de las bandas delincuenciales a las que pertenecieron, así como de los familiares del imputado, amenazas que también afectaban su entorno familiar; cabe destacar que estas medidas fueron decretadas de oficio, en su mayoría por la Fiscalía General de la República.

La duración de estas medidas de protección varía sustancialmente atendiendo al caso concreto y se proporcionó en su mayoría solamente durante el transcurso del proceso, siendo el mayor tiempo de duración: seis meses; tiempo durante el cual refieren se les garantizó suficientemente su vida solo en el momento que duró la protección, sintiéndose vulnerables, utilizados y olvidados de parte de las autoridades; razón por la cual testigos protegidos manifestaron que la protección dada fue efectiva mientras ésta duro. Sin embargo al ser preguntados si la medida hubiese sido más efectiva si fuese permanente, sugirieron incluso cambio de domicilio, búsqueda de empleo, etc; medidas que no estan contempladas en la legislación vigente.

Asi mismo, estas personas que han colaborado con la administración de justicia, manifiestan que la protección influyó sustancialmente al momento de rendir su declaración

o informe, ya que en los procesos judiciales en los que participaron se logró que los imputados fueran condenados por los delitos que habían sido sometidos a juicios.

#### 5.3.4 COLABORACION CIUDADANA

Se ha sostenido que se busca incentivar a la ciudadanía a colaborar con la administración de justicia mediante el ofrecimiento de medidas de protección, lo que se logró corroborar, ya que los testigos que fueron titulares de protección se sintieron presionados a declarar, irónicamente por la misma protección que les había sido otorgada, expresando incluso que no volverían a prestar su testimonio nuevamente, considerando que no hay incentivo para la ciudadanía para colaborar con la administración de justicia, ya que existe falta de confianza en las instituciones, fundamentalmente porque la protección es de carácter temporal.

Sin embargo otros sostienen que sí se incentiva a la población a colaborar con la justicia penal, ya que anteriormente no se le garantizaba la integridad a los testigos, y con las medidas de protección sienten que pueden libremente declarar sin ser objeto de presiones, coacciones ó amenazas.

## **CAPITULO SEIS**

### **6. MEDIDAS DE PROTECCION EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y DERECHO COMPARADO.**

En términos generales diremos que la estructura del crimen organizado transnacional y su extensión en los diferentes continentes ha sido favorecido por la libertad de circulación lo que dificulta extraordinariamente su persecución; para combatirlo diversos países han establecido mecanismos que permitan penetrar en su estructura. Esto ha llevado a distintas naciones ha implementar diversas técnicas de investigación criminal, ejemplo agentes encubiertos. No obstante esta realidad mundial ha demostrado que no basta con diseñar nuevas técnicas de persecución del delito si no se establecen medidas eficaces que le garanticen adecuadamente su vida e integridad a las personas que colaboran con la investigación.

En consecuencia, para efectos de combatir el crimen organizado internacional, las naciones y los legisladores en cada una de ellas, han tenido que enfrentarse al sentimiento humano de el MIEDO, y a la necesidad de neutralizarlo por medio de técnicas que minimicen el riesgo para éstas personas.

Es lógico pensar que un testigo no estará dispuesto a decir todo cuanto sepa acerca de la comisión de un hecho delictivo, por temor a sufrir represalias en su contra o en contra de su familia, razón por la que se considera que la protección para testigos y peritos en su contexto general lleva implícito la necesidad de proteger no solo la integridad física de ésta personas, sino que esto constituye una condición esencial para llegar al esclarecimiento de la verdad real, fin del proceso penal.

Lo anterior nos conduce a pensar que la prueba que puede ser introducida al proceso por un testigo o perito, al momento de valorarla el juzgador, tiene que estar desvinculada de

cualquier prejuicio que conlleve a no tener claridad sobre lo que se está juzgando y por ende concluir en un veredicto injusto, motivado en una declaración o informe contaminados por amenazas o coacciones; por lo que se pretende que a un testigo o perito se le debe garantizar su integridad física, en aquellos casos en que las circunstancias lo ameriten, y así lograr el cumplimiento de una justicia efectiva.

## 6.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE FUNDAMENTAN LA PROTECCION

### 6.1.1 CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.

Con respecto al manejo de la prueba testimonial, anteriormente la Convención Europea de Derechos Humanos, aceptaba los testimonios indirectos y anónimos, aunque se establecía la doble condición de que el juez no fundaba su convicción exclusivamente en estas declaraciones, y a que su utilización resulte inevitable y necesaria.

Esta situación ha cambiado, el Tribunal europeo ha modificado en la última década la interpretación tradicional, haciendo énfasis en los inconvenientes que trae el mantener el anonimato de los testigos para la defensa del imputado. Para los órganos de la convención es claro que los elementos de prueba deben obtenerse, en primer lugar ante el acusado, en audiencia pública y en el curso de un debate contradictorio. Esto desde luego sin quitarle la validez a las declaraciones obtenidas en la instrucción preparatoria, las que pueden utilizarse como elemento de convicción, pero sin olvidar que al acusado se le da la oportunidad adecuada para poder contradecir el testimonio que lo incrimina.

El Convenio, no impide que las autoridades judiciales se apoyen en fuentes confidenciales, pero su utilización en el futuro como prueba no debe violentar el Derecho de Defensa, y por esta razón no es admisible que una sentencia condenatoria se fundamente exclusivamente, en una declaración anónima. Sin embargo el Tribunal no es indiferente a los problemas que representa la lucha contra el crimen organizado en muchos

países, por lo que lejos de desautorizar la información proporcionada por los informadores a quienes se le protege su identidad, se ha limitado ha señalar que tales informaciones sólo pueden servir para orientar las investigaciones, sin que puedan utilizarse como indicios que fundamenten una condena.

Las limitaciones expuestas anteriormente tienen como propósito evitar el riesgo que para la legalidad del proceso representa proteger el anonimato de los testigos e informadores, de darse el anonimato se excluye la contradicción, sirve para encubrir irregularidades en la obtención de la prueba y hace que en los procesos se de el error judicial. De aquí la prudencia de los órganos de la convención a establecer limitaciones grandes en la admisibilidad del testimonio anónimo.

#### 6.1.2. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRASNACIONAL.

Esta convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sesión del 15 de noviembre de 2000, encontrándose actualmente en proceso de ratificación por los Estados miembros y organizaciones regionales de integración económica, proceso que finalizará el 12 de diciembre del 2002.<sup>45</sup>

Viene acompañada de una serie de Protocolos, entre ellos el de prevenir y sancionar la trata de personas, la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones; tiene como propósito fundamental, promover la cooperación internacional para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional, y tiene las siguientes características:

- a) Se trata de delitos que se cometen en más de un Estado;
- b) Que se cometen dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
- c) Que se cometen dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un

---

<sup>45</sup> José María Casado Pérez, Comentario al Art. 210-A, Documento Inédito, Pág. 377.

grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en mas de un Estado;  
d) Que se cometen en un solo Estado, pero tiene efecto sustanciales en más de un Estado.

Dentro de estos parámetros, la convención tiene por finalidad la prevención, investigación y enjuiciamiento de los delitos transnacionales: los castigados con privación de libertad de cuatro años, cuando estos delitos, que se califican de graves sean de carácter transnacional y tengan la participación de un grupo delictivo organizado, el delito de corrupción, el blanqueo del producto de los anteriores delitos o de otros delitos determinantes que se establezcan en cada Estado y el delito de obstrucción a la justicia.

Entendiendo por grupo Delictivo Organizado, el estructurado por tres o más personas que existen durante cierto tiempo y que actúan concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o tipificados con arreglo a la Convención; por delito determinante, todo delito del que derive un producto que pueda pasar a constituir materia del delito de blanqueo de capitales que regula la convención.

Merece especial atención dentro de lo que establece la Convención, el régimen establecido para protección de testigos y víctimas, e incluso de imputados o posibles imputados que presten su colaboración con la justicia. En protección de los testigos, cada Estado parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonios sobre delitos comprendidos en la Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

El art. 24 de la Convención señala que las medidas de protección previstas, podrán consistir en: Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluidas, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación a cuyo efecto podrán celebrarse acuerdos con otros Estados para la reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero.

Decretar normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencia u otros medios adecuados.

El art. 25 de la misma Convención establece idénticas medidas de protección para las víctimas en el caso de que actúen como testigos. Iguales medidas de protección establece el art. 26 para quienes “participando o habiendo participado en grupos delictivos organizados de carácter transnacional, colaboren de manera eficaz en la investigación y enjuiciamiento de los delitos objeto de la Convención, a cambio de determinadas ventajas procesales y penales, que pueden incluso llegar a la inmunidad procesal”<sup>46</sup>.

Otra medida de protección establecida de manera indirecta, para los testigos y peritos, es la tipificación del delito de Obstrucción de la Justicia a través del uso de la fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la Convención. De igual manera se penaliza la conducta cuando se trate de obstaculizar, con los mismos casos, el cumplimiento de los deberes por funcionarios judiciales y administrativos, encargados de la persecución y penalización de los delitos objeto de la convención.

En la misma Convención se da el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se establece un régimen de asistencia, protección y repatriación de víctimas de la trata de personas. El protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, se prevén también medidas de protección, asistencia y reparación de los migrantes objeto de tráfico ilícito.

---

<sup>46</sup> Ob. Cit. Pag 377.

### 6.1.3 CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION.

La Convención Interamericana contra la Corrupción conforma un instrumento internacional de los Estados Americanos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar en régimen de cooperación interestatal, los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas. Suscrita en la ciudad de Caracas, Venezuela el 29 de marzo de 1996, por el Gobierno de la República de El Salvador, y ratificada por la Asamblea Legislativa mediante decreto 351/1998 de 9 de julio.

Esta convención es aplicable a los actos de corrupción consistentes en el requerimiento, aceptación, ofrecimiento u otorgamiento de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones.

La convención tipifica también los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito. El delito de Soborno Transnacional es el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él cualquier objeto de valor u otros beneficios, como favores, promesas etc. a cambio de que el funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones.

El Enriquecimiento Ilícito se considera el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él. También los Estados Americanos se obligan a tipificar en sus legislaciones nacionales delitos como el Aprovechamiento de Información Privilegiada, Uso o Aprovechamiento Indebido de Bienes Estatales o para Estatales, Tráfico de Influencias y Malversación de Caudales Públicos.

Para luchar eficaz y preventivamente contra dichos delitos se disponen, entre otras medidas, la creación, mantenimiento y fortalecimiento de sistemas para proteger a los



funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno”<sup>47</sup>

## 6.2. PROTECCION A TESTIGOS Y PERITOS EN EL DERECHO COMPARADO.

### 6.2.1. LEGISLACION ITALIANA

Italia, es uno de los países europeos que implementa en su legislación, la protección a testigos, “en enero de 1993, se promulgo un decreto legislativo especial de protección de los colaboradores de justicia”.<sup>48</sup> Así dentro de un programa especial de protección, se contempla la posibilidad de cambio de filiación, tanto de la persona a proteger como, en su caso, a su cónyuge e hijos.

La competencia para decidir y resolver sobre estas peticiones recaerá, en una comisión central especial, obviamente, las noticias, los actos y las disposiciones referentes al procedimiento para el cambio de filiación y aquellos relativos a la actividad de la autoridad designada y del servicio central de protección estarán protegidos por el secreto de oficio.

Asimismo, los funcionarios públicos y los encargados de un servicio público tienen la obligación de abstenerse de declarar sobre la anterior filiación de la persona para la cual se haya dispuesto el cambio para la misma.

Con este decreto de cambio de filiación “se atribuirán a la persona admitida, al programa especial de protección nuevos apellidos y nombre, nuevas indicaciones del lugar y de los datos de nacimiento, de los demás datos referentes al estado civil, así como los datos sanitarios y fiscales”<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Ob.Cit. Pág. 379.

<sup>48</sup> Cuerpo Nacional de Policía, “La Protección a Testigos”, José Bernardo Monge Prado, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia e Interior, España, 1994, pag. 10.

<sup>49</sup> Ibíd. Pag 13.

Los nuevos datos se inscribirán en un registro expresamente establecido en el Servicio Central de Protección. La Vigilancia del Registro, será ejercida por la Comisión Central, o por uno de los magistrados por la misma.

En el registro especial “estarán también inscritos los datos referentes a la situación de la persona admitida al programa especial de protección, habilitaciones, concesiones, autorizaciones, licencias y otros actos o procedimientos administrativos, así como los títulos de estudio, diplomas o certificados de la formación profesional expedidos a la misma persona, con la filiación anterior y con la nueva.”<sup>50</sup>

#### 6.2.2. PROTECCION A TESTIGOS Y PERITOS EN EL REINO UNIDO.

Se crea esta protección derivada del conflicto en Irlanda del Norte Ulster con los grupos terroristas del IRA, en donde la lucha antiterrorista se veía obstaculizada por la falta de información derivada del miedo de los informadores a la venganza contra ellos; de tal forma que se tomó conciencia que debían adoptarse medidas y cautelas en los juicios que se celebrasen contra presuntos terroristas, sin que ello violente los principios de legalidad procesal.

Para solucionar el problema de “los testigos de crímenes terroristas que pudiesen ser asesinados o resultaran heridos de tal modo que no pudieran presentarse al tribunal o esconderse por temor a su seguridad, se sugirió que las declaraciones por escrito firmadas por un testigo se admitiesen como pruebas, con la salvedad de que el valor que había de darse a tales declaraciones fuesen asunto del tribunal de primera instancia.”<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> *Ibíd.* Pag 14.

<sup>51</sup> *Ibíd.* Pag 15.

### 6.2.3. LEGISLACION ESTADOUNIDENSE.

La Ley de Protección a la Víctima y al Testigo “en Estados Unidos es una de las más ilustrativas, en cuanto a la protección que debe dársele a las personas que deban rendir informe en causas penales. En octubre de 1982 fue aprobada la ley Pública para proporcionar protección adicional a las víctimas y testigos de la delincuencia en casos penales. La VWPA, Ley Pública promulgada para destacar y proteger el papel necesario de víctimas y testigos de la delincuencia en el proceso de justicia criminal, para garantizar que el gobierno Federal haga todo lo posible para apoyar a las víctimas y a los testigos de un delito , sin infringir los derechos constitucionales de los acusados.

En la sección 6 de la ley VWPA, requiere que el Procurador General, desarrolle y ponga en práctica principios para el Departamento de Justicia compatibles con los objetivos de la ley. Los principios establecen procedimientos que deben seguirse en respuesta a las necesidades de las víctimas y testigos. Pretenden además asegurar que los funcionarios responsables, en el ejercicio de su discreción, traten a las víctimas y testigos de manera justa y comprensiva. Pretenden poner de relieve la ayuda que prestan las víctimas al recuperarse de sus heridas y pérdidas , en la mayor medida posible con los recursos disponibles. Estos principios son aplicados a aquellas personas del Departamento de Justicia dedicados a la detención, investigación o enjuiciamiento de la delincuencia. Se pretende que sean aplicados en todos los casos en los que las víctimas individuales están afectadas de forma negativa por la conducta criminal o en los cuales los testigos proporcionan información referente a la investigación delincuencia.

De acuerdo a los principios, debe prestarse especial atención a las víctimas y a los testigos que hayan sufrido un trauma físico, financiero o emocional como resultado de la actividad criminal violenta, la cuantía y grado de apoyo provisto variará, por supuesto, según las necesidades y circunstancias individuales.

“La responsabilidad de decidir sobre los medios de protección de estos principios, deben aplicarse inicialmente o debe continuar en un caso particular, es compartida por el

agente del Departamento responsable de las violaciones de la Ley Federal y por la Procuraduría General de los Estados Unidos, o de los fiscales de Departamento responsable de enjuiciar a los perpetradores cuando éstos son identificados”<sup>52</sup>.

“En los casos en que participa la Procuraduría General de los EE.UU. , la autoridad responsable será el Procurador de los Estados Unidos, en cuyo distrito este pendiente el juicio. En los casos en que una división de litigios del Departamento de Justicia, sea el único responsable, la autoridad competente será el jefe de la sección que tenga la responsabilidad del caso. El fiscal del Departamento que lleve el caso realizará las mismas tareas, según los presentes principios, que se requieren de un ayudante del Procurador de los EE.UU. En cambio en los casos bajo investigación, en los que la Procuraduría General o la división de Litigios del Departamento de Justicia, no haya asumido responsabilidad, la aplicación de estos principios será responsabilidad de los siguientes funcionarios:

a) Respecto a los delitos investigados por la Oficina Federal de Investigación, el funcionario responsable será el agente especial encargado de la División que tenga la principal responsabilidad de la conducción de la investigación.

b) Respecto a los delitos investigados por la Dirección de Control de Drogas, el funcionario responsable será el agente especial encargado de la oficina que tenga la principal responsabilidad en la conducción de la investigación.

c) Los delitos investigados por el servicio de Inmigración y Naturalización, el funcionario responsable será el Director del Distrito o el agente, jefe de patrulla de la oficina que tenga la principal responsabilidad en la conducción de la investigación.”<sup>53</sup>

“Entre las medidas que pueden adoptarse para la protección de las víctimas y testigos se encuentran las siguientes:

---

<sup>52</sup> *Ibíd.* Pag. 16.

<sup>53</sup> *Ibíd.* Pag 17.

1-Los funcionarios del departamento deben evitar, en la medida de lo posible, revelar las direcciones de víctimas y testigos. Los fiscales deben resistirse a los intentos de la defensa de obtener las direcciones de víctimas y testigos;

2-En la medida de lo posible, debe facilitarse a las víctimas y a otros testigos de cargo, que sean llamados como testigos en cualquier procedimiento judicial o administrativo, una zona de espera, alejada y fuera de la vista y el oído del acusado y de los testigos de la defensa;

3-Los bienes de cualquier víctima o testigo que sean retenidos a efecto de evidencias deben mantenerse en buenas condiciones y deben ser devueltos con la mayor brevedad. Si los bienes no se devuelven rápidamente, debe darse una explicación a la víctima o al testigo en lo referente al significado de dichos bienes en cualquier proceso criminal;

4-A petición de la víctima o testigo, el funcionario es responsable de ayudar a notificar: al empleador de la víctima o testigo, su cooperación en la investigación o enjuiciamiento del delito es la causa de su ausencia del trabajo; y a los acreedores de la víctima o testigo según sea oportuno, si el delito o su cooperación en la investigación o procesamiento afecta su capacidad para cumplir a tiempo con sus pagos;

5-Los funcionarios responsables deben establecer programas de apoyo a los empleados del Departamento que sean víctimas de la delincuencia;

6-Debe proporcionarse información, apoyo a las víctimas o testigos en lo relativo al transporte, aparcamiento, traductor y servicios afines;

7-Los funcionarios responsables deben garantizar que se pida a las víctimas de acoso sexual que asuman el costo del examen físico y de los materiales usados para obtener evidencia; si se facturará a una víctima por dicho examen o materiales, el componente adecuado del departamento deberá por consiguiente reembolsar a la víctima el dinero gastado.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Ibíd. Pag. 18.

#### 6.2.4. PROTECCION A TESTIGOS Y PERITOS EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

En España, se crea en 1994, La Ley Orgánica de Protección a Testigos y Peritos en causas criminales; “para salvaguardar la integridad de las personas que se encuentran en calidad de testigo, así también para evitar que se produzcan comportamientos de renuncia e inhibiciones comprensibles, que se traducen al final en la impunidad de los presuntos culpables.”<sup>55</sup>

Esta ley establece una serie de condiciones que equilibran de un lado, los principios del proceso penal, el derecho a un proceso con todas las garantías y la tutela de los derechos fundamentales inherentes a los testigos y peritos y sus familiares.

El juez o tribunal aplicará las medidas de protección necesarias, previa ponderación, de los distintos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

Recientemente se ha implementado una medida de protección de avanzada, como es la declaración de testigos mediante el Sistema de Videoconferencia, siendo Andalucía en donde se implanta este novedoso sistema, y “permitió la declaración de tres testigos incluyendo la víctima y tres peritos en un caso de Agresión Sexual”<sup>56</sup>

##### 6.2.4.1 REQUISITOS PARA APLICAR LA PROTECCION A TESTIGOS Y PERITOS.

a) Condicionales: para ser sujeto de protección se requiere la condición de testigo o peritos, intervinientes en procesos penales;

b) Competenciales: La autoridad judicial, bien el juez de instrucción, el Organismo Judicial encargado del enjuiciamiento de los hechos, será el competente para adoptar las medidas pertinentes, una vez apreciada racionalmente, las circunstancias que afecten a quien pretende ampararse en la protección.

c) Formales: De oficio por el juez instructor, o a instancia de parte;

---

<sup>55</sup> *Ibíd.* Pag. 19.

<sup>56</sup> Artículo de internet, bajado de v-lex.com. de fecha 12-01-2002.

d) Causales: Existencia de un peligro grave que afecte a:

d.i Personas

d.ii Libertades y

d.iii Bienes.

e) Personales: Además del propio afectado, las medidas protectoras se extenderán a las siguientes personas de su círculo familiar: Su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad: Ascendientes, descendientes y hermanos.

Cabe citar, como ejemplo de la protección policial dispensada por autoridades españolas, tenemos el caso del testigo Pedro Miguéliz, protegido en el juicio sobre el secuestro, tortura y asesinato de dos etarras José Antonio Lazo y José Ignacio Zabala, cuya protección fue rebajada por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, debido a que la colaboración del testigo era nula. Asimismo indica que su contacto con los medios de comunicación han podido frustrar las medidas acordadas para proteger su identidad. Añade que este testigo ha venido haciendo ostentación de su situación, prevaleciéndose de ella en altercados en locales públicos.

La Sala adopta esta decisión después de estudiar el informe elaborado por el fiscal a instancia de un dossier (expediente) elaborado por la Dirección General de la policía sobre la actitud de este testigo protegido.”<sup>57</sup>

#### 6.2.5. LEGISLACION COLOMBIANA

En 1992 con la profundización de la crisis colombiana propiciada fundamentalmente por la narco delincuencia organizada, así como también por las organizaciones izquierdistas militarizadas, con la finalidad de fortalecer la acción de los organismos judiciales a fin de proteger a las víctimas y testigos, para facilitar la investigación y juzgamiento de hechos punibles graves; por decreto ejecutivo se crea el Programa de Protección para Víctimas, Testigos y terceros intervinientes en los Procesos Penales, a efecto de otorgar a éstos protección y asistencia social, cuando los mismos se encuentren en situación de riesgo de sufrir agresión o peligro su vida.

---

<sup>57</sup> La Tienda de El Mundo, file. A España.htm, mi

Esta protección dispensada puede ser extensiva al núcleo familiar del favorecido; la solicitud de protección se deberá hacer por el juez respectivo (de oficio o a petición de parte) para ante la Oficina de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos, la cual es parte de la Fiscalía General de la Nación, quien la otorgará discrecionalmente.

La protección que ofrecen las autoridades colombianas consiste en protección física, asistencia social, cambio de identidad y otras garantías de atención particulares de cada caso; comprende además, para casos excepcionales el traslado al exterior, incluyendo costos de transporte y subsistencia por el período de tiempo que la autoridad estime pertinente.

#### 6.2.6 LEGISLACION DE PUERTO RICO.

La legislación de Puerto Rico, dispone mediante la Ley Especial número 22, de fecha 22 de abril de 1988, medidas para garantizar los derechos de las víctimas y los testigos en los procesos judiciales y las investigaciones que se realicen. La protección es dispensada en los casos criminales, el Estado proporciona asistencia a testigos para que puedan participar en los procesos criminales libres de intimidación. El Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, dispone una división para la protección de víctimas y testigos, la cual ofrece una serie de derechos y protecciones, dentro de las que se comprenden:

a- Recibir un trato digno y compasivo por parte de todos los funcionarios y empleados públicos que representen las agencias que integran el sistema de justicia criminal durante la etapa de investigación;

b-Tener acceso a servicio telefónico, libre de costo, tan pronto como entre en contacto con el sistema judicial;

c-Reclamar que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección y números telefónicos cuando así lo estime necesario para su seguridad personal y de su familia;



d-Recibir todos los servicios de protección, para sí y sus familiares, contra las posibles amenazas y daño que pueden sufrir por parte del responsable del delito, sus secuaces, amigos y familiares, incluyendo sin que se vea como una limitación la línea telefónica de emergencia, albergue, cambio de dirección, de identidad y vigilancia directa;

e-Ser orientado sobre todos aquellos programas de asistencia médica, psicológica, social y económica que estén disponibles;

f-Recibir para si y sus familiares todos aquellos servicios y beneficios que provean los programas de asistencia médica, psicológica, social y económica;

g-Ser notificado del desarrollo de la investigación, procesamiento y sentencia del responsable del delito, y ser informado de los procedimientos posteriores a la sentencia, cuando la víctima y el testigo así lo soliciten;

h-Recibir en todo momento en que prestando testimonio en un tribunal o en un organismo cuasi judicial un trato respetuoso y decoroso por parte de abogados, fiscales, jueces y demás funcionarios y empleados, y la protección del juez o del funcionario que preside la vista administrativa en caso de hostigamiento, insultos ataques y abusos a la dignidad y a la honra del testigo o de sus familiares y allegados;

i-Tener a su disposición un área en el tribunal donde se esté ventilando el proceso judicial contra el responsable del delito separada del acusado, sus secuaces, amigos y familiares y, cuando no esté disponible esta área separada, recibir otras medidas protectoras;

j-Lograr que se le releve de la comparecencia personal en vista de determinación de causa probable para el arresto, cuando su testimonio conlleve un riesgo a su seguridad personal o de su familia o cuando se vea física o emocionalmente imposibilitada;

k-Recibir la compensación económica que le corresponde por razón de su comparecencia en el proceso judicial .

“Para reclamar estos derechos, la persona debe acudir al Departamento de Justicia, o a cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar donde resida, y presentar una querrela. La División para la Protección y Asistencia de víctimas y testigos, atiende a las personas que le sean referidas por los tribunales, los fiscales, y otras agencias relacionadas con el orden público, porque requieren protección y servicios.

Existe una línea de emergencia, y cuando las circunstancias lo ameritan se dan otros servicios como: Albergue, reubicación de residencia, dentro o fuera de Puerto Rico, vigilancia directa y otras medidas de seguridad, asistencia económica que sea necesaria, el pago de servicios especiales y cambio de nombre.”<sup>58</sup>

### 6.3. OTROS PAISES QUE IMPLEMENTAN PROGRAMAS DE PROTECCION.

En México, aunque no se conoce el instrumento legal que sustenta la Protección a Testigos, se conoce el caso de Adrián Carrera Fuentes, protegido por la Procuraduría General, quien fue director de la Policía Judicial Federal (PJF), quien estableció contacto con Amado Carrillo Fuentes, conocido como “El Señor de los Cielos” perteneciente al Cártel de Juárez, de quien Carrera Fuentes, recibió favores pecuniarios.

“En algunos países, no se implementa una protección a testigos por instituciones del Estado, pero si lo hacen organizaciones de la sociedad civil para el caso en Brasil, como ejemplo el Gabinete de Asesoría Jurídica de Organizaciones Populares ( GAJOP), ha desarrollado programas de ayuda y protección específicamente orientados a proteger a personas de pocos recursos que deben testificar en causas relacionadas con la violencia, organizada; con el apoyo de profesionales de distintas disciplinas y un número importante de personal voluntario, el programa tiene un costo relativamente bajo y, en términos comunitarios, contribuye a reconstruir parte del tejido social.”<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> Tribunal General de Justicia, Carta de Derechos de víctimas y testigos. [www.altavista.com](http://www.altavista.com).<http://www.tribunalpr.org/testigo1.html>

<sup>59</sup> PAIMIERI, GUSTAVO. “Temas y Debates en la Reforma de la Seguridad Pública.” Una guía para la sociedad civil, investigación criminal. WOLA, Washington office on Latin America, Pág. 15-16.

#### 6.4 LAS MEDIDAS DE PROTECCION EN EL SALVADOR.

Después de estudiar y mencionar los distintos instrumentos o convenciones internacionales, así como la legislación de diversos países, que al igual que El Salvador, implementan un programa de protección para testigos y peritos que intervienen en procesos penales, y que por diversas razones de peligro se ve en la necesidad de pedir, u otorgárseles medidas de protección.

Al hacer una comparación de estas legislaciones con la nuestra, en relación a la protección para los testigos y peritos, es importante hacer mención de algunas medidas de protección que no se implementan en nuestro país.

Siendo estas medidas, el cambio de filiación para el testigo, perito y sus familiares, el cambio de domicilio trasladando a éstos a un país extranjero, con los cuales previamente se ha suscrito un convenio para tal efecto, así como la compensación económica para estas personas hasta cuando sea necesario.

En relación a las similitudes que el régimen de protección de nuestro país, tiene con el resto de países que implementa medidas de protección, es España el país de donde nuestros legisladores tomaron como modelo para implementar las medidas en el proceso penal, desde luego con las diferencias antes mencionadas.

Las diversas legislaciones que implementan medidas de protección, tienen entre sí muchas similitudes, regulando el cambio de identidad, traslado del testigo o perito a otro país y ayuda económica; las que no se regulan en el régimen salvadoreño; pero si hay paridad en el resto de las medidas.

En El Salvador, no se presta asistencia social, tal como se hace en Colombia, Puerto Rico, Estados Unidos etc.

## **CAPITULO SIETE**

### **7. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN RELACION AL DERECHO DE DEFENSA.**

#### **7.1 DEFINICIONES**

Al Derecho de Defensa los expositores le han dado diversas definiciones, sin embargo para el objeto de estudio nos referiremos a las siguientes:

Según Víctor Moreno Catena, el Derecho de Defensa es “La repulsión de una agresión, en cuyo caso se fundamenta en un pretendido derecho estatal de penar que parte de la comisión de hechos presuntamente delictivos, con la finalidad de preservar al imputado o inculpaado de un tratamiento injusto e inadecuado”<sup>60</sup>

Raúl Washington Abalos, expone que en sentido subjetivo, comprende el Derecho de Defensa “Las facultades del imputado para acreditar su inocencia o circunstancias que excluyen o aminoren su culpabilidad. Este interés individual es reconocido como un derecho subjetivo público, por cuanto el Estado se interesa en que el imputado sea defendido con todas las garantías de la constitución y de la ley y para colocarlo en un plano de igualdad con la pretensión represiva del Estado”<sup>61</sup>

#### **7.2 FUNDAMENTO HISTORICO INTERNACIONAL**

La situación procesal de los detenidos en El Salvador cambio por lo menos formalmente, a partir de que el estado salvadoreño suscribió las convenciones y pactos internacionales celebrados con otros países, en los que se regulan las garantías procesales para proporcionar un mejor tratamiento a las personas que son procesadas penalmente. Entre estos tratados y convenciones podemos mencionar:

---

<sup>60</sup> Moreno Catena, Víctor. “La Defensa en el Proceso Penal”. Primera Edición, Civistas, Madrid, España, 1982. Pág. 18-19

### 7.2.1. LA DECLARACIÓN DE DERECHO DEL ESTADO DE VIRGINIA DE 1776

Preveía que “ En toda acusación criminal , el hombre tiene derecho a conocer la causa y la naturaleza de la acusación a confrontar con los acusadores y testigos, a producir prueba a su favor y a un juicio rápido por un jurado imparcial de 12 hombres de su vecindad sin cuyo consentimiento unánime no puede ser declarado culpable”<sup>62</sup>

### 7.2.2- DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE FILADELFIA.

“Consideramos como evidentes por si mismas estas verdades: Que todos los hombres son creados iguales, que están dotados por su creador de ciertos derechos inalienables: entre los que figuran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”.<sup>63</sup>

### 7.2.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LAS NACIONES UNIDAS. ( ONU. )

Este tratado fue abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General, en su resolución 2200, de 16 de diciembre de 1966. Dicho pacto entro en vigencia el 23 de agosto de 1976, de conformidad con el Art. 49 y fue ratificado por El Salvador según decreto 27 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, el 23 de noviembre de 1979, publicado en el diario oficial numero 218 del 23 de noviembre de 1983.

El Art. 14 numeral 3, literales b y d regulan los derechos relativos a la defensa de toda persona que es acusada de un delito. Estos derechos se refieren a la disposición de medios adecuados para la defensa y a la asistencia de un defensor de su elección y en su defecto que se le nombre uno de oficio.

---

<sup>61</sup> Washington Abalos, Raúl. “Derecho Procesal Penal”, Tomo II, Ediciones Jurídicas Cuyo, Pág. 132 - 133.

<sup>62</sup> Falla Cáceres, Ricardo, Tesis “El Derecho de Defensa”, pag. 28, año 1989

<sup>63</sup> Ibid, Pág 28

#### 7.2.4 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Esta convención se llevo a cabo en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, por la Organización de Estados Americanos. Convenio ratificado por El Salvador según decreto legislativo numero 5 del 15 de junio de 1978 y publicado en el diario oficial numero 113 del 19 de julio de 1978.

La referida convención regula en su Art. 8, las garantías procesales, relativas al derecho de defensa y que literalmente reza: Art. 8 N° 2 “ Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

- a) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- b) Derecho del inculcado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con el mismo;
- c) Derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por si mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

#### 7.3 EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE DEFENSA EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA.

El Derecho de Defensa en El Salvador aparece en sus primeras manifestaciones a partir de la independencia de la corona española.

Aunque éste no aparece expresamente regulado desde esa época, al analizar las Constituciones de la República, se puede observar que en su mayoría contienen garantías procesales de obligatoria observación en todo procedimiento penal.

Es así que la Constitución de 1824, de la Republica Federal de Centro América, en su art. 160 establece: “Toda persona debe de ser interrogada dentro de 48 horas y el Juez esta obligado a dictar la libertad o la permanencia en prisión dentro de las 24 horas siguientes”; de igual forma el art. 172 reconoció “La facultad de nombrar árbitros en cualquier estado del pleito.”

En la Constitución de 1841 se observa ya un régimen de derecho y garantías procesales mas amplios, reflejando indicios del derecho de defensa, así en el artículo 76 establecía “Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor o de su libertad sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las formas que establecen las leyes, ordenes, providencias o sentencias retroactivas, proscriptivas, confiscatorias, condenatorias sin juicios y que hacen trascendental infamia, son injustas, opresivas y nulas; las autoridades o individuos que cometan semejantes violaciones responderán en todo tiempo con sus personas y bienes, a la reparación del daño inferido”.

El Art. 87 de la misma Constitución en comento, establecía que “Ningún ciudadano o habitante podrá ser llevado a dar testimonio en materia criminal, contra si mismo, ni contra sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y en todo proceso criminal tendrá derecho de producir cuantas pruebas le sean favorables, de ser careados con los testigos cuando lo pida y de hacer su defensa por si mismo o por medio de su abogado o defensor.”

De igual forma estos principios aparecen regulados en constituciones posteriores siendo estas las de 1864, art. 92 y 76; 1871 art. 1 y 115; 1872, art. 36 ; 1880 Art. 32 y 45.

Es importante mencionar que en algunas constituciones se omitieron garantías procesales relacionadas con el derecho de defensa, entre las cuales se pueden señalar las de 1883, 1876, 1939 y 1962.

El 2 de abril de 1831 se dictó una institución jurídica que fue promulgada por una asamblea llamada “Refractaria o Prvisional” para efectos de establecer los procedimientos en las causas criminales, la cual contenía los lineamientos del proceso penal salvadoreño, que se dividía en una primera parte llamada Sumaria y en una segunda, llamada Plenaria; no obstante no fue ratificada por la Asamblea Legislativa.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, con fecha 7 de enero de 1834 ordenó a todos los juzgados que se ciñera a dicha institución para la depuración de las causas criminales.

Según la institución relacionada “la defensa en este proceso solo era admitida en la fase plenaria, pero los menores de 25 años podían nombrar curador para que los defendiera y si el no lo hacia se lo nombraba el juez de oficio, esto era desde el inicio del proceso, de conformidad con el Art. 16 de dicha institución”.<sup>64</sup>

En El Salvador hasta el año de 1857, los derechos del imputado no estaban protegidos debido a que en esa época la filosofía que inspiraba a la política criminal era el Positivismo Naturalista de la Escuela Clásica, a la cual no le interesaba estudiar el delincuente.

Posteriormente surgió la escuela positivista la que mostró interés en las causas que movían al hombre a delinquir, pero este interés no los motivo a crear ninguna forma de protección en relación con sus derechos, mas bien lo discriminó al considerarlo como un ser anormal.

---

<sup>64</sup> Ibid. Pág. 28



A ello se agrega la naturaleza del proceso penal que era meramente inquisitivo, situación por la cual el imputado se encontraba en un estado de indefensión total frente al poder del estado.

Es hasta el 20 de noviembre de 1857 que se promulga el primer Código de Procesamiento Judicial, pero la situación de las personas detenidas no cambio, es decir que la practica de nombrarles defensor continuaba igual, hasta la etapa plenaria; modalidad que imperó en los siguientes códigos.

Es a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 1973, cuando se reconocen los derechos del imputado, así en el art. 46 de la ley en mención se regulaba, influenciado por diversos países los cuales hacía tiempo habían tomado como punto de partida la Declaración Universal de los Derechos Humanos, acogiendo en sus legislaciones los principios básicos de las mismas; sin embargo éstos derechos en la práctica tampoco fueron respetados.

#### 7.4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

En el derecho constitucional de nuestro país la garantía del Derecho de Defensa aparece regulada por primera vez en la carta magna de 1939, pero es hasta la Constitución de 1983 cuando se especifica con claridad la inviolabilidad de la defensa en el juicio penal, sosteniéndose que la persona sometida a un proceso penal deberá ser informada de manera inmediata y comprensible de sus derechos y las razones de su detención, no puede ser obligada a declarar contra si mismo, puede abstenerse a declarar, y además tiene derecho de ser asistida por un defensor desde las diligencias policiales de investigación

El Artículo 12 establece: “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los Órganos Auxiliares de la Administración de Justicia y en los procesos judiciales en los términos que la ley establezca.”<sup>65</sup>

De la letra del texto constitucional a la practica hubo una marcada diferencia de aproximadamente nueve años, fue hasta el año de 1992, a partir de reformas parciales al Código Procesal Penal derogado y a la Ley Orgánica del Ministerio Público, que se reconoce el ejercicio del derecho de Defensa Material del imputado y su consecuencia inherente: un profesional que ejerza la defensa técnica, creando para ello el Departamento de Defensoria Penal Publica en la Procuraduría General de la Republica, institución que por mandato constitucional le corresponde “dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos y representarlos jurídicamente en la defensa de su libertad individual...”<sup>66</sup>

## 7.5. EL DERECHO DE DEFENSA COMO PRINCIPIO BASICO DEL PROCESO PENAL, DEFENSA MATERIAL Y DEFENSA TÉCNICA.

### 7.5.1. BASE DOCTRINARIA:

El fundamento del derecho de defensa no es otro sino, el del Principio propio de Contradicción, el cual resulta ser consustancial a la idea del proceso, como una contraposición al sistema procesal penal de tipo Inquisitivo. La estructura del nuevo Proceso Penal exige que no puede haber imputación o acusación sin que haya un ejercicio simultaneo de la defensa.

---

<sup>65</sup> Constitución de la República de El Salvador, FESPAD, Cuarta Edición 2000.

<sup>66</sup> Maier, Julio B. “Las Reformas Penales en América Latina”, Korand Adennauer Stinng, Primera Edición. Octubre 2000

La búsqueda de la verdad material, finalidad primordial del Proceso Penal, requiere que la evidencia, presupuesto ineludible de la sentencia y exigencia del principio indubio pro reo; no se logre más que mediante la oposición o choque entre la acusación y la defensa. Es así como puede afirmarse que el contenido esencial del derecho de defensa radique en la existencia de idénticas posibilidades de contradicción entre las partes, es decir de alegación, prueba e impugnación, y en el respeto al principio de igualdad de armas procesales, siendo un presupuesto de todo ello la plenitud del derecho del imputado a recibir información y de las garantías del debido proceso como son.: un juicio oral y público, ante un juez predeterminado por la ley en régimen que asegure la independencia, la imparcialidad y la inmediación jurisdiccional.

Tenemos entonces que “La Defensa Material, consiste en todas las manifestaciones que puede hacer el imputado en su indagatoria y en todas las oportunidades que lo creyere conveniente, siempre y cuando sea pertinente y no un elemento dilatorio. En ejercicio de esa Defensa Material puede abstenerse de declarar. Y la Defensa Técnica, es la que ejerce el abogado defensor, salvo en los casos que se permite la auto defensa Técnica, y se concreta en peticiones y argumentaciones de hecho y de derecho a favor del imputado.

Aun cuando la finalidad a la que tienden ambas manifestaciones de la defensa se muestren coincidentes, los presupuestos a los que obedecen son distintos: mientras que los que conforman la Defensa Técnica son principios de Derecho Público, ya que es en definitiva, la sociedad quien impone la necesidad que el procesado sea asistido y defendido por un técnico; sin embargo son principios individualistas los que presiden la defensa material y reclaman la exigencia de que el imputado haga valer su propia defensa contestando a la imputación, negándola, guardando silencio o bien conformándose con la pretensión deducida por la acusación.

Debido a ese carácter dual que ofrece la institución de la defensa, al momento de determinar su naturaleza jurídica, conviene examinar por separado la defensa privada y la defensa pública, así como dilucidar el género de la relación jurídica que liga al defensor con su cliente.

De la defensa privada se ha dicho con razón, que constituye la manifestación de una reacción natural de todo individuo, consistente en repeler cualesquiera agresión. Por el contrario la función del defensor presenta un marcado carácter público, y sin tener que afirmar que asume la realización de un servicio público o de que es un órgano subordinado al interés superior de la justicia, parece justo convenir que el oficio del defensor tanto por su origen ( en el proceso penal acusatorio, la sociedad exige que todo imputado cuente con defensa técnica), como por su finalidad (hacer valer un derecho constitucional como es, la libertad de las personas), es una institución perteneciente al campo del derecho público.”<sup>67</sup>

#### 7.5.2. LA DEFENSA MATERIAL O AUTODEFENSA.

Se sabe que en el proceso penal moderno el derecho de defensa puede ser ejercido por el propio imputado, reconocido este derecho en el artículo 9 del Código Procesal Penal, el cual le confiere facultades concretas de intervención personal en el proceso como:

- a- Elegir uno o varios defensores. Art. 108 C.P.P.
- b- Ejercicio personal de la defensa técnica en el caso de que tuviera la calidad de abogado, de acuerdo al art. 10 del C.P.P.,
- c- Libre elección de un traductor o interprete en el supuesto que no entienda el idioma español, art. 11 del C.P.P.
- d- Elección de un mandatario con poder especial en las causas por delitos de acción privada, que le pueda representar y suplir para todo efecto en el proceso art. 112 C.P.P.
- e- Elección de asistentes no letrados y de consultores técnicos, como colaboradores auxiliares de la defensa técnica y del propio imputado, arts. 116 y 117 C.P.P.
- f- Otra facultad del imputado es, intervenir personalmente en los registros, reconocimientos, reconstrucciones, exámenes periciales e inspecciones, salvo

---

<sup>67</sup> Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, 25 de mayo de 1994 Pág. 129.

que no pueda ser citado por temor a que se pierdan elementos de prueba, arts. 270 y 271 C.P.P.

- g- Derecho a estar presente en las declaraciones testificales que tengan valor de prueba anticipada, art.271 C.P.P.
- h- Derecho a formular todas las peticiones que considere oportunas art. 9C.P.P., a proponer diligencias en cualquier momento durante la fase de instrucción, art. 273 C.P.P.
- i- A requerir la practica de medios de prueba arts. 259 y 261 C.P.P.
- j- Derecho a abstenerse de declarar y a no declarar contra sí mismo art, 87 N° 5 C.P.P., a que se le reciba declaración indagatoria sobre los hechos, art. 261 CC.P.P., y a declarar nuevamente ampliando la misma durante la instrucción de la causa, art. 266. 5 y 269 C.P.P.
- k- A estar presentes en la audiencia inicial, art. 254, audiencia preliminar, art. 319, así como en el juicio oral, art. 325 C.P.P.
- l- Derecho en la Vista Pública o cualquier audiencia en general a hacer declaraciones que considere oportunas hablar en todo momento con su defensor art.342 C.P.P., derecho a la última palabra antes de declararse terminado el debate en el juicio oral. Art. 353 inc. Último C.P.P., y derecho a interponer recursos por sí mismos y a desistir de ellos art. 406 y 412 C.P.P.

### 7.5.3. LA DEFENSA TECNICA.

La asistencia y defensa de un abogado es un derecho irrenunciable del que goza todo imputado, ya sea que este detenido o desde que tenga la calidad de imputado, hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el Juez deberá velar por que se le de asistencia letrada, no sólo en caso de detención sino también en cualquier acto procesal que afecte al imputado.

Las funciones del defensor son, de representación, asistencia, asesoramiento, información sobre el desarrollo y particularidades de la causa, asistencia en los actos de investigación y las audiencias, control de legalidad del procedimiento, contestación técnica

de los requerimientos fiscales y del escrito de acusación, las alegaciones de la misma, ofrecimiento y práctica de prueba, e impugnaciones a las resoluciones que causan agravio al imputado.

Dentro del derecho de defensa, hay un régimen jurídico el cual contempla las siguientes características:

- 1- El nombramiento del defensor no está sujeto a formalidad alguna, pudiendo nombrarlo cualquiera de las personas que menciona el art. 107 C.P.
- 2- El imputado puede nombrar los defensores que estime conveniente art. 108 C.P.P.
- 3- Sí es abogado, el imputado puede ejercer la defensa técnica por sí.art.10 C.P.P.
- 4- El defensor puede o no aceptar el cargo para el que ha sido asignado, una vez aceptada no puede abandonar la defensa , salvo excusas legales. Art. 109 C.P.P.
- 5- Como garantía del derecho de defensa se nombra un defensor público, cuando el imputado carezca de uno particular, por negarse a nombrarlo o por abandono de quien ya estaba asignado. A tal efecto se solicitará el nombramiento de uno al Procurador General de la República. Art. 107 y 114 C.P.P.
- 6- Se admite la defensa de un defensor , para varios imputados, siempre que no haya incompatibilidad.
- 7- Puede el imputado, en el caso de delitos de acción privada, hacerse suplir en todas las facultades por un mandatario quien lo representará en el proceso penal. 111 C.P.P.

La figura del defensor como sujeto o parte procesal, se encuentra regulado en los art. del 107 al 115 del Código Procesal Penal, donde se establecen diferentes criterios relacionados con el defensor, como la revocación del imputado del nombramiento de defensor, el defensor sustituto, abandono de la defensa y sustituto.

#### 7.5.4 EL DERECHO DE DEFENSA Y LAS MEDIDAS DE PROTECCION.

Como mencionamos con anterioridad, las medidas de protección a testigos y peritos en la legislación salvadoreña, se clasifican en : Medidas genéricas de protección policial y asesoramiento legal, medidas de preservación de la identidad e imagen del testigo o perito

durante la fase de instrucción, medidas de preservación de la imagen durante la fase del juicio plenario y medidas posteriores a la celebración del juicio oral.

Dentro de esta clasificación se establecen las medidas extraprocesales y las procesales, siendo las primeras, la protección policial, la puesta a disposición de un vehículo oficial, la prohibición de hacer fotografías y la obligación de facilitarles asistencia legal e información sobre el desarrollo y resultado del proceso y la situación personal del imputado. Estas medidas se consideran que en nada vulneran el derecho de defensa del imputado.

Son medidas procesales: La preservación de la imagen e identidad del testigo o perito durante la fase de instrucción y la preservación de la imagen y restricción de la publicidad durante la práctica de prueba anticipada así como en la Vista Pública. Estas medidas son las que al momento de emplearlas no deben de hacerse en perjuicio de la acción de contradicción que le asiste a la defensa del procesado, procurando el respeto y aplicación de las garantías constitucionales y procesales.

Se sostiene que la aplicación de algunas medidas procesales “suscitan problemas de articulación con los principios rectores del proceso penal”<sup>68</sup> (el principio general de la comunidad de la prueba, principio de publicidad de los actos procesales); y en principal conllevan inevitablemente a una disminución en el derecho de defensa del imputado.

No es extraño, entonces que sea la lucha contra el crimen organizado donde se sitúe la máxima tensión entre los intereses sociales e individuales, lo cual constituye una constante en muchos países con democracias de avanzada.

“Actualmente se habla de un subsistema penal de excepción, que se explica por la potenciación del fenómeno terrorista, unido a la gran presión ejercida por las grandes mafias, fundamentalmente, en torno a la narcodelincuencia, y que no augura, para los próximos años, un robustecimiento del derecho de defensa”<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> José María Casado, Juan A. Durán, y otros, Ob.Cit. pag 731

<sup>69</sup> Ibíd, pag. 716.

Sin duda la aplicación de éstas medidas expresa un conflicto de intereses: el del Estado de facilitar la persecución y castigo en todo tipo de delitos; el del testigo en poder declarar con libertad, sin verse sometido a presiones sobre su persona o familiares; y el interés del imputado en poder ejercer plenamente en derecho de defensa, sin que se afecte el Principio de Contradicción. El requisito básico para que opere el derecho de defensa es que, previamente se le haya informado al imputado sobre el contenido de la acusación, para que éste pueda repelerla. Esta información que ha de recibir el acusado debe ser exhaustiva, comprendiendo en él no solo el contenido de la acusación, sino también de las pruebas que se hacen valer en su contra; por tanto no basta con decirle al imputado los hechos en los que se fundamenten la inculpación, sino también que ha de comunicarse al acusado la totalidad de los elementos de prueba de que dispone la acusación.

Nuestra Constitución garantiza a todas las personas, en sus artículos 11 y 12, un juicio público, con arreglo a las leyes en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa; mientras que los Tratados Internacionales de Derechos humanos, principalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 Num. 3º, garantiza al imputado el derecho a interrogar y hacer interrogar a los testigos de cargo; garantía que también la prescribe el art. 8 Num. 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De igual forma el Código Procesal Penal asegura al imputado, en el artículo 9, el derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Son principalmente dos las medidas de protección de carácter procesal las que introducen quiebras sustanciales al derecho de defensa del imputado: La ocultación de la identidad de los testigos o peritos, y la ocultación de la imagen del testigo; medidas que están reguladas en el artículo 210-D, literales “a” y “b”.



La ocultación del nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión, etc; se aplica tanto en la fase de instrucción como en la del juicio. Y la ocultación de la imagen, se refiere por regla general al juicio, y excepcionalmente a diligencias en las que deba comparecer el testigo o perito antes de dicha fase, por ejemplo la producción de prueba anticipada, conforme a las reglas establecidas en el artículo 270 C.P.P.

## 7.6. EL DERECHO DE DEFENSA Y LAS MEDIDAS QUE PROTEGEN LA IMAGEN E IDENTIDAD DE TESTIGOS Y PERITOS.

### 7.6.1. LA FASE DE INSTRUCCIÓN.

La fase de instrucción es de “naturaleza eminentemente preparatoria de la etapa del juicio”<sup>70</sup>; por tanto ambas partes pretenderán en ésta etapa, preparar suficientemente tanto los argumentos fácticos como jurídicos en los cuales se fundamente, la acusación como la defensa

En la fase de instrucción se aplican las siguientes medidas de protección: la no constancia en las diligencias de cualquier dato que permita la identificación del testigo o perito, nombre, apellido, domicilio, lugar de trabajo, profesión, art. 210-D lit. “a”; la asignación a los testigos y peritos de un número o clave secreta para su identificación procesal, art. 210- D lit. “a”; la realización de las citaciones y notificaciones de manera reservada, art. 210- D lit. “c”; la utilización, durante la práctica de cualquier diligencia, de cualquier medio que imposibilite su identificación visual normal, art.210-D lit. “b”; el establecimiento durante la comparecencia del testigo o perito de una zona reservada fuera de la sala de audiencias, debidamente custodiada, donde permanecerán antes y durante su declaración. Art. 210-D lit. “g”; la prohibición de hacer fotografías al testigo, víctima o perito y de restringir su imagen por cualquier medio de reproducción, debiendo confiscarse o secuestrarse en el acto el material fotográfico o fílmico utilizado para la reproducción de la imagen de la persona protegida, art. 210-E C.P.P.

---

<sup>70</sup> Exposición de Motivos, Código Procesal Penal, pag. 144

No obstante se apliquen todas las medidas mencionadas, en ésta fase, la medida que se vuelve perniciosa al derecho de defensa es la contemplada en el art. 210-D literal “a”, cuyo tenor literal dice: “Apreciada la circunstancia de peligro o riesgo, la autoridad actuante, adoptará motivadamente, de oficio o a instancia de parte, cuando lo estime necesario en atención al grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad de los testigos o peritos, profesión, lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asiste a la defensa del imputado, pudiendo adoptar entre otras, las siguientes decisiones: a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave que se mantendrá en reserva”

Esta medida se trata de manejar bajo estricta confidencialidad las generales del testigo o perito, o cualquier otro dato que pudiera identificarle; sin embargo a partir del escrito de acusación debe identificarse al testigo o perito, conforme lo disponen el artículo 314 C.P.P, el cual establece que el escrito de la acusación deberá contener bajo pena de inadmisibilidad el ofrecimiento de prueba para incorporar a la vista pública; así como también el art. 317 del mismo cuerpo legal establece que el ofrecimiento de prueba testimonial será necesario presentar la lista de testigos con indicación del nombre, profesión u oficio, domicilio, residencia o lugar donde puede ser localizado.

En caso de aplicar esta medida de protección implica, no tener acceso a éste tipo de información, afecta al acusado y su defensor, ya que se verían imposibilitados en primer lugar de recusar a alguno de los peritos, de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 198 y 73 del C.P.P; mencionando éste último las causas de impedimentos para los jueces, pero que conforme al artículo 199 C.P.P aplican también a los peritos; igualmente se encontraría tanto el indiciado y su defensor, privado de preparar una defensa adecuada, para tratar de controvertir el informe de dicho experto.

En el caso de los testigos, se vuelve mucho más complejo, ya que por lo menos el imputado debería tener acceso al nombre de los mismos, para saber de donde provienen las

manifestaciones que en un momento determinado lo pueden llevar a verse privado de sus bienes jurídicos más preciados, así como también para preparar una defensa que permita restarle credibilidad a la deposición del testigo ante los ojos del juzgador de igual forma para investigar el tipo de persona de que se trate, para indagar si podría tener un interés particular en la causa ó su relación con el procesado y las demás partes.

Es decir pues que la ocultación de la identidad del testigo provoca una serie de desventaja para la defensa del imputado, ya que si esto se ignora, se ve privada de acceder a informaciones necesarias para controlar su credibilidad, el testimonio u otras declaraciones de cargo pueden bien constituir una mentira o resultar un simple error, pero la defensa difícilmente podrá demostrarlo, si no posee la información necesaria para controlar la credibilidad de su autor o de arrojar dudas sobre ellas.

No obstante hay autores que sostienen que la protección de la identidad de los testigos y peritos debe darse hasta antes del juicio; así José María Casado Pérez y Juan José López Ortega, sostienen que “la ocultación de la identidad del testigo, perito, incluso si se trata de la víctima del delito solo puede tener lugar hasta el preciso momento de la celebración del juicio oral. Si leemos detenidamente el artículo 210-D del C.P.P, se observa, por una parte que la preservación de la identidad mediante el empleo de medidas que establece el precepto, se hará sin perjuicio de la acción de contradicción que asiste a la defensa del imputado, y por otra parte la no revelación de la identidad se refiere específicamente a las diligencias que se practiquen, pero no al acto supremo del plenario.

Durante el mismo el derecho de defensa exige conocer con cierta antelación la identidad del testigo o perito, con el fin de acreditar su falta de credibilidad o la existencia de un motivo de falta de idoneidad del perito.”<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> José M. Casado Pérez, Juan A. Duran y otros, Ob. Cit. Pag. 724-725.

## 7.6.2 LA FASE DEL JUICIO O VISTA PUBLICA.

En esta fase se protege la imagen de los testigos o peritos, comprende las siguientes medidas: la ubicación del testigo o perito en una zona reservada fuera de la sala de audiencias, debidamente custodiada, donde permanecerá antes y durante su declaración; la prohibición de reproducir la imagen de la persona protegida por cualquier medio; la utilización durante la declaración del testigo o perito, de medios que impidan que sea visto por el imputado.

De manera general estas medidas tratan de preservar la imagen e identidad de los testigos y peritos para garantizar su protección ante eventuales riesgos o peligros.

Sin embargo la Medida de Protección que en ésta fase del proceso penal afecta de manera directa el derecho de defensa, es la dispuesta en el artículo 210-D, literal “B”, que dice: “ b) Que comparezca para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier medio que imposibilite su identificación visual normal.”

Esta medida de protección, sostienen algunos procesalistas que “no solo violenta una serie de principios de la estructura del proceso (igualdad y contradicción) y de la estructura del procedimiento (oralidad y publicidad), sino una serie de derechos de rango constitucional”<sup>72</sup>; refiriéndose especialmente al derecho de defensa del imputado, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 11 y 12 de la Constitución de la República.

Como se menciona anteriormente, tanto la Constitución de la República, como los Tratados Internacionales, en particular el Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 Num. 3º literal “d” consagra el derecho al imputado de interrogar y hacer interrogar a los testigos de cargo; lo cual implica que hay un derecho fundamental, de rango constitucional de que el indiciado pueda carear y confrontar a los testigos de cargo, el cual en forma amplia debe entenderse de los testigos de cargo exclusivamente, sino además aquellos que fueron ofrecidos como prueba de descargo y

---

<sup>72</sup> Juan Antonio Duran, Comentario al artículo 210-D, Código Procesal Penal Comentado, Tomo I pag. 741.

aportan elementos de prueba perjudiciales para el imputado; como un ejercicio legítimo del derecho de defensa en su aspecto material.

También el derecho comparado fundamenta ésta afirmación, de tal forma que la interpretación del derecho de defensa que ha realizado la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en la Enmienda VI prescribe que “En todas las causas penales el acusado gozará del derecho a un juicio público y expedito a cargo de un jurado imparcial del Estado y distrito donde el delito haya sido cometido; tal distrito habrá sido determinado previamente conforme a la ley y dicho acusado será informado de la índole y motivo de la acusación; a confrontar con los testigos que se presenten en su contra, a tener un proceso compulsivo para obtener pruebas a su favor y contará con la asistencia jurídica apropiada para su defensa”.<sup>73</sup>

Lo anterior implica que el imputado está en todo el derecho de ser informado de los cargos en su contra y a tener la oportunidad de carearse con los testigos que lo acusan; caso contrario sería posible que se castigue a personas inocentes si el juez o tribunal permite que el testimonio de testigos desconocidos. Igualmente “es una proposición general indiscutible que es más difícil mentir frente a la persona afectada o perjudicada con la declaración, que lo que sería de espaldas o en ausencia de esa persona”<sup>74</sup>, mientras que si la persona no se le oculta su imagen puede el imputado válidamente carearlo, confrontarlo a fin de tratar de restarle credibilidad a dicho testimonio, el cual podría servir para una posible condena en su contra.

La medida que se analiza, pretende que el imputado no pueda ver ni identificar el testigo de cargo; de tal forma que “no se puede garantizar la seguridad de la persona que declara como testigo o perito atropellando el derecho fundamental a la defensa material y técnica del imputado”.<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, Enmienda VI.

<sup>74</sup> Código Procesal Penal Comentado, Tomo I, pag. 743

<sup>75</sup> *Ibíd*, pag. 746

## 7.7 ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO.

Se logró determinar en cuanto al conocimiento que juzgadores y fiscales tienen sobre el derecho de defensa en relación a las medidas de protección a testigos y peritos, que esta en definitiva es mínima; ya que de los fiscales encuestados el 100% dijo que las medidas de protección en nada afectan el derecho de defensa del imputado; de igual forma el 92% de los jueces a los que se les administró instrumentos de investigación se expresaron en el mismo sentido, y solo un 8% manifestó que en efecto, algunas de las medidas de protección violentan el derecho de defensa, porque a su vez vulneran el principio de contradicción; situación que se puede interpretar como falta de conocimiento que tienen los fiscales y principalmente los jueces, acerca de la amplitud del derecho de defensa, así como también de los instrumentos internacionales ratificados por El Salvador, que le confieren al imputado el derecho a interrogar y hacer interrogar los testigos de cargo y de descargo, tal como lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14, No. 3 y 4.

## **CAPITULO OCHO**

### **8.CONCLUSIONES**

El resultado de la investigación nos hace concluir que efectivamente los objetivos trazados al inicio de la misma se han cumplido, ya que se lograron estudiar las medidas de protección para testigos y peritos, que son aplicadas en las diferentes etapas del proceso penal por las autoridades competentes en sede administrativa y judicial.

Igualmente se logro determinar que las medidas de protección son decretadas y ejecutadas en todas las etapas del proceso penal, Investigación, Instrucción y Vista Pública, siendo en ésta última donde la protección se hace mas evidente; de igual forma se estableció que existen medidas de protección procesales y extraprocerales, mientras las primeras si afectan de una u otra forma el desarrollo del proceso, las segundas en nada entorpecen el normal desenvolvimiento del proceso penal, por cuanto su aplicación se hace mucho más factible.

Se consiguió analizar las medidas de protección en relación al derecho de defensa del imputado como garantía constitucional; determinándose que existe una confrontación de este derecho de rango constitucional con las medidas de protección, principalmente con las que tratan de la ocultación de la identidad e imagen del testigo o perito.

Así mismo se lograron verificar las hipótesis enunciadas; con la aplicación de las medidas de protección se logra encontrar la verdad real, ya que con las mismas se protegen la fuentes de la pruebas personales, evitando de esta forma que puedan cambiar su declaración, o cuanto saben, por estar sometidos a presiones, amenazas o coacciones; por cuanto podemos decir que en efecto las medidas de protección si bien en un momento determinado pretenden salvaguardar la integridad física de testigos y peritos, en el fondo protegen tambien la investigación, para poder encontrar la verdad real, fin inmediato del proceso penal.

Que existe de parte de los juzgadores, fiscales y agentes de la Policía Nacional Civil, un nivel de desconocimiento parcial de las medidas de protección, lo cual pone en evidente riesgo su aplicación correcta.

También se pudo establecer que no existe ningún tipo de inversión de parte del Estado para la aplicación de las medidas de protección, situación que permite ver la falta de voluntad de perseguir el delito y luchar eficazmente contra la delincuencia, lo que imposibilita que las medidas logren su finalidad de forma efectiva.

Se menciona anteriormente en el capítulo siete se que, la ejecución de las medidas de protección afectan el derecho de defensa; ya que dichas medidas suscitan problemas de aplicación práctica, no solo con los principios rectores del proceso penal, como lo son el principio general de comunidad de la prueba y de publicidad de los actos procesales, sino también conllevan una disminución del derecho de defensa, primordialmente las medidas que preservan la identidad e imagen del testigo o perito, por cuanto el imputado y su defensor no saben de donde proviene la acusación y les es difícil repelerla, con lo que en un momento determinado se puede ver privado el indiciado de sus bienes jurídicos mas preciados.

Se concluye además que es cuestionable que las medidas de protección establecidas a favor de testigos y peritos permitan una mayor colaboración de la ciudadanía con la administración de justicia; ya que existe desconfianza de parte de la población hacia las instituciones encargadas de administrar justicia, así como también una apatía a colaborar con las mismas.

Así mismo, con el análisis realizado se pudo determinar que con el régimen de las medidas de protección, que fué adicionadas al Código Procesal Penal no se da una respuesta efectiva a las personas que se ven obligadas a colaborar con la justicia, ya que únicamente la efectividad de las medidas es perceptible en el lapso que están vigentes; ello porque sencillamente el régimen es insuficiente, debido a que no se contemplan medidas



permanentes de protección, tales como el cambio de identidad, domicilio, etc; las que se puede asumir no fueron incluidas en la reforma, no obstante la mayoría de países que implementan estos programas de protección si las establecen; ya que en efecto este tipo de medidas exigen una mayor inversión pecuniaria de parte del Estado.

## **CAPITULO NUEVE**

### **9. RECOMENDACIONES.**

En virtud del resultado obtenido en la investigación acerca de la aplicación de las Medidas de Protección en el proceso penal salvadoreño, recomendamos:

#### **AL ORGANO JUDICIAL:**

- Que las medidas de protección sean objeto de un mayor estudio y difusión para los jueces y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes son los encargados de dispensar justicia, y desconocen parcialmente dicho régimen;
- Que se capacite a los jueces y magistrados sobre la aplicación de las medidas de protección;
- Que se capacite a los magistrados y jueces respecto a la amplitud de la garantía constitucional del Derecho de Defensa;

#### **AL ORGANO LEGISLATIVO:**

- Que se derogue del actual texto legal, las medidas de ocultamiento de la identidad e imagen del testigo o perito, que en definitiva son perniciosas para el Derecho de Defensa del imputado;
- Que se adicione al Código Procesal Penal, las medidas de protección permanentes de: cambio de identidad, cambio de domicilio, reubicación en el extranjero;
- Que se apruebe en el Presupuesto General de la Nación una partida especial para la implementación de estas medidas en la Fiscalía General de la República;
- Que se apruebe en el Presupuesto General de la Nación, una partida especial para la Policía Nacional Civil, con la finalidad que esta institución fortalezca la Unidad de Protección al Personalidades Importantes, así como también para, que aumente y capacite el número de agentes dedicados a la protección de testigos y peritos;

- Que ratifique Convenios o Tratados Internacionales suscritos por El Salvador, que contemplen cooperacion entre estados, para la reubicacion de testigos o peritos;

#### AL ORGANO EJECUTIVO:

- Que suscriba tratados o convenios, con diversos países, con la finalidad de facilitar la reubicación de testigos o peritos en dichos Estados;

#### AL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA:

- Para que retome en su labor capacitadora de Jueces y Magistrados las medidas de protección para testigos y peritos, a través de la Escuela de Capacitacion Judicial;

#### A LA POLICIA NACIONAL CIVIL:

- Que aumente y capacite el número de agentes dedicados a prestar protección policial especial, principalmente la Unidad de Protección a Personalidades Importantes;
- Que capacite, a su personal en general sobre las medidas de protección a testigos y peritos, para que eventualmente puedan prestar protección;
- Que en la elaboración de su presupuesto considere un rubro especial para aumentar y capacitar el personal arriba relacionado sobre las medidas de protección a testigos y peritos;

#### A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

- Que se cree una Escuela de Capacitacion Fiscal, con la finalidad de dar capacitacion a los fiscales;
- Que se capacite a los fiscales sobre las medidas de protección a testigos y peritos, sobre las cuales tienen un conocimiento parcial y deficiente;
- Que se capacite a los fiscales sobre el Derecho de Defensa como garantía constitucional;

- Que se cree una Unidad Especializada, de caracter interno, con la finalidad de analizar, seleccionar y ejecutar las medidas de protección, principalmente las de caracter permanente;
- Que dentro de su presupuesto institucional contemple un rubro especial y suficiente, para ejecutar las medidas de proteccion, primordialmente las de caracter permanente;
- Que dentro de su presupuesto institucional considere una partida especial para la creacion tanto de la Escuela de Capacitacion Fiscal, como de la Unidad Especializada para la Protección de Testigos y Peritos;
- Que gestione becas y pasantias para que fiscales se capaciten en países que ofrecen programas de protección a testigos y peritos efectivos, con la finalidad de reproducir conocimientos;
- Que gestione consultorias especializadas, sobre como operan programas de proteccion efectivos y exitosos en diferentes paises;

AL MINISTERIO DE GOBERNACION:

- Que diseñe y ejecute un Programa de Concientizacion Ciudadana, con el fin desensibilizar a la población sobre la importancia de la cultura de la denuncia, asi como de la necesidad que participen como testigos en los proceso penales, para lo cual deberá ofrecerse protección;

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:

- Que incluya en el programa de la asignatura Derecho Procesal Penal, un Análisis de las Medidas de Proteccion a Testigos y Peritos;

## BIBLIOGRAFÍA.

### LIBROS

- Abalos, Raúl Washington, “Derecho Procesal Penal”. Tomo II, Ediciones Jurídicas Cuyo, Pág. 479 y Sig.
- Arango Ruiz, Vicente. “Historia del Derecho Romano”
- Ascencio Mellado, José María. “Prueba Prohibida y Prueba Preconstituida” Trivium Madrid España, Pág. 33
- Bricchetti, Geovani, “La Evidencia en el Derecho Procesal Penal”. Ediciones jurídicas de Palma Europa, América Buenos Aires, traducción de Santiago Santis, Pág.109
- Carnelutti, Francesco, “Derecho Procesal Civil y Penal” Edit. Pedagógica Iberoamericana, 1994 México.
- Dr. Cabanellas de Torres, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires 1979.
- Cafferata Nores, José I., “La Prueba en el Proceso Penal”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988 Pág. 93.
- Casado Pérez, José María, “La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño” Editorial LIZ, Primera Edición, San Salvador, Pág. 363 y siguientes.
- Couture, Eduardo: “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Reimpresión inalterada, Ediciones depalma, Buenos Aires. 1977.
- Devis Echandía, Hernando. “Compendio de Derecho Procesal” Tomo II Pág.45

- Gimeno Sendra, Vicente y otros “El Proceso Penal” Tomo II Tirant lo blanch, Tercera edición, Valencia Pág.297
- Gerard, Walter. “Libre Apreciación de la Prueba” Editorial Temis, Bogotá Colombia. 1985 Pág.21
- Jauchen, Eduardo M, “La Prueba en Materia Penal”, Rubinzal – Culzoni Editores, 5 de febrero de 1996, Pág. 15, 107, 161.
- J. Pothier, “La Pruebe Judiciare dans las Counturnes Juridiques Noire”. Tomo XVIII, citado por Paillas Enrique “La Prueba en el Proceso Penal” Editorial Jurídicas de Chile. Pág.7
- López Ortega, Juan José; Lemus, Manuel Eduardo; Casado Pérez, José Maria y otros: “Derecho Procesal Penal Salvadoreño”, Editorial Justicia de Paz, C. S. J. AECI, junio 2000 Pag. 423 y siguientes.
- Maier, Julio B, “Las Reformas Penales en América Latina”, Konrad Adennauer Stinng, Primera Edición octubre 2000
- Moreno Catena, Víctor, “La Defensa en el Proceso Penal” Primera edición, Civistas Madrid España 1982 Pág.18-19
- Mittemaier, C.J.A. “Tratado de la Prueba en Materia Criminal” décima edición editorial Rens, Madrid 1979 Pág.26
- Monge Prado, José Bernardo, “La Protección a Testigos” Cuerpo Nacional de Policía, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia Interior, España 1994, Pág.10
- O.N.U. Informe de la Comisión de la Verdad, “De la Locura a la Esperanza” editorial Universitaria, UES 1993

- Osorio, Manuel, “Diccionario Jurídico” Pág.273
- Paimieri, Gustavo. “Temas y Debates en la Reforma de la Seguridad Pública”, una Guía para la Sociedad Civil, Investigación Criminal WOLA Wasshintong Office on Latin América Pág.15-16
- Antigua Versión de Casiodoro de Reina, Revisada por Cipriano de Valera, “Sagrada BIBLIA”, Revisión de 1960, Sociedades Biblicas de America Latina, Mexico DF, 1987.
- UCA. Editores, “Luciernagas en el Mozote” 1998
- Trejo Escobar, Miguel Alberto. “Los Recursos y Otros Medios de Impugnación en la Jurisdicción Penal” editorial Triple D, pág,10
- Vázquez Sotelo, J.L. “Presunción de Inocencia e Intima Convicción del Tribunal” Barcelona, 1984 Pág.452

## LEGISLACION

- Código Penal, 1998
- Código Procesal Penal, 1998. Exposición de Motivos, Ministerio de Justicia.
- Constitución de la República, 1983 FESPAD cuarta edición 2000

- Ley Orgánica Judicial, 1996
- Convención Europea de Derechos Humanos
- Convención Interamericana contra la Corrupción
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
- Ley Orgánica de Protección a Testigos y Peritos en causas criminales, 23 de diciembre de 1994, España
- Constitución de los Estados Unidos de Norte América, Enmienda VI

Código Procesal Penal Comentado, Tomo II, C.S.J. Primera edición 2001 Pág.722

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ONU. 1992

## TESIS

- “El manejo de la Evidencia Testimonial en el juicio Oral”, abril 2000.
- “La producción de la prueba para un mejor proveer en relación a los principios rectores del Sistema Procesal Penal Acusatorio y los efectos jurídicos de la misma en el desarrollo de la Vista Pública, Deliberación y Sentencia”, junio 2000.



- “La Prueba por Pericia Dentro de Nuestro Proceso Penal”, Díaz Sol, José Miguel. Versión mimeografiada 1967, Pág. 6 y siguientes.
- “El Derecho de Defensa”, Falla Cáceres, Ricardo.

## REVISTAS

- Memoria de Labores de la Policía Nacional Civil, junio 1999- mayo 2000, Pag. 63
- Revista Justicia de Paz # 6, “La Protección de los Testigos y Peritos en el Proceso Penal”, Proyecto de asistencia técnica a los Juzgados de Paz, Corte Suprema de Justicia, Mayo-Agosto 2000

## ARTICULOS

- La Tienda del Mundo, “...Rebajan la protección a un testigo en el caso Laza y Zabala en vísperas del juicio...” 3 de marzo de 1999
- Mundo Jurídico, “... Testigos protegidos y la reducción de la publicidad,...” abril de 2001
- V.lex.com. Artículo de internet, .... “La Audiencia de Sevilla utilizará en un juicio de videoconferencia para la declaración de testigos.”.... 12 de enero de 2002
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, O.E.A. Informe 1-99,27 de enero de 1999 Pág.6....
- Carta de Derechos de Víctimas y Testigos de Puerto Rico, <http://www.tribunalpr.org/Cartader.html>

- La Jornada 26 de diciembre de 1998, Carrera Fuentes, recurrente de sobornos de Amado Carrillo. [File://A:/testigos protegidos méxico.htm](File://A:/testigos%20protegidos%20m%C3%A9xico.htm)
- Prensa al día, la policía desmontó 20 redes de prostitutas en Madrid gracias a “testigos protegidas” inmigrantes. [www.convencion.org.uy](http://www.convencion.org.uy)}- Leyes/Jurisprudencia
- Decreto número 1834 de 1992, por el cual se crea el Programa de Protección a Testigos, Víctimas e Intervinientes en el Proceso Penal. <http://juriscol.banrep.gov.co:8080>

## ANEXOS

### INSTRUMENTO # 1

Universidad de El Salvador  
Facultad Multidisciplinaria Oriental  
Departamento de Ciencias Jurídicas

“GUIA DE PREGUNTAS SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA TESTIGOS Y PERITOS EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, 2001

OBJETIVO: Obtener información primaria acerca del conocimiento que tienen los Jueces de Paz, Instrucción, Sentencia y Fiscales, sobre las Medidas de Protección a Testigos y Peritos, para determinar la aplicación de las mismas, así como su efectividad.

INDICACIONES: Conforme a sus conocimientos prácticos, responda los siguientes interrogantes.

NOTA: Esta guía se administrará a Jueces de Paz, Instrucción, Sentencia y Fiscales  
Fiscal \_\_\_\_\_ Juez de Paz \_\_\_\_\_ Juez de Instrucción \_\_\_\_\_ Juez de Sentencia \_\_\_\_\_

1-¿Conoce de las Medidas de Protección a Testigos y Peritos? ¿Ha decretado éste tipo de Medidas? SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

2-¿Con que frecuencia solicita la fiscalía éste tipo de Medidas y en que clase de delitos? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3- Que criterios ó factores apreció para decretar ésta Medida?  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

4- Considera que la Medida de Protección decretada fue efectiva? Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_ Por qué? \_\_\_\_\_

Estima que mediante la aplicación de éstas Medidas de Protección, se contribuye a encontrar la Verdad Real? Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_ Por qué\_\_\_\_\_

6. Considera que con la aplicación de las Medidas de Protección a Testigos y Peritos, la ciudadanía colabora sin reticencias con la administración de justicia? Si\_\_\_\_\_No\_\_\_\_\_ Por qué\_\_\_\_\_

7- Cree que la aplicación de las Medidas de Protección a Testigos y Peritos, violenta el Derecho de Defensa del Imputado? Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_ En caso que la respuesta sea positiva, Especifique el tipo de Medida y en que fase del proceso:\_\_\_\_\_

8- ¿Qué cantidad de recursos ha sido asignado a ésta institución para implementar este programa de protección y si éstos son suficientes?.

9- Considera que este programa de protección es suficiente para garantizar la integridad de los testigos y peritos aún después de finalizado el proceso penal, ¿por qué?

## INTRUMENTO # 2

Universidad de El Salvador  
Facultad Multidisciplinaria Oriental  
Departamento de Ciencias Jurídicas.

“ GUIA DE PREGUNTAS SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y PERITOS EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, AÑO 2001.”

OBJETIVO: Obtener información primaria acerca del conocimiento que tienen agentes de la policía Nacional Civil sobre las Medidas de Protección para Testigos y Peritos, para determinar la aplicación y efectividad de las mismas.

INDICACIONES: conforme a sus conocimiento y práctica, responda las siguientes interrogantes, cuyo contenido será de uso exclusivamente académico.

NOTA: Esta guía se administrará a agentes Policiales en las Delegaciones y Sub-Delegaciones de El Tránsito, Ciudad Barrios y San Miguel.

1. ¿Conoce Usted acerca de las Medidas de Protección para testigos y peritos que dispone la legislación salvadoreña? Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_
2. ¿Ha recibido algún tipo de capacitación o inducción sobre estas Medidas de Protección? Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_
3. ¿Conoce algún caso de protección policial a testigos y peritos? Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_
4. ¿Cuál es el procedimiento en la protección policial? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

5. A su juicio, ¿ ha sido efectiva la protección policial que se ha brindado?  
Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_
6. ¿Sabe usted cuales son los motivos para la aplicación de la Medidas de Protección a testigos y peritos? Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_  
Explique \_\_\_\_\_
7. En caso que haya proporcionado protección policial, ¿qué autoridad la decretó?  
\_\_\_\_\_
8. Considera que, la Policía Nacional Civil, está capacitada y dotada de recursos suficientes para ejecutar estas Medidas de Protección? Si \_\_\_\_\_  
No \_\_\_\_\_ ¿Por qué? \_\_\_\_\_

INSTRUMENTO # 3

Universidad de El Salvador  
Facultad Multidisciplinaria Oriental  
Departamento de Ciencias Jurídicas

“GUIA DE PREGUNTAS SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA TESTIGOS Y PERITOS DEL PROCESO PENAL SALVADOREÑO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, AÑO 2001.”

OBJETIVO: Obtener Información primaria de los testigos y peritos protegidos, a fin de determinar la eficacia de las Medidas de Protección para Testigos y Peritos, así como colaboración ciudadana con la Administración de Justicia, bajo el presupuesto de la aplicación de éstas Medidas.

INDICACIONES: Conforme a su experiencia sobre la protección recibida, conteste las siguientes interrogantes, cuyo uso será exclusivamente académico.

NOTA: Esta guía se administrará a testigos y peritos que han gozado de protección en el proceso penal.

1. ¿Que tipo de Medida de protección fue decretada a su favor, y por qué autoridad? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

2. ¿A que tipo de peligro se habría enfrentado y como se manifestó este?

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

3. La protección fue dispensada mediante solicitud u oficiosamente? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
4. ¿Cuanto tiempo ha durado la Medida de Protección?  
\_\_\_\_\_
5. ¿Con esta Medida, se le ha garantizado suficientemente su integridad? y ¿por qué?  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
6. Considera que la protección proporcionada ha sido efectiva? ¿por qué? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
7. Al momento de rendir su declaración o informe (según el caso), ¿se sintió realmente protegido? ¿De que forma influyo esto en su deposición o informe? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
8. ¿Cree que ésta Medida de Protección sería más efectiva si su duración fuese permanente? ¿por qué? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
9. La protección que le ha sido proporcionada le ha facilitado su colaboración con la administración de Justicia? ¿Por qué?  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
10. Considera que con la aplicación de éste tipo de Medidas se incentiva a la ciudadanía a colaborar con la administración de Justicia? ¿por qué? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



## TABULACION DEL INSTRUMENTO #1

### SECTOR 1-JUECES

Número de Pregunta	Respuestas	Total de Respuestas	Total de Instrumentos	
1	Si	9	13	
	No	4		
	No Respondió	0		
2	Pocas veces y en delitos graves o de crimen organizado	8	13	
	Nunca lo solicita la Fiscalía	5		
3	El riesgo o peligro del Testigo o Perito	7	13	
	La gravedad del hecho delictivo	1		
	No respondió	5		
4	Si	6	13	
	No	1		
	No Respondió	6		
	Por qué	El Testigo o perito se sintió protegido	1	13
		El proceso culminó exitosamente	5	
No respondió		7		
5	Si		13	
	No			
	Por qué	El Testigo declaró libremente sin estar sometido a presiones	6	13
		Se protege la prueba	4	
		La protección no garantiza que el testigo diga la verdad	1	
No respondió		2		
6	Si	6	13	
	No	7		
	Por qué	Colaboran porque se les da protección	6	13
		Pese a la protección persiste el temor en los testigos	3	
		Existe apatía ciudadana respecto a la administración de justicia	2	
No responde/No aplica		2		
7	Si	1	13	

	No		12	
	Especifique	Principio de Contradicción	1	13
		No respondió	12	
8	Si		0	13
	No		12	
	No respondió		1	
	No Especifique	Debe crearse un programa e institución especial	3	13
No aplica		10		
9	Es insuficiente porque la protección no es permanente		10	13
	Es insuficiente porque no se ejecutan las Medidas		1	
	No responde		1	
	No aplica		1	

SECTOR 2-FISCALES

Número de Pregunta	Respuestas	Total de Respuestas	Total de Instrumentos	
1	Si conoce pero no ha decretado	14	26	
	Si conoce y ha decretado	4		
	No Respondió	8		
2	Pocas veces y en delitos graves o de crimen organizado	23	26	
	Muchas veces y en delitos graves o de crimen organizado	2		
	No respondió	1		
3	El riesgo o peligro del Testigo o Perito	15	26	
	La gravedad del hecho delictivo	6		
	No respondió	3		
	No aplica	2		
4	Si	14	26	
	No	9		
	No Respondió	3		
	Por qué	El Testigo o perito se sintió protegido	10	26
		No ha decretado	5	
No respondió		11		
5	Si	23	26	
	No	3		
	Por qué	El Testigo declaró libremente sin estar sometido a presiones	10	26
		Se protege la prueba	8	
		La protección no garantiza que el testigo diga la verdad	2	
No respondió		6		
6	Si	15	26	
	No	9		
	Por qué	Colaboran porque se les da protección	12	26
		Pese a la protección persiste el temor en los testigos	6	
		Existe apatía ciudadana respecto a la administración de justicia	4	
No responde		4		
7	No	26	26	

	Especifique	No respondió	26	26
8	Si		1	26
	No		25	
	No Especifique	La encargada de la protección es la PNC	6	26
		Debe haber una Institución creada para tal efecto	3	
No respondió	16			
9	No es suficiente porque la protección no es permanente		16	26
	Sí es suficiente porque su razón de ser es el proceso penal		3	
	No responde		1	
	No aplica		6	

